



**Comunidad  
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL IMPULSO Y REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.**

**FICHA RESUMEN EJECUTIVO**

|  |  |                      |           |
|--|--|----------------------|-----------|
| <b>Órgano proponente</b>                     | Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.  | <b>Fecha Inicial</b> | Mayo 2020 |
| <b>Título de la norma</b>                    | ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL IMPULSO Y REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.  |                      |           |
| <b>Tipo de Memoria</b>                       | <input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada  |                      |           |
| <b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>           |  |                      |           |
| <b>Situación que se regula</b>               | Regulación de las declaraciones responsables, reduciendo los supuestos sujetos a licencia urbanística.   |                      |           |
| <b>Objetivos que se persiguen</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística.</li> <li>- Regular las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid.</li> <li>- Reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que sea estrictamente necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables.</li> </ul> |                      |           |
| <b>Principales alternativas consideradas</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mantener la regulación actual.</li> <li>- Aumentar la densidad de supuestos sujetos a licencia.</li> <li>- Establecer también la modalidad de comunicación previa.</li> </ul>   |                      |           |

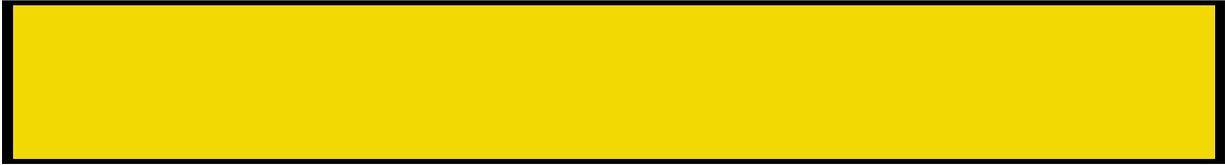


La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926464243812889293097



| <b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b> |   |
|--------------------------------------|---|
| <b>Tipo de norma</b>                 | Anteproyecto de Ley.  |
| <b>Estructura de la Norma</b>        | - La norma consta de un artículo, por el que se modifica el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2001, de 17 de julio.  |
| <b>Informes recabados</b>            | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.</li><li>2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación.</li><li>3. Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo.</li><li>4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.</li><li>5. Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Juventud.</li><li>6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.</li><li>7. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.</li><li>8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.</li><li>9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.</li><li>10. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.</li><li>11. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.</li><li>12. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.</li><li>13. Informe del Consorcio Regional de Transportes de Madrid.</li><li>14. Informe de Metro de Madrid, S.A.</li><li>15. Informe de la Agencia de Vivienda Social de la Consejería de Vivienda y Administración Local.</li><li>16. Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local.</li><li>17. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.</li><li>18. Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.</li><li>19. Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.</li><li>20. Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.</li><li>21. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</li></ol> |
| <b>Trámites de audiencia</b>         | El primer trámite de audiencia e información pública se llevó a cabo desde el lunes 18 de mayo de 2020 hasta el martes 3 de junio de 2020, ambos incluidos. El segundo trámite de audiencia se llevó a cabo desde el miércoles 24 de junio de 2020 hasta el jueves 2 de julio de 2020, ambos incluidos.   |





|  |   |  |
|--|---|--|
| <b>Adecuación al orden de competencias</b> | Esta propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. |  |
| <b>Impacto económico y presupuestario</b>  | Efectos sobre la economía en general.   | Del contenido del anteproyecto de Ley se deriva un impacto positivo sobre la economía pues, favorece el crecimiento económico de los municipios de la región, ya que favorece la implantación de actividades económicas, fundamentalmente al suprimir cargas administrativas innecesarias. |
|  | En relación con la competencia  | <input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.<br><br><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.<br><br><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.           |





|                          |   |   |          |                          |      |                                     |
|--------------------------|---|---|----------|--------------------------|------|-------------------------------------|
|                          | Desde el punto de vista de las cargas administrativas                           | <input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.<br><br>Cuantificación estimada: Reduce significativamente los trámites administrativos en los procedimientos relativos a los actos de construcción, edificación o uso del suelo.<br><br><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.<br><br>Cuantificación estimada:<br><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas. |          |                          |      |                                     |
|                          | Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid, la norma | <input type="checkbox"/> Implica un gasto<br><br><input type="checkbox"/> implica un ingreso.<br><br><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.<br><br><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid  |          |                          |      |                                     |
| <b>Impacto de género</b> | La norma tiene un impacto de género   |   |          |                          |      |                                     |
|                          |   | <table border="1"> <tr> <td>Negativo</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Nulo</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Positivo</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>   | Negativo | <input type="checkbox"/> | Nulo | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Negativo                 | <input type="checkbox"/>  |   |          |                          |      |                                     |
| Nulo                     | <input checked="" type="checkbox"/>   |   |          |                          |      |                                     |
| Positivo                 | <input type="checkbox"/>  |   |          |                          |      |                                     |





**Comunidad  
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

|   |         |  |
|---|---------|--|
| <b>Otros impactos considerados. Infancia, menor, adolescencia, familia, identidad de género</b> | Ninguno |  |
| <b>Otros impactos o consideraciones</b>   | Ninguno |  |



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0926464243812889293097**



## ÍNDICE

### 0. INTRODUCCIÓN.

### 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

- 1.1. Fines y objetivos.
- 1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.
- 1.3. Análisis de alternativas.
- 1.4. Plan anual normativo.

### 2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

- 2.1. Contenido.
- 2.2. Normas que quedan derogadas.
- 2.3. Procedimiento administrativo.
- 2.4. Vigencia.
- 2.5. Potestad de desarrollo reglamentario.
- 2.6. Rango normativo.
- 2.7. Descripción de la tramitación.
- 2.8. Evaluación ex post.

### 3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO O LOS TÍTULOS COMPETENCIAS EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

### 4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- 4.1. Impacto económico.
- 4.2. Impacto presupuestario.

### 5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

### 6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

- 6.1. Impacto de género.
- 6.2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
- 6.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

### 7. ANÁLISIS DE IMPACTOS MEDIOAMBIENTALES, DE ACCESIBILIDAD, DE SALUD Y DE OTROS QUE CORRESPONDAN.

- 7.1. Impactos medioambientales.
- 7.2. Impactos de accesibilidad.
- 7.3. Impactos de salud.
- 7.4. Otros impactos.





## **0. INTRODUCCIÓN**

La presente memoria se acomoda a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

El citado Real Decreto desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. A este respecto, las memorias, estudios e informes que se contemplen en los artículos 26.3 y 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se incluirán en un único documento que se denomina memoria del análisis de impacto normativo, que deberá redactar el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste. El artículo 2.2 establece que el contenido de la memoria deberá actualizarse “con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación”, incluyendo la referencia a los informes o dictámenes exigidos por el ordenamiento jurídico evacuados durante la tramitación “con objeto de que quede reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente de la norma.”

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno ha dictado el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Por todo lo expuesto, a continuación se detalla el alcance del anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

## **1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### **1.1. Fines y objetivos.**

La Comunidad de Madrid viene acomodando su normativa a la necesaria adaptación de los procedimientos administrativos a los criterios que marca la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y su incorporación la normativa española.

El artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que *“en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad”*.





La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, es anterior tanto a la Directiva comunitaria como a su adaptación por el legislador estatal, y, por lo tanto, ajena absolutamente a los designios de esta normativa, de forma que no regula tan siquiera el concepto de declaración responsable.

De esta forma, la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, objeto de esta Memoria, pretende adaptar la legislación urbanística madrileña a la normativa de servicios en el mercado interior, en la línea de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, regulando el procedimiento de las declaraciones responsables como mecanismo de control de la actividad urbanística en la Comunidad de Madrid.

Con esta modificación legislativa, la Comunidad de Madrid se alinea con otras normas urbanísticas autonómicas que acogen también declaraciones responsables o comunicaciones previas en el ámbito urbanístico, alguna desde hace ya bastante tiempo. Baste a estos efectos la mención de la normativa urbanística catalana, desde la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2015, de 21 de julio, hasta la muy reciente normativa andaluza articulada a través del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, pasando por la normativa urbanística aragonesa o la valenciana.

Por lo tanto, esta modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, significa una simplificación administrativa y una reducción de cargas administrativas, a través de la conversión de numerosos procedimientos actualmente sujetos a licencias urbanísticas a las declaraciones responsables.

Aunque no puede dejar de mencionarse que, el ámbito urbanístico madrileño, no es del todo ajeno a la utilización de las declaraciones responsables. Por una parte, debe tenerse en cuenta la estatal Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que establece, en su artículo 2, que para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios regulados en esta Ley *“no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente”*, correlativamente, el artículo 4.1 de la misma Ley prevé que *“las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas”*.

En la misma línea, la autonómica Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de actividad comercial de Madrid, también prevé la presentación de declaraciones responsables para la ejecución de obras y el ejercicio de las actividades definidas en su objeto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que numerosas Ordenanzas municipales han regulado la sujeción a declaración responsable de varios supuestos tradicionalmente necesitados del control por licencias urbanísticas. Baste a estos efectos la referencia de





la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid (aprobada por el Pleno el 28 de febrero de 2014), de la Ordenanza especial de tramitación de licencias y otras formas de control de la legalidad urbanística para el término municipal de Alcobendas (aprobada por el Pleno de 28 de octubre de 2013) o de la Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades sujetas a declaración responsable y comunicación en el término municipal de Las Rozas de Madrid (aprobada por el Pleno de 5 de octubre de 2018).

Por último, procede destacar que es un momento adecuado para la expresa regulación de las declaraciones responsables en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a la vista de las pautas marcadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017, de 14 de diciembre, que delimita el contorno de la competencia estatal en materia de licencias urbanísticas o de las diversas resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado que han marcado el territorio del juego entre las licencias urbanísticas y las declaraciones responsables (basta con referenciar las Resoluciones de 18 septiembre 2018, BOE de 5 de octubre, o de 26 de junio de 2018, BOE de 10 de julio).

La modificación de la actual Ley 9/2001, de 17 de julio, objeto de esta Memoria pretende conseguir los siguientes objetivos:

- i. Actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, sin un cambio, desde la aprobación de la Ley.
- ii. Regular las declaraciones responsables en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- iii. Reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables.
- iv. Homogeneizar la regulación de las declaraciones responsables urbanísticas, a la vista de la existencia de numerosas Ordenanzas municipales con regulación divergente.
- v. Adaptar los mecanismos de control a las necesidades de la sociedad madrileña que requiere mecanismos de control más ágiles y basados en la responsabilidad de los ciudadanos y técnicos, sin perjuicio del control de los poderes públicos.

## **1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.**

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto que la razón de interés general en que se funda es el de reducir la burocracia en la supervisión de las





actuaciones de edificación y uso del suelo, permitiendo que, en muchos de los supuestos que antes se sujetaban a la obtención de una previa licencia urbanística, desde la entrada en vigor del cambio legislativo puedan ser objeto de un control *ex post* por parte de la Administración, facilitando que el inicio de las construcciones y actividades se pueda llevar a cabo con la presentación de una declaración responsable. De esta forma, se busca una simplificación administrativa y una reducción de cargas.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que únicamente se permite la utilización de las declaraciones responsables en aquellos supuestos, actualmente sujetos a previa licencia, en los que se ha valorado, caso por caso, que resulta viable y proporcional la utilización de declaraciones responsables.

Se cumple, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que esta regulación permitirá unificar el régimen de las declaraciones responsables y los supuestos sujetos a esta forma de control, puesto que, en la actualidad, un número relevante de Ordenanzas municipales de municipios de la Comunidad de Madrid establecen un régimen diverso, dando cabida, además, a otras figuras como la comunicación previa, que no se contempla en el presente proyecto normativo.

Además de lo anterior, se hace un esfuerzo legislativo en identificar, supuesto a supuesto, todas aquellas actuaciones sujetas a declaración responsable, huyendo de cláusulas generales, con el objeto de que todos los ciudadanos, y en general actores vinculados con el urbanismo, públicos y privados, puedan identificar si la actuación o uso que pretenden se sujeta a previa licencia urbanística o a declaración responsable.

Finalmente, se cumple el principio de eficiencia en la medida en que se va a agilizar de forma evidente la tramitación de numerosas actuaciones sobre el territorio que, antes de la entrada en vigor de este cambio legislativo, se tramitaban necesariamente mediante procedimientos de licencias. De esta forma, el personal de la Administración que se dedica actualmente a la tramitación de estos expedientes administrativos quedará liberada de un buen número de asuntos, probablemente de carácter menor, y podrán dedicar sus mejores esfuerzos a los expedientes más relevantes y que mayor incidencia tienen sobre el territorio. Todo ello sin la merma del control, *ex ante* o *ex post*, por parte de la Administración que, obvio es, se mantiene.

### **1.3. Análisis de alternativas.**

Se han valorado las siguientes alternativas de regulación:

- i. Dejar la regulación tal y como está, sin introducción de modificaciones. Se parte del análisis de la realidad jurídica actual, resultando evidente que la regulación actual de la Ley 9/2001, de 17 de julio, ha sido superada por numerosas Ordenanzas municipales. También resulta evidente que numerosas normas urbanísticas autonómicas recogen ya la declaración responsable como forma ordinaria de control de la legalidad urbanística.





- ii. Mantener la licencia como mecanismo determinante para el control de la actividad urbanística y dejar la declaración responsable para supuestos residuales. Se han analizado una a una las actuaciones urbanísticas sujetas a licencia urbanística en la actualidad y se ha valorado si es razonable o no su cambio al procedimiento de declaración responsable, teniendo en cuenta que hay supuestos que necesariamente se encuentran sujetos, conforme a la jurisprudencia constitucional, a previa licencia urbanística. Se han mantenido sujetos a licencia todos aquellos en los que existía alguna duda, por pequeña que fuera, de su conveniente articulación mediante declaración responsable.
- iii. Combinación de la utilización de declaraciones responsables y de comunicaciones previas. Se ha preferido, para garantizar una mayor seguridad jurídica, establecer la declaración responsable como única herramienta de control, además de la licencia, siguiendo la línea marcada por la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de actividad comercial de Madrid.

#### **1.4. Plan anual normativo.**

El artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, y el apartado tercero de los Acuerdos del Consejo de Gobierno, de 24 de abril de 2018, y de 27 de diciembre de 2019, por los que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2019 y 2020 respectivamente, determinan que cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el mismo, será necesario justificar este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

La modificación del régimen jurídico del control de la actividad urbanística no se contemplaba en los referenciados Planes. La necesidad de su urgente reforma se ha puesto en evidencia con motivo de la situación económica provocada por la pandemia de la Covid-19, siendo indispensable establecer reglas claras y ágiles para la implantación de actividades económicas.

## **2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### **2.1. Contenido.**

El contenido del Anteproyecto de Ley establece una nueva regulación para el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2001. Puede sintetizarse en los siguientes los elementos de regulación:

- i. Se define la declaración responsable en materia de urbanismo, novedad en el ámbito de la legislación urbanística madrileña.
- ii. Se relacionan los actos sometidos a previa licencia urbanística, incluyendo aquellos que se considera que es adecuado reservar al control previo municipal.





- iii. Se relacionan todas aquellas actuaciones no sujetas ni a licencia ni a declaración responsable, incluyendo, por ejemplo, como novedad una relación de obras o actuaciones de menor entidad.
- iv. Se establece el régimen jurídico y el alcance de las licencias urbanísticas.
- v. Se regula el procedimiento de tramitación de las licencias urbanísticas.
- vi. Se relacionan de forma pormenorizada todas las actuaciones que se sujetan a declaración responsable urbanística.
- vii. Se prevé el contenido documental que deben tener las declaraciones urbanísticas.
- viii. Se regula el régimen jurídico y efectos de las declaraciones responsables urbanísticas.
- ix. Se establecen los plazos y procedimiento de caducidad de las licencias y declaraciones responsables.
- x. Se regula el régimen y el procedimiento de control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas.
- xi. Se establecen los supuestos y el régimen de la revocación de los títulos habilitantes disconformes sobrevenidamente con el planeamiento urbanístico.
- xii. Se regulan las obligaciones de las empresas suministradoras de servicios en relación con las licencias y las declaraciones responsables.
- xiii. Se establece un régimen transitorio relativo a los procedimientos de tramitación de licencias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación legislativa y se establece un plazo para que las Ordenanzas municipales adecuen su contenido a la nueva regulación.
- xiv. Se modifica el artículo 204.3.a) actualizando y adaptando el contenido del vigente catálogo de infracciones contenidas en él de conformidad con la nueva regulación.
- xv. Se introduce una nueva Disposición adicional con el objeto de compatibilizar el nuevo régimen con aquellos preceptos que permanecen inalterados.

En este sentido, si bien se introduce una nueva disposición final para hacer compatibles los preceptos cuya reforma se proponen con aquellos que en la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, permanecen inalterados, en virtud de los principios de tipicidad y retroactividad de la ley sancionadora más favorable no podrá entenderse cometida una infracción por actuar sin la cobertura jurídica de una declaración responsable, cuando esta sea preceptiva, si este concepto





jurídico no se recoge expresamente. Razón esta por la cual se adapta el catálogo de infracciones contenidas en el artículo 204.3.a).

## **2.2. Normas que quedan derogadas.**

Se establece un nuevo contenido para los artículos 151 a 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de forma que se sustituye el contenido actual, y se modifica parcialmente el artículo 204 del referido texto legal.

No se deroga expresamente ninguna norma, aunque se establece una cláusula genérica de derogación de las *“disposiciones de igual o inferior rango se opondrán a lo establecido en esta Ley”*.

## **2.3. Procedimiento administrativo.**

El procedimiento administrativo se adecúa a lo contenido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

## **2.4. Vigencia.**

La vigencia será indefinida hasta su modificación o derogación expresa.

## **2.5. Potestad de desarrollo reglamentario.**

Se prevé expresamente la potestad de un eventual desarrollo reglamentario de la modificación legislativa por el Consejo de Gobierno.

## **2.6. Rango normativo.**

Estando actualmente regulado el régimen de las licencias urbanísticas en una norma con rango de Ley, la 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, para la modificación del régimen actualmente vigente para acoger la figura de las declaraciones responsables resulta inexcusable la tramitación de una modificación legislativa, sin perjuicio de su eventual posterior desarrollo reglamentario.

Asimismo, el rango de Ley que se da a la norma se justifica en la trascendencia que tiene su contenido, dado que afecta al derecho de propiedad completando la función social de la misma, a la economía, al derecho a una vivienda digna, a las actividades económicas, y a la vida social general. Por tanto, vista la trascendencia que la norma implica, conforme al orden Constitucional establecido, el rango de esta norma no puede ser otro que el de una Ley, cuya aprobación garantiza un procedimiento público y transparente que incluye el debate en todas sus fases, lo que hace a la norma más democrática y más legítima.





## 2.7. Descripción de la tramitación.

I. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en su sesión celebrada el trece de mayo de 2020 acordó declarar la tramitación urgente del anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, autorizando a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad a continuar la tramitación del referido anteproyecto de Ley, sin más trámites o solicitar otras consultas, dictámenes e informes adicionales a los legalmente preceptivos.

El artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas. No obstante, el mismo artículo determina que, para estos supuestos, se deberá justificar en el Memoria de Análisis de Impacto Normativo la concurrencia de las razones recogidas en el artículo 27.2 de la mencionada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El artículo 27 de la Ley del Gobierno permite declarar urgente la tramitación del procedimiento en los siguientes casos: *“b) cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma”*.

A tal efecto, basta señalar que tal y como el justifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 13 de mayo de 2020, ante una coyuntura económica problemática (como la actual derivada de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19), *“la administración autonómica madrileña ha de poner especial énfasis en aquellas reformas que mejoren la eficiencia y la competitividad del tejido productivo, contrarrestando con ello los envites de un ciclo económico adverso. Para ello, la regulación que mediante esta norma se acomete, modifica el actual marco jurídico del régimen autorizatorio urbanístico previo, recogido en la vigente Ley 9/2001 del Suelo, priorizando el mecanismo de declaración responsable en aquellas actuaciones que, por su alcance y naturaleza, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, en la certeza de que con ello se produce una ganancia de competitividad y productividad que favorece la creación de empleo en los sectores implicados y una mejora de la eficiencia en la administración pública que interviene en estos procesos.”*

En este sentido, el mismo acuerdo del Consejo de Gobierno proponía los trámites a realizar, tal y como prevén el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el apartado 8 de las instrucciones generales aprobadas el 5 de marzo de 2019, señalando los siguientes:

1. Informe de la Secretaría General Técnica competente en materia de Calidad Normativa, que se pronunciará sobre los extremos previstos en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
2. Informes de impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, en atención al artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad





Efectiva de Mujeres y Hombres, artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, artículo 22 quinquines de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica de 2 del Menor, y disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas.

3. Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.
4. Trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el apartado 11 de las Instrucciones aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019.
5. Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
6. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en los términos del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.”

En consecuencia, por el Director General de Urbanismo se procedió a dictar Resolución por la que acordó el impulso y la continuación del procedimiento iniciado, y se procedió a solicitar los informes preceptivos recogidos en los apartados 1, 2 y 3 del párrafo anterior.

II. De igual forma, tratándose de un proyecto de carácter normativo y alcance general, que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Director General de Urbanismo acordó la apertura de un trámite de audiencia e información pública por un plazo de 15 días naturales, mediante la publicación en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid desde el **lunes 18 de mayo de 2020** hasta el **martes 3 de junio de 2020**, del texto del anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, así como de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Al mismo tiempo, se mandó un correo electrónico adjuntando el texto del anteproyecto de Ley y la MAIN a diferentes entidades a las que se consideró interesadas en el contenido del proyecto normativo. Estas entidades han sido:

1. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
2. Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM). Traslada alegaciones de algunos de sus colegiados.





3. Asociación de Promotores Inmobiliarios (ASPRIMA).
4. Confederación de Cooperativas de Viviendas de España (CONCOVI).
5. Asociación de Consultoras Inmobiliarias (ACI).

III. Durante ese periodo de exposición pública se han recibido 935 alegaciones y los informes de las siguientes Consejerías:

1. Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.
2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación.
3. Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.
5. Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Juventud.
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.
7. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.
8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.
9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.
10. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.
11. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.
12. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.
13. Informe del Consorcio Regional de Transportes de Madrid.
14. Informe de Metro de Madrid, S.A.
15. Informe de la Agencia de Vivienda Social de la Consejería de Vivienda y Administración Local.
16. Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local.
17. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.





18. Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

19. Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

20. Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

IV. Antes de comenzar con el análisis pormenorizado de las sugerencias presentadas, procede señalar que las modificaciones introducidas en el texto, a pesar de ser numerosas, no han variado el texto en cuestiones esenciales. A tal efecto hay que señalar que las principales modificaciones se han producido en el artículo 152. De un lado, si bien el anteproyecto ya recogía mediante remisión a la Ley de Ordenación de la Edificación que cualquier actuación sobre edificios protegidos requería control previo administrativo, se ha valorado la procedencia de recogerlo de forma expresa estableciendo un apartado c) en el referido artículo 152 que determina que estarán sometidos a la obtención de licencia previa *“cualquier actuación que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.”*

De igual forma se procedido a recoger la observación realizada al efecto por el Colegio de Registradores de la Propiedad que señalaba la exigencia de acompañar la licencia que acredite la adecuación de la parcelación a la normativa urbanística para poder practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad como mecanismo fundamental e insustituible y en consecuencia se ha procedido a sujetar los actos de parcelación, segregación y división de fincas (no así los de agrupación), en cualquier clase de suelo, como actuaciones sujetas a licencia. Esto justifica la conveniencia de conceder un nuevo trámite de audiencia e información pública.

V. Las siguientes Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales de las diferentes Consejerías, no han efectuado observación alguna:

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación.
- Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

Por otro lado, hay que destacar que las observaciones realizadas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia y de Sanidad, únicamente se





refieren a cuestiones formales o de corrección cuyo contenido se resume de la siguiente forma:

#### **Observaciones de la SGT de la de la Consejería de Presidencia.**

- Se recomienda no dividir el texto por secciones
- Se recomienda no repetir en cada apartado la denominación de la norma que se modifica y el contenido modificativo debe ir sangrado.
- Falta la cita al artículo 163, por lo que se sugiere añadirlo.
- Se sugiere que la disposición de entrada en vigor sea la última. y, se señala que la disposición derogatoria está repetida, por lo que se sugiere su corrección

#### **Observaciones de la SGT de la Consejería de Sanidad.**

- No se identifica que se modifica el contenido del capítulo III del Título IV de la Ley.
- En relación con la modificación del artículo 163, no se menciona que se procede a modificar dicho artículo.
- En la ficha de resumen de la MAIN se repite la palabra Anteproyecto en el apartado de título de la norma.
- En el apartado referido a los informes a recabar no se cita el informe correspondiente a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, visto el contenido de ambas, se valoran las observaciones realizadas, se procede a incorporarlas y a modificar el texto en el sentido de las realizadas por la SGT de Presidencia y a corregirlo de conformidad con las efectuadas por la SGT de Sanidad.

#### **✓ Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.**

La gran mayoría de las observaciones realizadas en este informe han sido recogidas, en el nuevo texto, en la exposición de motivos y en la memoria de impacto económico.

A continuación, se desarrolla la justificación exigida en este informe a lo largo de las diferentes páginas.

**En la página 45** del informe, el párrafo cuarto señala que: *“Al tratarse de actuaciones en las que la exigencia de licencia viene impuesta por la legislación básica, su inclusión en este artículo es plenamente adecuada, sin ser necesaria una adicional justificación de su necesidad y proporcionalidad, sin perjuicio de que pueda incorporarse en la MAIN una somera explicación sobre las variaciones terminológicas incluidas en ese apartado.”*





A tal efecto se señala que el anteproyecto de Ley utiliza la terminología usada por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU).

**En la página 51 del informe**, el párrafo segundo señala que: *“la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas debe efectuar y reflejar en la MAIN el juicio de necesidad y de proporcionalidad para incluir estos actos dentro de los que es exigible la licencia, especialmente en los supuestos que suponen una exigencia adicional sobre la establecida actualmente.”*

A tal efecto, procede señalar que en este caso, se ha considerado que independientemente del mandato legal establecido en el artículo 11 del TRLSRU, la tala y trasplante de árboles es una actuación que responde a un interés general cuyo control posterior en la tala de un árbol o por un trasplante en el que perece el ejemplar, resulta ineficaz, pues el perjuicio ocasionado no es difícil, sino de imposible reparación, ya que las medidas de reposición compensatoria por la muerte de un ejemplar nunca podrán equipararse al valor medioambiental del ejemplar que perece, y ello, a juicio de este Centro Directivo, lleva a la necesidad de mantener un control preventivo para este tipo de actuaciones.

**En la página 52 del informe**, el párrafo cuarto señala que: *“la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas debe efectuar y reflejar en la MAIN el juicio de necesidad y de proporcionalidad para la sujeción de esos actos a intervención administrativa previa mediante licencia.”*

A tal efecto, procede señalar que, la instalación de estas en suelo urbanizado deberá contemplar la misma exigencia que las obras de construcción de nueva planta ya que la ubicación de estas casas en forma contraria a las determinaciones de la normativa urbanística tiene una consecuencia legal cuyo resultado ha de ser la demolición, resultando por ello conveniente prevenir esta consecuencia legal tan agresiva, cuyo control posterior se revela tardío e ineficaz.

**En la página 59 del informe**, el párrafo segundo señala que: *“en ninguno de estos supuestos existe en la normativa básica ninguna disposición que requiera, conforme al juicio de necesidad y proporcionalidad, a la Comunidad de Madrid a mantener para ellos la exigencia de licencia. Sugerimos que en estos supuestos quede reflejado en la MAIN dicho juicio de necesidad y proporcionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 LGUM. Dentro de esa justificación puede ser de interés considerar el análisis de las distintas soluciones adoptadas en otras comunidades autónomas.”*

A tal efecto, procede señalar que:

En relación con los supuestos **a) y b)**, el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, expresamente las excluye como actuaciones que requieran un proyecto, en consecuencia, procede recoger dichas actuaciones como actos sometidos a declaración responsable urbanística.

En relación con el supuesto recogido en la **letra c)**, el artículo 11.5 del TRLSRU habilita a las legislaciones autonómicas a someter el acto de primera ocupación o utilización de las





edificaciones al régimen de declaraciones responsables urbanísticas o comunicaciones previas. En este sentido hay que destacar que el objeto de la licencia de primera ocupación es constatar que las obras se encuentran terminadas y que reúnen las condiciones idóneas de seguridad y salubridad para destinarse a su fin, así como comprobar que las mismas se ajustan al proyecto autorizado. Parece por ello, que mantener la licencia de primera ocupación como mecanismo de intervención previo, es contradictorio con la propia naturaleza jurídica de los instrumentos de intervención a priori, y ello porque la licencia de primera ocupación implica un control posterior de lo ejecutado. Por tanto, puede afirmarse que se está utilizando una figura jurídica inadecuada e ineficaz para los fines que se la atribuyen, ya que el control de lo ejecutado por el ciudadano es la definición por naturaleza de los mecanismos de intervención administrativa posterior. Por ello, parece justificarse por sí solo el uso de la declaración responsable urbanística como técnica de intervención administrativa menos agresiva para los actos de primera utilización y ocupación.

En relación con los supuestos recogidos en la **letra d)**, procede señalara que únicamente se mantienen como actuaciones sujetas a declaración responsable urbanística, las agrupaciones de terrenos en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado, pues los actos de parcelación, segregación o división del suelo, tal y como posteriormente se comentará cuando se valoren las alegaciones efectuadas por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, se han incluido como actos sujetos a control previo.

En relación con los supuestos recogidos en el **apartado f)** hay que destacar que el objeto de la tradicional licencia de cerramiento de parcelas, obras y solares tiene como objetivo fundamental, comprobar la altura y los materiales a utilizar, así como asegurar el respeto a la alineación oficial, de conformidad con lo dispuesto en el planeamiento aplicable. La menor entidad de las exigencias urbanísticas previstas para este tipo de actuaciones, y su fácil control, al tratarse de obras que en principio no requieren proyecto, hacen que la licencia se revele excesiva, ya que su objetivo preventivo puede cubrirse con una mera declaración responsable, que surtiría efectos desde el mismo momento de su presentación, y por tanto desde la misma presentación podría ejecutarse el cerramiento propuesto.

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra g)** hay que señalar que en estos supuestos no existen parámetros urbanísticos que prevenir, ni, por tanto, que justifiquen el mantenimiento de la previa licencia urbanística. En este sentido, son más bien motivos de seguridad o de defensa del patrimonio histórico, los que mantenían este tipo de actuaciones con un control preventivo por la Administración municipal. Para ello, el anteproyecto normativo exige que cualquier actuación sobre un edificio protegido deba ser objeto de obtención previa de licencia urbanística. De igual forma, las exigencias de seguridad derivadas de su propia normativa vigente se mantienen pues los requisitos contemplados en tales normas sectoriales no se ven afectados por este anteproyecto normativo.

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra h)** hay que señalar que la exigencia de autorización previa a juicio de este Centro Directivo se revela excesiva, resultando que





para comprobar la legalidad urbanística de un elemento publicitario resulta suficiente con una declaración responsable a la administración, acompañada de una descripción gráfica de la actuación pretendida, indicando el emplazamiento y ubicación exacta, así como la dimensión, altura y demás distancias exigibles.

Evidentemente, estos supuestos de instalaciones publicitarias pueden darse bien en dominio privado o bien en dominio público. En estos últimos, podría parecer justificado el mantenimiento del control previo en este tipo de zonas, por el carácter limitado de este tipo de suelo. No obstante, lo que realmente resulta necesario es la autorización o concesión demanial que proceda conforme a la legislación de bienes o conforme a aquella concreta del dominio público afectado, cosa que sin duda exige el proyecto normativo (artículo 156.e). No parece acertado que, por ese solo hecho, queden además sujetas tales actuaciones a una licencia urbanística cuando en la mayor parte de los casos, las instalaciones publicitarias que se pretenden son actuaciones de menor entidad técnica, donde el control urbanístico se reduce a la comprobación de la altura, dimensiones, lugar de ubicación, y demás reglas de distancias que pudieran establecerse en la normativa aplicable.

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra i)** hay que señalar que los usos son una manifestación concreta de la ordenación urbana que se quiere para el municipio. No parece justificado el mantenimiento de control preventivo pues incluso para aquellos supuestos en los que se desarrolle un uso no permitido, el ejercicio por parte de la Administración de control posterior, que impida ese uso prohibido y restituya el orden urbano, parece suficiente y eficaz. Todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones, permisos o comunicaciones que fuesen necesarios como consecuencia de las obras, que, en su caso, se fueran a realizar o del nuevo uso a desarrollar (una actividad nociva, por ejemplo), en cuya intervención, la administración fiscalizaría la legalidad del nuevo uso previsto.

Por último, en relación con las actuaciones recogidas en la **letra l)** hay que señalar que la exigencia de autorización previa para este tipo de actuaciones se revela excesiva, resultando que para comprobar la legalidad urbanística de los mismos resulta suficiente con una declaración responsable, acompañada de una descripción gráfica de la actuación pretendida, indicando el emplazamiento y ubicación exacta, así como la dimensión, altura y demás distancias exigibles.

**En la página 60 del informe**, el párrafo segundo señala que: *“En ninguno de estos supuestos la legislación básica estatal exige un concreto nivel de intervención administrativa, por lo que sugerimos que en estos supuestos quede reflejado en la MAIN el correspondiente juicio de necesidad y proporcionalidad que justifique su sometimiento a declaración responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 17 LGUM.”*

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra j)** hay que señalar que se trata de actos no constructivos cuyo control de legalidad resulta suficiente mediante una declaración responsable. Son actuaciones de menor entidad que determinan que no quede justificado el control preventivo mediante licencia urbanística.





En relación con las actuaciones recogidas en la **letra k)** hay que señalar que en este tipo de actuaciones se incluyen casetas destinadas al almacenamiento de, casetas de animales domésticos y similares que por su propia naturaleza son auxiliares de una edificación principal, al igual que las casetas provisionales de obras o de venta de pisos ubicadas en suelo privado, vinculadas temporalmente a la ejecución de unas obras. Son actuaciones en las que dado su carácter desmontable y de menor entidad, determinan que no quede justificado el control preventivo mediante licencia urbanística, considerando adecuado para estos supuestos la utilización de la técnica de la declaración responsable, a la que deberá acompañarse, descripción gráfica acotada (con medidas) de la caseta y el emplazamiento exacto donde pretende ubicarse.

En relación con los supuestos recogidos en la **letra m)** hay que señalar que la realización de catas, sondeos o prospecciones son actuaciones de menor entidad cuyas exigencias urbanísticas, y su fácil control, hacen que la licencia se revele excesiva.

**En la página 75 del informe**, el párrafo quinto, en relación con el artículo 163 señala que: *“se aparta por tanto del criterio más restrictivo establecido en el actual 161 LS por lo que se sugiere incluir en la MAIN una justificación de este importante cambio.”* De igual forma, **la página 76 del informe**, el párrafo quinto señala que: *“esta nueva regulación debe justificarse adecuadamente en la MAIN, pues supone que el Gobierno puede ordenar la ejecución e inicio de las obras de proyectos contrarios al ordenamiento urbanístico, sin poder determinar las condiciones más óptimas en que pueda ejecutarse.”*

A tal efecto procede señalar que la garantía institucional de autonomía local garantizada en la Constitución Española, en su artículo 140, ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una garantía que tienen que respetar el resto de los poderes territoriales, de que los municipios puedan gestionar los intereses que les son propios, y en el ámbito urbanístico eso se traduce especialmente en la ordenación y gestión de la ciudad. Pero la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, no incide estrictamente en la autonomía local, en tanto es una actividad de limitación, de mera y estricta aplicación de la ley, que no afecta al núcleo de la autonomía local.

Es por ello por lo que es totalmente razonable que cuando otra Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control, sin perjuicio de que si así lo consideran pudieran siempre facultativamente someterse a control municipal.

En definitiva, si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración pública.

Pero, además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación y control en el procedimiento.





Y en caso de disconformidad, solo en el caso excepcional de urgencia o interés general que exija la realización del proyecto se podrá acordar su ejecución, y con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, lo cual ya está previsto de igual modo en el artículo 161.4.b) del actual texto.

Por otro lado, realizadas las valoraciones precisas, se procede a justificar aquellas observaciones realizadas que no se incorporan al documento.

**En la página 53 del informe**, el último párrafo señala que: *“Otro aspecto destacable de la modificación propuesta es la eliminación de la posibilidad que ahora permite la redacción vigente del artículo 151.1.t) LS de exigir licencia para “[l]os demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento urbanístico. Respecto de esta modificación se sugiere su justificación en la MAIN, pues parece que tiene cierta razón de ser que en el marco de lo establecido en la LS los municipios conserven la facultad de realizar, con carácter excepcional, el juicio de necesidad y proporcionalidad para determinados supuestos y concluir sobre la conveniencia de someterlo a licencia previa si concurre alguna de las razones de interés general expuestas en el artículo 84 bis LRBRL.”*

A tal efecto, procede señalar que el artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, sin posibilidad de que fuera de estos, exista algún otro, al objeto de dotar a la región de una regulación uniforme y homogénea en la que no puedan existir supuestos idénticos en municipios distintos que ofrezcan soluciones diferentes.

**En la página 54 del informe**, el párrafo tercero señala que: *“considerando la importancia de algunos de esos supuestos, y a fin de incrementar la seguridad jurídica y facilitar la transición al nuevo régimen de títulos habilitantes, se sugiere su mención específica entre los supuestos de declaraciones responsables si es que el juicio de necesidad y proporcionalidad justifica su sujeción a este sistema de intervención administrativa, o bien, en su caso, entre los de licencias, pues algunos de ellos tienen la suficiente importancia para ser expresamente mencionados en uno u otro sistema de control.”*

A tal efecto, procede señalar que a juicio de este Centro Directivo la seguridad jurídica está plenamente garantizada en el sistema articulado pues de conformidad con lo establecido por el artículo 152.b) del presente anteproyecto de Ley, si cualquiera de los supuestos relacionados en la observación precisa de proyecto, dicho acto estará sujeto a control previo municipal, en caso contrario, su medio de intervención será la declaración responsable urbanística.





En este sentido, tal y como ya se ha determinado en esta Memoria (apartado 1.2) el anteproyecto normativo hace un esfuerzo legislativo en identificar, supuesto a supuesto, todas aquellas actuaciones sujetas a declaración responsable, huyendo de cláusulas generales, con el objeto de que todos los ciudadanos, y en general actores vinculados con el urbanismo, públicos y privados, puedan identificar si la actuación o uso que pretenden se sujeta a previa licencia urbanística o a declaración responsable.

**En la página 55 del informe**, el último párrafo señala que: *“en definitiva, la redacción de ambos artículos de la LS puede generar dudas respecto al momento en que el interesado pueden entender que está autorizado para comenzar la actividad objeto de licencia, si desde que se “ha dictado el acto” o desde que conoce de esta autorización a través de la notificación de la licencia conforme a lo dispuesto en la LPAC, pues la eficacia de la resolución de la licencia queda condicionada por su notificación, lo que también es importante a efectos del cómputo de los plazos de inicio y terminación de las obras establecidos en el artículo 159 del anteproyecto de ley, cuyo incumplimiento supone la caducidad de la licencia. Por todo ello, se sugiere la revisión de la redacción de dicho apartado 3 a efectos de lograr una mayor seguridad evitando las dudas expuestas y una posible contradicción con lo establecido en la LPAC.”*

A tal efecto, procede señalar que el enunciado del apartado tercero hace referencia de un lado al principio de “presunción de legitimidad” del acto administrativo de obtención de la licencia urbanística pues aparece, ante todo, como un acto obligatorio, cuyos efectos vinculan igualmente a los administrados y a la propia Administración, y de otro a la efectividad de los mismos, que, en este caso, al referirse a un acto concreto su efectividad quedará pendiente por el requisito de la notificación.

Efectivamente, la eficacia de la resolución de la licencia queda condicionada por su notificación, lo que supone que, a efectos del cómputo de los plazos de inicio y terminación, éstos no empezarán a correr en tanto no se haya practicado aquella. Por ello, el apartado tercero determina en su parte inicial la ejecutividad del acto, en tanto que una vez dictada y obtenida por el administrado la licencia urbanística, ésta, obliga tanto a la Administración como al administrado y de otro, señala que la efectividad del mismo quedará condicionada a su notificación, estableciendo para ello la correspondiente remisión a la regulación que de la misma y sus efectos hace la ley del procedimiento administrativo común.

**En la página 61 del informe**, el párrafo segundo señala que: *“se sugiere valorar la inclusión en el anteproyecto de ley de la regulación de la intervención administrativa en esta actividad, a fin de dar una coherencia plena al nuevo sistema de licencias y declaraciones responsables o bien simplemente indicar que el régimen de las declaraciones responsables contenido en la LS lo será sin perjuicio del establecido en la legislación sectorial correspondiente, suprimiéndose en este caso las referencias que se efectúan a las declaraciones responsables en el ámbito del comercio minorista.”*

En este sentido, cabe señalar que efectivamente, el régimen de las declaraciones responsables contenido en este anteproyecto normativo lo será sin perjuicio del establecido en la legislación correspondiente. Y en concreto, la regulación contenida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, seguirá





siendo de aplicación a los supuestos en ella recogidos para el desarrollo de cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de esa ley.

**En la página 72 del informe**, el último párrafo señala que: *“Se sugiere valorar la inclusión en este precepto de los criterios básicos que deben informar la decisión de revocar una actuación contraria al planeamiento o permitir la continuación de las obras, así como establecer el régimen jurídico básico de las actuaciones que queden “fuera del planeamiento”, estableciendo, por ejemplo, que en ellas sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido (ver, por ejemplo, la solución adoptada por el artículo 34 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía)”*.

A tal aspecto hay que señalar que efectivamente, el proyecto normativo presenta una novedad respecto a lo recogido en el vigente artículo 159 de la Ley 9/2001, de 17 de julio. De un lado, se elimina la obligación de detención automática de las obras ya iniciadas en ese tipo de supuestos, y de otro, se determina la posibilidad de que el ayuntamiento pueda optar, en estos supuestos, y siempre que se hubieran ya iniciado las obras, entre la revocación del título habilitante o permitir la terminación de las obras “quedando el edificio en situación de fuera de ordenación”. Y esto es así, porque este Centro Directivo considera que, ante tal supuesto, el Ayuntamiento en cuestión, deberá ponderar en beneficio del interés general del momento, si una u otra opción de las contempladas en el apartado a) del precepto resulta la más adecuada. Hay que resaltar que no nos encontramos ante un supuesto “reglado” y en consecuencia parece no muy acertado establecer con carácter general una regulación de unos supuestos que por su propia naturaleza parecen imposibles de anticipar. Por otro lado, se considera que señalar el régimen jurídico de las situaciones de fuera de ordenación “excede” del objetivo del anteproyecto normativo.

✓ **Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo.**

Las observaciones formuladas por la Dirección General de Patrimonio Cultural se pueden sintetizar en que, según ese Centro Directivo, la redacción del artículo 152 del anteproyecto normativo vulneraría la normativa aplicable relativa a la protección del patrimonio por no exigir la autorización previa en todas aquellas actuaciones que afecten a bienes protegidos. De igual forma, proponen una redacción alternativa que incluiría:

- Recoger de forma expresa en el artículo 152 como actos sujetos a licencia todas aquellas actuaciones que afecten a bienes protegidos.
- Incluir una serie de salvedades relativas a manifestaciones a incluir en las declaraciones responsables y a autorizaciones sectoriales exigibles.
- Solicitar con carácter general como documentación a acompañar a las declaraciones responsables urbanísticas un certificado municipal en el que se haga constar que el bien sobre el que se actúa no está protegido de conformidad con la legislación patrimonio histórico.





En primer lugar, cabe destacar que el apartado b) del artículo 152 del anteproyecto normativo determinaba claramente que estarán sujetos a licencia urbanística municipal los siguientes actos de uso del suelo, construcción y edificación: *“(…) todos aquellos actos de edificación y uso del suelo, subsuelo y vuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto”*

Es decir, el precepto nos remite a todos aquellos supuestos contemplados en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación entre los cuales el apartado c) recoge expresamente las *“Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.”*

Esto es, el anteproyecto de Ley que este Centro Directivo promueve sometía mediante remisión directa a la Ley de Ordenación de la Edificación, al régimen de control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren.

No obstante, se ha valorado la observación realizada y se ha incluido de forma expresa un apartado c) en el artículo 152 que recoge como actos sujetos a licencia cualquier actuación sobre bienes protegidos.

Por otro lado, en relación con la observación relativa a la inclusión de una serie de salvedades referidas a manifestaciones expresas y a autorizaciones sectoriales, se han valorado ambas, y se ha procedido a incluir en el artículo 156 apartado c) un párrafo que recoge la necesidad de que por el interesado, se manifieste expresamente que la actuación pretendida no afecta a bienes que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico. De igual forma, en el apartado e) del artículo 156 se ha sustituido la expresión “título habilitante” por “autorización” en referencia al modo de intervención administrativa que recoge la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Por último, resta hacer referencia a la observación realizada en la que se proponía que con carácter general se exigiera acompañar a las declaraciones responsables un certificado emitido por el Ayuntamiento en el cual se hiciera constar que el bien sobre el que se pretendía actuar no está protegido de conformidad con la legislación patrimonio histórico.

Como ya se ha comentado anteriormente, el régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 de la ley de procedimiento como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª CE. Pues bien, de esta regulación se deduce, según su apartado 1, que las declaraciones responsables no irán acompañadas de documentación alguna, sino que es el documento *“suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.”*, y añade que *“las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla”*. Por lo tanto, es una característica consustancial a estas declaraciones, el hecho de que se trata de una





simple declaración, que no va acompañada de documentación alguna, aunque ciertamente, en determinados casos, la legislación sectorial la exige, aunque ello no es concordante con la idea simplificación y reducción de cargas administrativas que subyace en esta técnica de control administrativo posterior.

En este caso, la legislación aplicable sobre patrimonio no exige certificado alguno, y sí exige autorización de la Consejería competente para la realización de determinadas intervenciones. Hecho este que ya se contempla en el apartado e) del artículo 155. Por ello, no se ha procedido a incorporar esta observación.

✓ **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.**

En este informe, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad básicamente realiza tres observaciones:

- Posible incompatibilidad entre el régimen regulado en los apartados 2 y 3 del artículo 157 del anteproyecto con el régimen recogido en los artículos 3 y 4 de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial de la Comunidad de Madrid.
- Referencia explícita a la comunicación previa para aquellos supuestos en los que sí los prevé la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial de la Comunidad de Madrid.
- Oportunidad de incluir en el anteproyecto normativo la declaración responsable para las nuevas infraestructuras de redes públicas energéticas necesarias en los procesos urbanizadores.

Una vez valoradas las mismas, en relación con la primera de las observaciones procede señalar que por este Centro Directivo se ha procedido a modificar el régimen contenido en los apartados 2 y 3 del artículo 157 del anteproyecto, en virtud de las observaciones realizadas en el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, en consecuencia, ya no existe esa posible incompatibilidad señalada en el informe.

Atendiendo a la segunda de las observaciones hay que mencionar que el anteproyecto normativo no regula la figura de la comunicación previa, en consecuencia, no resulta adecuado recoger en el texto referencia alguna a tal figura.

Por último, hay que señalar que tal y como recoge el artículo 160.b) *“las obras de urbanización amparadas en proyectos debidamente aprobados”* son actos no sujetos a título habilitante alguno. Razones estas que llevan a la no incorporación de las mismas.

✓ **Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Juventud.**

En síntesis, el informe manifiesta las siguientes observaciones:

- Incluir en el anteproyecto normativo la obligación de requerir informe de la Consejería de Educación y Juventud para la implantación de nuevas dotaciones educativas o cambios de uso.





- Incluir en el punto 6 del artículo 163 la expresión *“o el acuerdo de ocupación efectiva por razones de excepcional interés público en los términos previstos en la legislación en materia de contratación pública”*

Una vez valoradas, respecto de la primera observación hay que señalar que la observación realizada excede del objeto del anteproyecto, razón esta por la que no se contempla. Respecto de la segunda observación, tampoco procede contemplarla, pues la ocupación efectiva de las obras se contempla en la legislación de contratos a los efectos de la extinción del contrato de obras. Además, puede de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, producir los efectos de la recepción de las obras, o no.

✓ **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.**

El informe relaciona al comienzo una serie de observaciones de técnica normativa, carácter formal y de redacción de las cuales procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia.

En segundo lugar, y con respecto al contenido del artículo 152 del anteproyecto normativo se señala en resumen que:

- Se plantean dudas respecto de algunos supuestos contemplados en el vigente artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, que ahora no se recogen ni en el artículo 152 ni en el artículo 155.
- Se ha eliminado la opción contemplada en el vigente artículo 151.1.t) relativa a la posibilidad de que los municipios a través de los instrumentos de planeamiento señalen otro tipo de actos sometidos a licencia.

En relación con estas observaciones hay que señalar que ambas cuestiones se encuentran ya contestadas en la presente MAIN. En concreto en las páginas 16 y 17 relativas a la contestación de observaciones formuladas en el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

En relación con el régimen del silencio contenido en el artículo 154.7 y en atención a la observación formulada, simplemente señalar que el régimen del silencio previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.

Por último, hace una observación relativa a la disposición final primera solicitando una modificación expresa. A tal efecto procede señalar que el anteproyecto normativo, como consecuencia de las observaciones efectuadas por la oficina de Calidad Normativa, se va a modificar en el sentido de introducir en la Ley 9/2001, de 17 de julio, una nueva disposición final que actualice las referencias a los distintos medios de intervención, y que por seguridad jurídica, se va a modificar el contenido del artículo 204.3.a) para actualizar y adaptar el contenido del vigente catálogo de infracciones contenidas en él de conformidad con la nueva regulación.





El informe realiza también dos observaciones a la MAIN relativas al impacto sobre la unidad de mercado y la competencia y sobre el impacto presupuestario. En lo relativo a la primera observación, simplemente hay que comentar que el texto del anteproyecto normativo, así como la MAIN se remitieron en fecha 21 de mayo de 2020 al sistema de intercambio electrónico de información establecido en los artículos 14 y 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, sin que se haya recibido observación o alegación alguna al respecto. Por otro lado, y sobre el impacto presupuestario, señalar que de un lado, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, modificó el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo un nuevo apartado h) por el cual expresamente se prevé que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por *“la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”* Y de otro, el hecho imponible del ICIO no es el sometimiento a licencia o a declaración responsable de la obra, sino la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, por ello, en esta MAIN se señala que el presente anteproyecto tendrá un impacto nulo en los presupuestos tanto de la Comunidad de Madrid como de los Ayuntamientos.

✓ **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.**

El informe relaciona una serie de observaciones de técnica normativa, carácter formal y de redacción de las cuales procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia.

En segundo lugar, realiza una observación relativa al artículo 163 del anteproyecto normativo y su posible infracción de la regulación contenida por la Disposición Adicional décima del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana (TRLSTRU). A tal efecto hay que mencionar que lo primero que debe analizarse aquí es cuál es el título competencial estatal utilizado en la regulación de esta disposición, y según la disposición final segunda, lo es el ejercicio de competencia reservada al legislador estatal en materia de procedimiento administrativo común. Es dictado por tanto para garantizar a la Administración del Estado la posibilidad de ejecutar proyectos, por razones de urgencia y excepcional interés público, en contra de planeamiento, y por tanto ordenando su modificación, el título competencial utilizado es de mera competencia estatal.

Lo que la Secretaría General Técnica en su observación parece querer decir es que lo que regula la disposición es una especie de garantía de que en el resto de supuestos, sí estará sujeto a licencia. Y no es así, estará sujeto a lo que determine la legislación autonómica que es la competente en materia de urbanismo.

No es un precepto dictado para garantizar que en el resto de casos deben someterse a licencia, porque ello es regulación urbanística y por tanto de competencia autonómica.





La regulación del artículo 163 por ello, es totalmente compatible con la disposición adicional primera del TRLSRU. Es más, el actual artículo 161 señala que la Administración General del Estado podrá aplicar, para la realización de las obras y los servicios de su competencia el procedimiento previsto en este precepto. Es decir, en la actualidad, puede optar por el procedimiento especial del TRLSRU (que requiere acuerdo del Consejo de Ministros) o el procedimiento del 161 de la Ley 9/2001 del suelo (que requiere acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid). Razón esta por la cual no se incorpora la observación propuesta.

✓ **Informe del Consorcio Regional de Transportes de Madrid**

El informe únicamente propone la inclusión de una frase en el apartado 1 del artículo 163 con el siguiente tenor literal *“que también realizará las labores de inspección de la ejecución de las obras y del ejercicio de las actividades propias de los usos asociados”*

Una vez valorada, hay que señalar que las labores de inspección se encuentran ya reguladas en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio y la modificación de su régimen jurídico excede del objeto del presente anteproyecto de Ley. En consecuencia, no se incorpora la observación propuesta.

✓ **Informe de Metro de Madrid, S.A.**

Al igual que el anterior, el informe de Metro de Madrid, S.A únicamente propone una observación en el sentido de incluir en el apartado a) del artículo 160 un supuesto específico a modo de “refuerzo” de aplicación a las infraestructuras ferroviarias.

A tal efecto, procede señalar que el presente anteproyecto recoge una regulación de carácter general que en nada va a afectar a aquellas normas específicas de carácter sectorial cuya regulación va a continuar aplicándose en la misma forma que hasta ahora. Por ello, el apartado a) del artículo 160 exonera de título habilitante alguno aquellas actuaciones que ya lo están de conformidad con su ley material de aplicación, sin necesidad de que el mismo contemple a modo de “refuerzo” supuestos sectoriales concretos. En consecuencia, no se incorpora la observación propuesta.

✓ **Informe de la Agencia de Vivienda Social de la Consejería de Vivienda y Administración Local.**

Con carácter general, el informe relaciona una serie de observaciones de técnica normativa, carácter formal y de redacción de las cuales procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia.

Realiza una observación de fondo al contenido del artículo 163, cuyo contenido se resume en la posible problemática de acceso al Registro de la Propiedad de las actuaciones llevadas a cabo por medio del referido artículo 163.

El artículo 28.1 del TRLSRU exige para autorizar escrituras de obra nueva en construcción, *“la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística”*. En este sentido, cabe destacar que la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, consiste en





una actividad de mera y estricta aplicación de la ley. Es por ello por lo que es totalmente razonable que cuando una Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control. En consecuencia, el ejercicio de ese control de legalidad ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración Pública resultará suficiente para atender a los requisitos del referido artículo 28.1 del TRLSRU. En consecuencia, no se incorpora la observación propuesta.

No obstante, y en relación con el referido artículo 163, señala dos observaciones cuyo contenido, una vez valoradas, merecen ser aceptadas e incorporadas al texto. De un lado propone sustituir el término “proyecto urbanístico” por “proyecto de obra o instalación pública” e incluir el acta de recepción de obras como título habilitante.

Por último, plantea una posible modificación de la Disposición transitoria en el sentido de incluir un supuesto relativo al alcance interpretativo de las Cédulas de Habitabilidad y la calificación definitiva de determinados edificios de vivienda sometidos a algún régimen de protección pública. No obstante, tal y como se ha mencionado ya en esta MAIN, el objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora.

✓ **Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local.**

El informe comienza haciendo una observación relativa a la existencia de supuestos recogidos en el artículo 151 de la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, que no se recogen con carácter expreso en el actual anteproyecto normativo. Esta observación ya ha sido contestada en la presente MAIN en la página 17, con ocasión de la observación formulada por el Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (página 54).

En segundo lugar, hace una serie de manifestaciones relativas al artículo 152 cuyo contenido en síntesis parece querer señalar una necesaria adecuación de este al TRLSRU y a la Ley de Ordenación de la Edificación. A este respecto, no se alcanza a entender bien cual es el objeto de la observación, pues precisamente lo que hace el artículo 152 del anteproyecto es señalar de conformidad con el artículo 11 del TRLSRU los únicos supuesto que serán sometidos a control previo y remitir a la Ley de Ordenación de la Edificación aquellos actos que tendrán la consideración de edificación (apartado b).

Posteriormente hacen una serie de observaciones a los artículos 154 y 155, cuyo contenido, se puede sintetizar en:

- Necesidad de incluir referencias a la legislación local en el procedimiento de tramitación de las licencias urbanísticas.





- Necesidad de hacer una exclusión de los bienes protegidos en algunos supuestos de los recogidos en el artículo 155.

A este respecto, hay que señalar que tal y como ya se ha manifestado a lo largo de esta MAIN, el régimen de tramitación contenido en este anteproyecto normativo lo será sin perjuicio del establecido en la legislación de ámbito local o sectorial correspondiente. De otro lado, tal y como el artículo 152.c) contempla, cualquier actuación, ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo administrativo. Por esta razón, no se estima adecuado ir excepcionando uno a uno los supuestos recogidos en el artículo 155 y en consecuencia, no se incorporan las observaciones propuestas.

De igual forma, el informe reitera la necesidad de excepcionar los edificios protegidos en diferentes observaciones realizadas a los artículos 157, 158 y 160. A tal respecto, procede hacer la misma valoración y, en consecuencia, señalar nuevamente que cualquier actuación, ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo administrativo, razón por la cual no se considera necesario ir añadiendo excepciones en todos los artículos del texto normativo. No procede incorporarlas.

Finalmente, hace una observación relativa a la posible insuficiencia de la declaración responsable de primera ocupación como garantía para los ciudadanos, las entidades aseguradoras y las de crédito. A tal efecto, hay que señalar que el anteproyecto normativo, como consecuencia de una observación efectuada por el Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia ha procedido a modificar el régimen de las declaraciones responsables de primera ocupación remitiendo el mismo a lo señalado en el artículo 11.5 del TRLSRU.

VI. Durante el primer trámite de audiencia e información pública se han recibido un total de 935 alegaciones presentadas por particulares, asociaciones, colegios profesionales, otras entidades y Ayuntamientos, principalmente.

Se adjunta a la presente MAIN como “ANEXO I” un listado numerado con una relación de todas ellas diferenciando entre las presentadas por particulares y las presentadas por asociaciones, colegios profesionales, otras entidades y Ayuntamientos. Este mismo listado, contempla una columna denominada “Clasificación alegaciones” en la cual se ha dispuesto en función del contenido de estas, el bloque al que pertenecen.

En este sentido hay que señalar que de todas las alegaciones presentadas más de 600 (entre particulares y asociaciones u otras entidades) se corresponden con las clasificadas como “Bloque 1”. Todas ellas se han presentado bajo un mismo modelo de alegaciones en las que únicamente cambia la persona firmante, pero se reproducen de forma exacta los motivos de alegación. De igual forma ocurre (aunque en menor medida) con los bloques 2, 3 y 4, así como con los bloques 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que se corresponden con alegaciones cuyo contenido coincide y se repiten de forma sistemática.

Por último, se han agrupado en un cuadro distinto aquellas alegaciones cuyo contenido no coincide con el resto de las alegaciones y se han clasificado como “INDIVIDUAL”, diferenciando estas entre las presentadas por los particulares, de las presentadas por asociaciones, colegios profesionales, otras entidades y Ayuntamientos.





**Comunidad  
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

Atendiendo a lo anterior, se ha elaborado el presente “Informe de contestación al trámite de audiencia e información pública” cuyo contenido se recoge en las siguientes tablas:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0926464243812889293097**



| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 1  |          |  |   |             |
|---|----------|--|---|-------------|
| ALEGACIONES nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 002-004, 007-013, 016-020, 022, 024-029, 031-045, 047-059, 061-073, 076, 078-083, 085-087, 089, 090, 093, 095-105, 108, 109, 111, 113-122, 125-128, 131-136, 139, 141, 143-147, 150-159, 161, 163, 164, 166-170, 173-177, 179, 180, 183, 184, 186, 187, 190-193, 195-209, 214, 217-220, 222, 225, 228, 231-243, 245, 246, 248-250, 252-261, 264, 265, 268, 271-274, 277, 279-284, 287-291, 293, 294, 298-304, 306, 307, 309, 311-314, 317, 319-322, 324, 325, 327-330, 332-335, 337, 339-341, 343-347, 349-352, 355, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 366, 369-371, 373, 375, 377, 379-384, 387, 388, 390, 394, 395, 397-400, 402-405, 407, 409, 411-413, 415, 416, 418-421, 423, 424, 426-429, 431, 432, 434, 436, 438, 440-449, 453-455, 458-461, 465, 467, 468, 470, 471, 473, 475, 477, 478, 480, 482, 483, 486, 490, 492, 493, 495-512, 514, 516, 517, 519, 520, 523, 525, 526, 528-532, 535, 540-551, 554, 556-564, 566-570, 572, 574, 576-581, 583, 585-591, 595, 596, 598, 600-604, 607-610, 612-614, 616-619, 621, 623-626, 628, 630, 631, 633-640, 643-646, 648-652, 654, 656-662, 664, 666, 671-675, 677, 681-686, 688, 689, 691-693, 695-697, 699, 700, 702-708, 711-713, 715-732, 736-738, 740, 741, 744, 746-749, 751, 753, 754, 757, 758, 762-766, 768-770, 772, 774, 775, 777-780, 783-792, 794-797, 799-805, 807-813, 815, 818-821, 823-825, 827-832, 836, 837, 839, 840, 842, 844-853, 855-857, 861, 862, 891, 893, 915, 918, 920, 924, 931. | 1.1      | Tramitación ilegal durante el estado de alarma (coincidente con 7.3)   | El anteproyecto se ha tramitado en consonancia con lo dispuesto en el RD 463/2020. La propia excepción del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera recoge esta posibilidad siempre que sean indispensables para el interés general. La exposición de motivos del proyecto normativo recoge tal justificación del interés general y además señala su específica protección. De igual forma, procede señalar que la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámites en cualesquiera procedimientos. De hecho, la celebración de los trámites habrán de realizarse siempre y cuando no se conculquen derechos de los ciudadanos. En consecuencia, la tramitación de este procedimiento, respetando en todo momento los trámites de información pública, no solo no resulta ilegal sino que la misma es plenamente ajustada a la legalidad vigente.  | NO          |
|   | 1.2      | Trámite en fraude de ley para anular las garantías de participación ciudadana e inexistencia de urgencia (coincidente con 2.1, 4.5, 7.4 y 9.1)   | No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumplen las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. Prueba de ello es el gran número de sugerencias presentadas.   | NO          |
|   | 1.3      | Iniciativa de Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid (ASPRIMA) en interés particular (coincidente con 2.3 y 4.6)   | Es el "interés general", el que alumbra la modificación legislativa, como no podía ser de otro modo. Los objetivos perseguidos por la modificación legislativa y convenientemente señalados en la memoria del documento (adaptación a la legislación básica estatal del suelo mediante la regulación de las declaraciones responsables; así como la simplificación y reducción de cargas administrativas), en ningún caso pueden entenderse como beneficiosos únicamente para una particular, teniendo en cuenta el principio constitucional de que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales.  | NO          |
|   | 1.4      | Disconformidad con la Memoria normativa: existencia de un evidente impacto ambiental (relacionada con 2.5 y 4.2); mayor impacto en pequeños municipios y control posterior ineficaz en demoliciones de edificios de valor patrimonial, histórico o social. | La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercido por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. Y no obstante lo anterior, el régimen jurídico recogido en el artículo V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la inspección urbanística, permanece inalterado y vigente. En consecuencia no se considera que el nuevo régimen vaya a suponer un impacto ambiental ni mayor, ni menor, simplemente será nulo. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152. | NO          |
|   | 1.5      | Disconformidad con la Memoria normativa: necesidad de evaluación de impacto de género.   | El informe emitido en fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Igualdad señala que analizado el borrador de "Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística", la reforma propuesta no tiene impacto por razón de género al tratarse, al igual que la Ley objeto de modificación, de una norma de carácter técnico-procedimental.   | NO          |
|   | 1.6      | Disconformidad con la Memoria normativa sobre impactos económicos: existencia de impacto sobre la desigualdad social y territorial   | No se considera que el anteproyecto normativo vaya a tener un impacto sobre la desigualdad social y territorial ya que a reforma propuesta simplemente modifica una norma de carácter técnico-procedimental sin que vaya a generar discriminación por algún motivo.   | NO          |
|   | 1.7      | Posible impacto sanitario a medio plazo por la contaminación derivada de una expansión constructiva  | Se vuelve a reiterar que el objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. No afecta para nada a cualquier ejercicio de políticas de planificación. Simplemente regula medidas de control administrativo.   | NO          |
|   | 1.8      | Participación necesaria de las corporaciones locales, colegios profesionales y entidades sociales.   | El presente proyecto normativo ha tenido un periodo de audiencia e información pública durante el cual se han presentado y recibido más de 900 alegaciones. Entre ellas, como no podía ser de otra forma se han presentado alegaciones desde distintas asociaciones, corporaciones locales, colegios profesionales, particulares...etc. Es decir, el derecho de participación se ha cumplido para todo aquel que haya querido ejercerlo.  | NO          |



Comunidad  
de Madrid

Dirección General de Urbanismo  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD



[www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv)  
 4243812889293097

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 2   |          |  |   |             |
|--|----------|--|---|-------------|
| ALEGACIONES nº   | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 015, 035, 037, 038, 077, 084, 091, 092, 106, 110, 112, 138, 140, 148, 149, 165, 172, 178, 188, 189, 212, 213, 216, 221, 223, 226, 227, 230, 244, 251, 262, 275, 276, 295, 296, 308, 310, 316, 318, 331, 342, 353, 359, 365, 372, 430, 433, 435, 437, 439, 450, 451, 456, 463, 464, 469, 472, 476, 485, 488, 489, 491, 508, 552, 594, 599, 605, 629, 642, 647, 653, 667, 687, 709, 743, 745, 759, 760, 767, 773, 798, 817, 833, 834, 838, 867, 876, 879, 895, 896, 903, 904, 906, 907, 913, 917, 921, 922, 925-927, 929, 932. | 2.1      | Vulneración del derecho de participación de la ciudadanía (coincidente con 1.2, 4.5, 7.4 y 9.1)  | No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas  | NO          |
|  | 2.2      | Falta de recursos humanos y técnicos de las administraciones locales, en especial en los pequeños y medianos municipios para las labores de inspección y la resolución de los expedientes administrativos (coincidente con 3.1, 4.3 y 9.2) | Las modificaciones previstas en el Anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.  | NO          |
|  | 2.3      | Iniciativa de Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid (ASPRIMA) en interés particular (coincidente con 1.3 y 4.6)   | La modificación prevista en el Anteproyecto, además de adaptar la legislación madrileña a la normativa europea y estatal pretende mejorar la eficacia y eficiencia en el control urbanístico, y no ha sido prevista para favorecer a nadie en particular sino a la sociedad en general, teniendo en cuenta el principio constitucional que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales. | NO          |
|  | 2.4      | Existencia de actuaciones que quedarán exentas de cualquier tipo de autorización a pesar del impacto que pueden tener en el suelo no urbanizable de protección.  | La apertura de caminos, extracción de áridos o acumulación de vertidos estará sujeta a control, bien por licencia o declaración responsable, al no ser supuestos de los previstos en el artículo 160.   | NO          |
|  | 2.5      | Incremento de los riesgos de deterioro de nuestro hábitat y de los recursos naturales (relacionada con 1.4 y 4.2).   | El riesgo de existir es el mismo que el actual, en tanto la sujeción a declaración responsable es una modificación en el sistema de control, pero permanece la misma necesidad de control municipal   | NO          |





33097

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 4                          |          |   |  |             |
|---|----------|---|--|-------------|
| ALEGACIONES nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 046, 386, 401, 414, 487, 515, 655, 690, 748, 864, 865, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 877, 878, 880, 881, 883, 884, 886, 911, 912, 928, 933. | 4.1      | Falta de motivación y medida insuficiente para reactivar la economía y el empleo.   | La modificación prevista en el Anteproyecto, además de adaptar la legislación madrileña a la normativa europea y estatal pretende mejorar la eficacia y eficiencia en el control urbanístico. En ningún caso se considera que la declaración a licencia sea una traba o un elemento disuasorio de a actividad económica, sino que es un todo de intervención más oportuno para la Administración y los ciudadanos en determinados supuestos es la declaración responsable.   | NO          |
|   | 4.2      | Medida indebidamente justificada en el principio de la simplificación de los trámites por el impacto sobre el medio ambiente y los efectos irreversibles que puede ocasionar (relacionada con 1.4 y 2.5).   | Las modificaciones previstas en el Anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, por lo que no tiene por qué implicar un mayor riesgo medio ambiental, en tanto las obligaciones y potestades de control público  | NO          |
|   | 4.3      | Carencia de recursos de personal en los ayuntamientos para la realización de las labores de inspección lo cual fomentará las ilegalidades (coincidente con 2.2, 3.1 y 9.2).   | Las modificaciones previstas en el Anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.   | NO          |
|   | 4.4      | Necesidad de mantener la licencia en los siguientes supuestos: demolición de las construcciones y los edificios, extracción de áridos y explotación de canteras, acumulación de vertidos y depósito de materiales, instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones, primera ocupación de edificios y construcción de presas y balsas, entre otras. | Estas actividades siguen estando sujetas a control municipal, sea mediante licencia declaración responsable.   | NO          |
|   | 4.5      | Fraude de ley al no ser urgente y haberse tramitado vulnerando garantías de participación ciudadana (coincidente con 1.2, 2.1, 7.4 y 9.1)   | No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. Prueba de ello es el gran número de sugerencias  | NO          |
|   | 4.6      | Existencia de beneficio privado no general (coincidente con 1.3 y 2.3).   | Es el "interés general", el que anima la modificación legislativa, como no podía ser de otro modo. Los objetivos perseguidos por la modificación legislativa y convenientemente señalados en la memoria del documento (adaptación a la legislación básica estatal del suelo mediante la regulación de las declaraciones responsables; así como la simplificación y reducción de cargas administrativas), en ningún caso pueden entenderse como beneficiosos únicamente para una particular, teniendo en cuenta en principio constitucional de que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales. | NO          |
|   | 4.7      | Privación a los ayuntamientos de las facultades para intervenir en asuntos urbanísticos y medioambientales.   | El Anteproyecto no hurta a los Ayuntamientos ninguna competencia, que siguen siendo las Administraciones competentes en materia de control urbanístico.  | NO          |



Comunidad  
de Madrid

Dirección General de Urbanismo  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es con el código de verificación: 09260602293097

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 5 |          |   |   |             |
|--|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIONES nº   | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 006, 374, 393,<br>606,859, 899, 900,   | 5.1      | Añadir supuestos DR: piscinas, complejos inmobiliarios. | El sistema articulado en el presente anteproyecto de Ley recoge que si cualquiera de los actos de construcción, edificación o uso del suelo pretendidos, precisa de proyecto, dicho acto estará sujeto a control previo municipal, en caso contrario, su medio de intervención será la declaración responsable urbanística.   | NO          |
|  | 5.2      | Eliminar supuestos DR: elementos protegidos.            | El anteproyecto normativo recoge de forma expresa que cualquier actuación ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo de la Administración (artículo 152.c). En consecuencia no hay ninguna actuación sobre edificios o elementos protegidos sujeta a declaración responsable. | NO          |
|  | 5.3      | Modificación régimen silencio DA 4ª.                    | El régimen del silencio previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.   | NO          |





93097

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 7 |          |   |   |             |
|--|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIONES nº   | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 376, 701, 733.   | 7.1      | Disconformidad con la Memoria normativa: existencia de Impacto sobre el patrimonio histórico, en especial el patrimonio arqueológico. La licencia urbanística es el único procedimiento que asegura la protección del Patrimonio Histórico-Arqueológico, en tanto en cuanto requiere de actuaciones previas que aseguran la detección, evaluación | El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.   | NO          |
|  | 7.2      | Prescindir del informe arqueológico llevará al desempleo de muchas familias que se dedican al sector.   | Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguirán siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley no afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales.  | NO          |
|  | 7.3      | Vulneración de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en especial del artículo 42.   | El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.   | NO          |
|  | 7.4      | Tramitación ilegal durante el estado de alarma (coincidente con 1.1)  | El anteproyecto se ha tramitado en consecuencia con lo dispuesto en el RD 463/2020. La propia excepción del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera recoge esta posibilidad siempre que sean indispensables para el interés general. La exposición de motivos del proyecto normativo recoge tal justificación del interés general. Además señala su específica protección. De igual forma, procede señalar que la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámites en cualesquiera procedimientos. De hecho, la celebración de los trámites habrán de regularse siempre y cuando no se conculquen derechos de los ciudadanos. En consecuencia, la tramitación de este procedimiento, respetando en todo momento los trámites de información pública, no solo no resulta ilegal sino que la misma es plenamente ajustada a la legalidad vigente. | NO          |
|  | 7.5      | Trámite en fraude de ley para anular las garantías de participación ciudadana e inexistencia de urgencia (coincidente con 1.2, 2.1, 4.5 y 9.1)  | No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. Prueba de ello es el gran número de sugerencias   | NO          |



Comunidad de Madrid



La autenticidad de este documento se garantiza mediante el código de verificación: 0264642438123097

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 8 |          |  |   |   |
|--|----------|--|---|---|
| ALEGACIONES nº   | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN   |
| 389, 641.  | 8.1      | Del anteproyecto se derivaría la destrucción de masa forestal y Zonas de Especial Protección de Aves, Red Natura 2000.   | Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguirán siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley en nada afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales. | NO  |
|  | 8.2      | Graves daños al hábitat de numerosas especies protegidas.  |   | NO  |
|  | 8.3      | Vulneración del art. 45 de la CE y del art. 4.1 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, revisada por la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. |   | NO  |
|  | 8.4      | Posible delito contra el medio ambiente. Art. 325 del Código Penal y posible prevaricación y responsabilidad patrimonial del personal al servicio de las administraciones públicas.  |   | El artículo 11.3 del TRLRHA remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley propuesto. No existe en él ningún delictivo ambiental, posible prevaricación o responsabilidad patrimonial. |



| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 9 |          |  |  |             |
|--|----------|--|--|-------------|
| ALEGACIONES nº   | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 521, 888, 923.   | 9.1      | Trámite en fraude de ley para anular las garantías de participación ciudadana e inexistencia de urgencia   | No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas   | NO          |
|  | 9.2      | Impacto en los municipios madrileños, especialmente en los medianos y pequeños, que no cuentan con los recursos técnicos municipales, ni económicos para afrontar la situación planteada   | Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.   | NO          |
|  | 9.3      | La propuesta no favorece ni impulsa el sector de la construcción ni genera empleo.   | La modificación prevista en el Anteproyecto, además de adaptar la legislación madrileña a la normativa europea y estatal pretende mejorar la eficacia y eficiencia en el control urbanístico. Se considera que una mejora en la regulación puede ser beneficiosa para la actividad de ciudadanos y empresas, sin perderse el debido control público.   | NO          |
|  | 9.4      | Merma de las competencias y de la capacidad de actuación de los gobiernos locales, sobre esfuerzo económico y de gestión en los ayuntamientos, deterioros graves e irreversibles en el patrimonio natural y cultural, mayor deterioro ambiental, impactos negativos en la seguridad en el trabajo y la salud de la | Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento. Por ello no deben implicar ninguno de los efectos señalados, en tanto las potestades de control permanecen inalteradas.   | NO          |
|  | 9.5      | Art 155. Sobre la declaración responsable urbanística y la afectación al patrimonio inmobiliario madrileño.  | El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.  | NO          |
|  | 9.6      | Art. 155. sobre los riesgos laborales en las obras de demolición.  | La ejecución de demoliciones seguirá estando, del mismo modo que con la actual regulación a los mismos controles y sujeción a normativa ambiental, de seguridad y en materia de edificación. Tan solo varía el régimen de control urbanístico considerándose que el régimen de declaración responsable es el más proporcionado y satisface en mejor medida el interés general.   | NO          |
|  | 9.7      | Art. 155 Sobre la conservación y protección del patrimonio rural, el paisaje y el ordenamiento jurídico europeo.   | El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.  | NO          |
|  | 9.8      | Art 155. Cartelería. Impactos visuales y conservación del paisaje  | Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, en este caso en cuanto a la instalación de carteles y vallas publicitarias, por lo que no tiene por qué implicar un mayor riesgo medio ambiental, en tanto las obligaciones y potestades de control público permanecen inalterables.   | NO          |
|  | 9.9      | Art. 155. Obras de nueva planta. Impactos ambientales y costes municipales.  | La modificación prevista en el Anteproyecto, va referida a edificaciones de escasa entidad, sin uso residencial, que según la legislación de ordenación de la edificación no requieren además de proyecto técnico. En el caso de situarse en el suelo no urbanizable, como señala la alegación, previamente deberán obtener la preceptiva calificación urbanística autonómica en suelo no urbanizable, cuya regulación permanece inalterada.   | NO          |
|  | 9.10     | Art. 155. Sobre la primera ocupación (Motivo 3.8).   | La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control.   | NO          |
|  | 9.11     | Art. 156. Sobre la afectación a las competencias municipales y sobrecostes de trabajo.   | En cuanto a la no necesidad de aportar documentación que ya obre en poder de la Administración, lo dispuesto en el anteproyecto no es más que la traslación de lo dispuesto ya con carácter general en el artículo 28 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, el cual es de aplicación plena ya en la actualidad.  | NO          |
|  | 9.12     | Art. 163. Impacto urbanístico de actos promovidos por otras Administraciones Públicas. Indefensión y reducción autonomía municipal.  | Se considera que cuando una Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control, sin perjuicio de que si así lo consideran pudieran siempre facultativamente someterse a control municipal. En definitiva si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración pública. Pero además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación previa y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación y control en el procedimiento. El mero control de ajuste a la legalidad no es un ámbito protegido por la autonomía local. El mismo control de legalidad puede ser ejercido por cualquier Administración Pública si se le dota legalmente de dicha competencia. | NO          |
|  | 9.13     | Disposición final cuarta. Problemas en la gestión urbanística e inseguridad jurídica municipal.  | Cualquier modificación en la regulación legal obliga a los Ayuntamientos a modificaciones en sus ordenanzas. Este es un proceso totalmente normal en la vida local, en la cual a modo de ejemplo las ordenanzas fiscales se modifican anualmente en muchos casos. No se considera que la necesidad de adaptación suponga una situación excepcional, más allá de que además se pueda hacer uso de modelos de ordenanza que pudieran ser aprobados por la Administración regional o Federación de municipios, que pueda facilitar la labor de adaptación.  | NO          |







Código de identificación: 2438138393097

|       |   |   |    |
|-------|---|---|----|
| 10.8  | Art. 153. Disconformidad con la primera ocupación (Motivo 3.8). La regulación de la "primera ocupación" rebaja el régimen del control de esta actuación, dejando de velar por las condiciones de habitabilidad, lo cual es trascendente y con potenciales perjudicados (3.8).   | La regulación contemplada en el anteproyecto normativo para las declaraciones responsables de primera ocupación es la prevista en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se actualiza el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.   | NO |
| 10.9  | Art. 154. Control ambiental sólo debería iniciarse si la actuación es viable urbanísticamente. La nueva redacción del art. 154, c) carece de sentido ya que el control ambiental tiene carácter prevalente sobre el urbanístico: Solo en el caso de la viabilidad urbanística del proyecto el órgano ambiental tendrá que resolver sobre el tipo de   | Eso es exactamente lo que recoge el artículo 154 del anteproyecto con motivo de la resolución única. Solamente en el caso de que la actuación sea favorable ambientalmente, procedera la tramitación de la autorización urbanística.  | NO |
| 10.10 | Art. 155. Limitación a la acción preventiva que el régimen de autorización urbanística vigente establece. Los supuestos sometidos a DR en la redacción del art. 155 supone, la limitación a la acción preventiva que el régimen de autorización urbanística vigente establece, al fin de evitar la conculcación de los límites urbanísticos, con carácter previo a su ejecución. Es oneroso y falta de sentido de la oportunidad la intervención ex post. | La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior consagró el principio de simplificación administrativa restringiendo el régimen de autorización a los casos previstos expresamente por norma legal con estricta observancia de los principios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad. Estos principios fueron acogidos y aplicados por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, a través del reconocimiento del principio de libre acceso a las actividades económicas, entre las que se incluyen las actividades de uso del suelo y edificación, de modo que los controles administrativos mediante licencias y declaraciones responsables deberán justificarse en los correspondientes juicios previos de necesidad y proporcionalidad conforme se determina en dicha ley. De los artículos 16 y 17 de esta Ley cabe destacar que solo se someter actuaciones privadas a la obtención de autorizaciones para la protección de ciertos intereses generales. Incluso si se trata de proteger esos selectos intereses generales, la sujeción a autorización solo procede cuando sea un medio proporcionado, esto es, el menos restrictivo de entre los aptos para conseguir ese fin. Esto se traduce en que una autorización solo es lícita cuando su objetivo no pueda lograrse con comunicaciones previas o declaraciones responsables unidas al control posterior. Estos principios son los que recoge el presente anteproyecto de Ley. | NO |
| 10.11 | Art. 156. Ausencia de regulación de supuestos de requerimientos ambientales en los que se debe exigir un control ambiental previo, conculcando el ya citado principio de prevalencia del control ambiental, respecto al control urbanístico. Se obvian situaciones de posibles riesgos de exposición a sustancias peligrosas en que el régimen de DR impide el control previo municipal.  | La regulación de los controles ambientales es una materia sectorial reservada a las legislaciones materiales propias. Por otro lado, los requisitos contemplados en las distintas normativas ambientales (y sectoriales en general) en nada se verán afectados por la aprobación de este ante proyecto normativo.   | NO |
| 10.12 | Art. 157. Generación de inseguridad jurídica en el complejo mercado inmobiliario. La consulta urbanística regulada en el art. 157 es de carácter voluntario por lo que en caso de actuaciones contrarias a la legalidad urbanística, la restauración de dicha legalidad puede resultar onerosa e irreversible.  | Con carácter general, todos los interesados tienen derecho a demandar el correspondiente asesoramiento a las administraciones públicas correspondientes ex artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa, tiene especial relevancia en el campo del derecho urbanístico, donde el control en la observación de la legalidad establecida, así como la de los planes y demás instrumentos de ordenación urbana y de gestión urbanística, puede ser instada por cualquier ciudadano. En este sentido, la posibilidad contemplada en el artículo 157 contribuye a reforzar la seguridad jurídica necesaria en este ámbito específico dado el marco regulatorio complejo en el que concurren una pluralidad de normas. Así se recoge en los artículos 5.c) y d) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.  | NO |
| 10.13 | Art. 160. Inexistencia de simplificación administrativa, generación de inseguridad jurídica. La regulación del apartado f) de este artículo crea desregulación, a veces contradictoria con la necesidad de otras autorizaciones e indefinición.   | El supuesto incluido en la letra f) supone una auténtica cláusula de cierre de todo el sistema al establecer una serie de actividades de menor entidad que no requieren de ningún tipo de control administrativo, lo que se considera adecuado y pertinente, ya que suponen una ponderada aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad y fortalece el principio de seguridad jurídica al precisar o aclarar su exclusión del control administrativo.  | NO |



Comunidad  
de Madrid

|       |   |  |    |
|-------|---|--|----|
| 10.14 | Art. 161. Generación de grave inseguridad jurídica al imponer el control ex post.   | La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior consagró el principio de simplificación administrativa restringiendo el régimen de autorización a los casos previstos expresamente en la norma legal con estricta observancia de los principios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad. Estos principios fueron acogidos y aplicados por la Ley 20/2003, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, a través del reconocimiento del principio de libre acceso a las actividades económicas, entre las que se incluyen las actividades de uso del suelo y edificación, de modo que los controles administrativos mediante licencias y declaraciones responsables deberán significarse en los correspondientes juicios previos de necesidad y proporcionalidad conforme se determina en dicha ley. De los artículos 16 y 17 de esta Ley cabe destacar que solo cabe someter actuaciones privadas a la obtención de autorizaciones para la protección de ciertos intereses generales. Incluso si se trata de proteger otros selectos intereses generales, la sujeción a autorización solo procede cuando se trata de un medio proporcionado, esto es, el menos restrictivo de entre los aptos para conseguir ese fin. Ello se traduce en que una autorización solo es lícita cuando su objeto no pueda lograrse con comunicaciones previas o declaraciones responsables unidas al control posterior. Estos principios son los que recoge el presente anteproyecto de Ley. | NO |
| 10.15 | Art. 163. Recorte de la autonomía municipal al establecer el silencio positivo aun cuando no se ajuste al planeamiento urbanístico vigente.   | El supuesto recogido en el apartado 4 del artículo 163, es un supuesto que a día de hoy se encuentra vigente en el actual 161 de la Ley 9/2001, de 17 de julio.  | NO |
| 10.16 | Disposición final cuarta. Necesario apoyo técnico y financiero para la adaptación de las ordenanzas municipales.  | Con carácter general y, en síntesis, la aprobación de una ordenanza municipal supone:<br>-Dictamen de la comisión informativa correspondiente.<br>-Aprobación inicial por el Pleno Municipal.<br>-Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.<br>-Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.<br>-Publicación en el boletín oficial de la provincia.<br>En definitiva, se trata de un procedimiento ordinario y previsto en la legislación local vigente, al cual todos y cada uno de los municipios de la región se encuentran perfectamente habituados.   | NO |
| 10.17 | No se ha incorporado el aspecto de la “rehabilitación” ligado al ahorro energético. Necesidad de contemplar en la Ley del Suelo el ahorro y la eficiencia energética estableciendo plazos para el diseño y puesta en marcha de un plan autonómico de rehabilitación energética. | El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora.  | NO |



| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES "INDIVIDUALES" PRESENTADAS POR ENTIDADES |   |   |   |             |
|---|---|---|---|-------------|
| ID  | DENOMINACIÓN ENTIDAD                      | ALEGACIONES   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 858   | AECLU, SL                                 | 1. INCLUIR MENCIÓN A ECUS.<br>2. MODIFICAR 157.2.3 Y 158.<br>3. REGULAR SILENCIO ADMINISTRATIVO.  | 1. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. 2. Se ha procedido a modificar el régimen contenido en los apartados 2 y 3 del artículo 157 del anteproyecto, en virtud de las observaciones realizadas en el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.  | NO          |
| 863   | ASOCIACIÓN CULTURAL EL REAL DE MANZANARES | 1. NO URGENCIA.<br>2. AFEECCION PAISAJE.<br>3. AFEECCION NEGATIVA MUNICIPAL.<br>4. INSEGURIDAD APLICACIÓN.  | 1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. La afección al paisaje vendrá determinada, en su caso, por un concreto acto de construcción, edificación o uso del suelo, no por la regulación objeto del anteproyecto normativo. 3. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. En consecuencia, en nada afecta a una mayor o menor carga de trabajo municipal. 4. El Anteproyecto de Ley contempla un régimen transitorio por el cual los interesados, desde el momento de entrada en vigor del mismo podrá facultativamente, desistir de su solicitud de licencia y optar por la presentación de una declaración responsable urbanística, o continuar la tramitación de la licencia solicitada. De igual forma, la entrada en vigor prevé un periodo de "vacatio legis" de 20 días.  | NO          |
| 866   | ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANIA Y PATRIMONIO | 1. FALTA DE URGENCIA.<br>2. OBSERVACIONES SECTORIALES RELATIVAS AL PATRIMONIO HISTÓRICO.  | 1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. El régimen de tramitación contenido en este anteproyecto normativo lo será sin perjuicio del establecido en la legislación de ámbito local o sectorial correspondiente. De otro lado, tal y como el artículo 152.c) contempla, cualquier actuación, ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo administrativo. Por esta razón, no se estima adecuado ir exceptuando uno a uno los supuestos recogidos a lo largo de los diferentes artículos.   | NO          |
| 885   | ASPRIMA                                   | 1. AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE.<br>2. REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS.<br>3. SILENCIO POSITIVO.<br>4. ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.<br>5. ACCIÓN PÚBLICA.<br>6. AVALES. | 1. 2. El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, no obstante, a diferencia de los supuestos recogidos en el artículo 152 del proyecto normativo, el contenido del artículo 155 no agota la regulación de actos sometidos a Declaración Responsable urbanística. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 4.5.6 El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, las observaciones realizadas, exceden del objeto del referido anteproyecto. | NO          |





|     |  |  |  |    |
|-----|--|--|--|----|
| 890 | AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID  | <p>1. FALTA DE URGENCIA.<br/>2. FALTA JUSTIFICACIÓN IMPACTO PRESUPUESTARIO EN MUNICIPIOS.<br/>3. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y EFICACIA.<br/>4. NO INCLUSIÓN COMUNICACIÓN PREVIA ENTRE LOS TÍTULOS HABILITANTES EN MATERIA URBANÍSTICA.<br/>5. FALTA REGULACIÓN EN EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.</p> | <p>1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. Viene recogido en el apartado 4. 2 de la MAIN. 3. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 4. La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia exclusiva ex artículo 148.1.3ª recoge en el presente anteproyecto normativo qué medios de intervención administrativa quiere para el control de los actos de construcción, edificación y uso del suelo. En este sentido, cabe destacar que no existe ninguna norma estatal o de derecho europeo que obligue a esta Administración a utilizar la figura de la Comunicación Previa en los medios de control para los actos de construcción, edificación o uso del suelo. 5. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.</p>   | NO |
| 892 | CEIM   | <p>1. AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE.<br/>2. REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS.<br/>3. SILENCIO POSITIVO.<br/>4. ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.<br/>5. ACCIÓN PÚBLICA.<br/>6. AVALES.</p>  | <p>1. 2. El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, no obstante, a diferencia de los supuestos recogidos en el artículo 152 del proyecto normativo, el contenido del artículo 155 no agota la regulación de actos sometidos a Declaración Responsable urbanística. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 4.5.6 El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, las observaciones realizadas, exceden del objeto del referido anteproyecto.</p> | NO |
| 897 | COLEGIO APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS                                    | <p>1. COLABORACION PUBLICO-PRIVADA EUCS. 2. LICENCIA PRIMERA OCUPACIÓN. 3. SILENCIO.</p>   | <p>1. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana</p>   | NO |
| 898 | COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS DE MADRID                                    | <p>1. PROTECCIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ESPACIOS PROTEGIDOS.</p>  | <p>1. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.</p>  | NO |
| 902 | ECITI. Unión de Profesionales para la Gestión e Inspección de Licencias, S.L.U | <p>1. PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN DEL SILENCIO.<br/>2. RÉGIMEN ECUS.</p>   | <p>1. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 2. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto.</p>  | NO |
| 905 | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT   | <p>1. JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN.<br/>2. CONTROL EX POST EN BIENES PROTEGIDOS.<br/>3. CONTENIDO DECLARACIONES RESPONSABLES.</p>  | <p>1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152. 3. El régimen de las declaraciones responsables se establece en el art. 69 LPAC como parte de la legislación de procedimiento administrativo común, respecto de la cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex art. 149.1.18ª</p>   | NO |





|     |  |  |   |    |
|-----|--|--|---|----|
| 908 | ECOOO REVOLUCIÓN SOLAR   | 1. INCLUIR EN DECLARACIÓN RESPONSABLE FOTOVOLTAICAS -15KW  | El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, no obstante, a diferencia de los supuestos recogidos en el artículo 152 del proyecto normativo, el contenido del artículo 155 no agota la regulación de actos sometidos a Declaración Responsable urbanística.   | NO |
| 909 | ECUTECNIA  | 1.ECUS.<br>2.SILENCIO<br>3.COLAB. PU-PRIV.<br>4.ART. 156 CONTRADICCION   | 1.3. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. 2. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 4. Los requisitos exigidos por normativa sectorial, exceden del ámbito competencial de este anteproyecto de Ley.   | NO |
| 916 | GRUPO MUNICIPAL MÁS MADRID   | 1. DESMANTELAMIENTO SERVICIOS PÚBLICOS.<br>2. INSEGURIDAD JURIDICA.<br>3. IMPACTO ECONÓMICO NEGATIVO EN LA ADMON. LOCAL.   | 1. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. Y no obstante lo anterior, el régimen jurídico recogido en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la inspección urbanística, permanece inalterado y vigente. 3. La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, modificó el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo un nuevo apartado h) por el cual expresamente se prevé que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por "la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa." | NO |
| 930 | SECCIÓN DE ARQUEOLOGÍA DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE MADRID | 1. PREOCUPACIÓN GENERAL POR LAS CONSECUENCIAS QUE LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY PUDIERA IMPLICAR PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID. | El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.   | NO |
| 935 | VALUE RETAIL SL  | 1. CÓMPUTO EDIFICABILIDAD EN GRANDES CENTROS COMERCIALES Y MINORISTAS  | 1. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto.  | NO |





|     |                        |   |   |   |
|-----|------------------------|---|---|---|
| 887 | AYUNTAMIENTO DE MADRID | <p>1. PRINCIPIO AUTONOMÍA LOCAL.<br/>2.ELIMINACIÓN APARTADOS POR INNECESARIOS<br/>3. DECLARACIÓN RESPONSABLE EN PROYECTOS DE EJECUCIÓN.<br/>4. ACTOS DE PARCELACIÓN A CONTROL PREVIO.<br/>5. MENCIÓN EXPRESA A EDIFICIOS PROTEGIDOS EN ART. 160.<br/>6. ARTÍCULO 163.<br/>7. HABILITACION A ECUS.</p> | <p>1. El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, sin posibilidad de que fuera de estos, exista algún otro, al objeto de dotar a la región de una regulación uniforme y homogénea en la que no puedan existir supuestos idénticos en municipios distintos que ofrezcan soluciones diferentes. 2. En relación con las observaciones de técnica normativa procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia. 3, 4. Una vez valoradas las observaciones, se ponderan y se incorporan, modificando el anteproyecto normativo. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152. 6. La garantía institucional de autonomía local garantizada en la Constitución, en su artículo 140, ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una garantía que tienen que respetar el resto de poderes territoriales, de que los municipios puedan gestionar los intereses que les son propios, y en el ámbito urbanístico eso se traduce especialmente en la ordenación y gestión de la ciudad. Pero la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, no incide estrictamente en la autonomía local, en tanto es una actividad de limitación, de mera y estricta aplicación de la ley, que no afecta al núcleo de la autonomía local. Es por ello que es totalmente razonable que cuando otra Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control. En definitiva si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración pública. Pero además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación previa y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación y control en el procedimiento. Y en caso de disconformidad, solo en el caso excepcional de urgencia o interés general que exija la realización del proyecto se podrá acordar su ejecución, y con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, lo cual ya está previsto de igual modo en el artículo 161.4.b) del actual texto. Por otro lado, lo primero que debe analizarse es cuál es el título competencial estatal utilizado en la regulación de esta disposición, y según la disposición final segunda, lo es el ejercicio de competencia reservada al legislador estatal en materia de procedimiento administrativo común. Es dictado por tanto para garantizar a la Administración del Estado la posibilidad de ejecutar proyectos, por razones de urgencia y excepcional interés público, en contra de planeamiento, y por tanto ordenando su modificación, el título competencial utilizado es de mera competencia estatal. El Ayuntamiento de Madrid en su alegación parece querer decir que lo que regula la disposición es una especie de garantía de que en el resto de supuestos si estará sujeto a licencia. Y no es así, estará sujeto a lo que determine la legislación autonómica que es la competente en materia de urbanismo. No es un precepto dictado para garantizar que en el resto de casos deben someterse a licencia, porque ello es regulación urbanística y por tanto de competencia autonómica. La regulación del artículo 163 es urbanística y es totalmente compatible con la disposición adicional primera del TRLSRU. 7. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto.</p> | <p>Apartados 3 y 4: SI<br/>Apartados 1, 2, 5, 6 y 7:<br/>NO</p> |
|-----|------------------------|---|---|---|



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926464243812889293097



|     |  |   |  |   |
|-----|--|---|--|---|
| 894 | COAM                                     | <ol style="list-style-type: none"><li>1. CONCEPTOS TÉCNICOS.</li><li>2. SILENCIO NEGATIVO.</li><li>3. REGISTROS BASADOS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y BIG DATA.</li><li>4. CUMPLIMIENTO CODIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN.</li><li>5. NECESIDAD DE CAMBIOS EN MOMENTOS DE PROSPERIDAD NO DE CRISIS.</li><li>6. INCLUIR FIGURAS DE INICIATIVA PRIVADA EN PLANEAMIENTO.</li><li>7. PROTECCIÓN PATRIMONIO.</li></ol> | <p><b>1,3,6.</b> El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. <b>2.</b> El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. <b>4.</b> El anteproyecto de Ley no afecta al cumplimiento de los requisitos exigidos por normativas sectoriales vigentes. <b>5.</b> En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. <b>7.</b> El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.</p> | NO  |
| 901 | COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD | <ol style="list-style-type: none"><li>1. SOLICITUD CONTROL PREVIO EN ACTOS DE PARCELACIÓN, SEGREGACIÓN Y DIVISIÓN EN CUALQUIER CLASE DE SUELO.</li><li>2. NECESIDAD ACTO DE CONFORMIDAD EN DECLARACIONES RESPONSABLES REFERIDAS A LEY 2/2012.</li><li>3. COMPLEJOS INMOBILIARIOS.</li><li>4. DIVISION PISOS Y LOCALES.</li><li>5. USOS SUSCEPTIBLES APROVECHAMIENTO INDEPENDIENTE.</li></ol>                    | <p><b>1,2.</b> Una vez valoradas las observaciones, se ponderan y se incorporan, modificando el anteproyecto normativo. <b>3, 4, 5.</b> El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto</p>   | Apartados 1 y 2: SI<br>Apartados 3, 4 y 5: NO |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES "INDIVIDUALES" PRESENTADAS POR PARTICULARES |                             |  |  |             |
|--|-----------------------------|--|--|-------------|
| ID   | NOMBRE Y APELLIDOS          | ALEGACIONES  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 030  | ALFONSO SANZ ALDUÁN         | 1. La emergencia sanitaria no justifica esta tramitación.<br>2. El anteproyecto rompe las garantías del procedimiento urbanístico<br>3. Anula injustificadamente el proceso reglado de participación pública<br>4. Tiene graves consecuencias sociales y ambientales<br>5. Vuelve a emplear los mismo conceptos de política urbanística ya desacreditados. | 1. La tramitación del presente anteproyecto normativo no viene justificada por la emergencia sanitaria, sino por la coyuntura económica problemática. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza, y en consecuencia no hay ninguna quiebra del procedimiento. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 3. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 4. El anteproyecto en nada afecta a aquellas normas específicas cuya regulación va a continuar aplicándose en la misma forma que hasta ahora. 5. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, en nada incide en políticas urbanísticas. | NO          |
| 123  | BERTA IGLESIAS VARELA       | 1. Retirada del Anteproyecto.<br>2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.  | 1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas   | NO          |
| 417  | JOSE ANTONIO SIERRA CRESPO  | 1. Retirada del Anteproyecto.<br>2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.  | 1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas   | NO          |
| 527  | LUIS GONZALO REYES          | 1. Retirada del Anteproyecto.<br>2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.  | 1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas.  | NO          |
| 620  | MARÍA LUISA DÍEZ MARQUÉS    | 1. IMPROCEDENTE MODIFICAR LA LEY DEL SUELO, EN UN MOMENTO CRÍTICO DE ALARMA SANITARIA, POR LA FALTA DE DEBATE.<br>2. SUPONDRÁ INUNNDAR EL MERCADO CON VIVIENDAS Y UNA PÉRDIDA DE SUELO   | 1. La tramitación del presente anteproyecto normativo no viene justificada por la emergencia sanitaria, sino por la coyuntura económica problemática. De igual forma, no hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 2. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, en nada incide en políticas urbanísticas.  | NO          |
| 627  | MARIA PILAR GARCÍA CORREDOR | 1. Contradicciones en cuanto al periodo de información pública por tramitación de urgencia.<br>2. La introducción de la declaración responsable urbanística deja en manos del interesado la interpretación de la normativa urbanística y sectorial.  | 1. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza, y en consecuencia no hay ninguna quiebra del procedimiento. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control.   | NO          |
| 663  | MATILDE PERALTA AMO         | 1. Desacuerdo con exposición de motivos.<br>2. Necesidad de comprobación y vigilancia de la Administración Local como custodia de intereses y derechos generales.<br>3. Disconformidad entre los motivos del estado de alarma y la exposición de motivos del Anteproyecto.<br>4. Modificaciones precipitadas sin consenso de las partes.                   | 1.3. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 4. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas   | NO          |
| 814  | SIMÓN GASCH TRAPIELLA       | 1. Disconformidad con el inicio y duración del plazo de alegaciones.<br>2. La declaración responsable debilita los controles públicos sobre actuaciones urbanísticas relevantes, no se justifica suficientemente desde el punto de vista económico y compromete el derecho de los ciudadanos.  | 1. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control.   | NO          |





VII. Tal y como se recoge en el apartado IV de la presente MAIN, la valoración y posterior incorporación de observaciones realizadas al texto del anteproyecto legislativo durante el primer periodo de audiencia e información pública (entre otras las realizadas por el Colegio de Registradores de la Propiedad por poner un ejemplo), justificó la conveniencia de conceder un nuevo trámite de audiencia e información pública para que por parte de los ciudadanos, Ayuntamientos o cualquier persona jurídica interesada pudiera realizarse nuevamente aquellas observaciones que estimara pertinentes al nuevo texto modificado.

En este sentido, se volvió a publicar en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid desde el **miércoles 24 de junio de 2020** hasta el **jueves 2 de julio de 2020**, el nuevo texto del anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, acompañado de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo y de la totalidad de los informes recibidos por las Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Durante este segundo periodo de audiencia e información pública se han recibido un total de 63 alegaciones. Al igual que en el plazo anterior, de las 63 alegaciones recibidas muchas de ellas se repiten en su contenido, razón esta por la que se han agrupado buena parte de ellas en tres diferentes bloques.

El resto, como ya se hizo en la resolución de las anteriores alegaciones se han contestado una a una de forma individual. Se incorpora a la presente Memoria Normativa un Anexo II con un listado de todas las alegaciones recibidas y se identifica en él si cada una de ellas se contestará en bloque (y en su caso a cuál) o de forma individual.

Procede señalar que como consecuencia de este segundo periodo de alegaciones únicamente se ha modificado el texto en el sentido de hacer correcciones técnicas de redacción, sustitución de algún término por otro que se ha considerado mas adecuado...etc. En ningún caso, como se puede comprobar, se ha introducido en el texto modificación alguna de carácter sustancial.

Atendiendo a lo anterior, se ha elaborado el nuevo “Informe de contestación al segundo trámite de audiencia e información pública” cuyo contenido se recoge en las siguientes tablas:





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 1 |          |  |  |             |
|---|----------|--|--|-------------|
| ALEGACIONES nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 2, 39, 40, 41, 44, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62.  | 1.1      | Reducción de ingresos para las Administraciones Locales            | La modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales supuso incluir dentro del hecho imponible de la tasa por prestación de servicios, el supuesto en que su otorgamiento fuera sustituido por la presentación de una declaración responsable o una comunicación. En consecuencia, en ningún caso se va a producir una merma en los ingresos previstos o estimados por las Administraciones Locales.   | NO          |
|   | 1.2      | Generación de un problema de control de residuos.                  | Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguirán siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley en nada afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales. En concreto, toda la normativa referida a la generación y control de residuos continuará siendo aplicable a los supuestos que dicha normativa recoja.  | NO          |
|   | 1.3      | Inseguridad jurídica por obviar controles previos.                 | La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control posterior. En consecuencia, en ningún momento desaparecerá el control administrativo en los actos urbanísticos. En algunos casos seguirá existiendo el control <i>ex ante</i> y en otros el control <i>ex post</i> , pero en ningún momento se producirá inseguridad jurídica alguna pues el control administrativo, en ningún caso, desaparece. | NO          |
|   | 1.4      | Inseguridad jurídica en las DR de primera ocupación.               | La regulación contemplada en el anteproyecto normativo para las declaraciones responsables de primera ocupación es la prevista en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. De igual forma, el anteproyecto contempla e incorpora la previsión supuesta en dicho artículo para el caso de que la edificación no cumpla con los requisitos necesarios. Razón esta por la que en ningún caso se puede hablar de inseguridad jurídica.  | NO          |
|   | 1.5      | El Anteproyecto no contempla la figura de la "comunicación previa" | La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia exclusiva ex artículo 148.1.3ª recoge en el presente anteproyecto normativo qué medios de intervención administrativa quiere para el control de los actos de construcción, edificación y uso del suelo. En este sentido, cabe destacar que no existe ninguna norma estatal o de derecho europeo que obligue a esta Administración a utilizar la figura de la <i>Comunicación Previa</i> en los medios de control para los actos de construcción, edificación o uso del suelo.   | NO          |
|   | 1.6      | Plazos escasos en el control posterior.                            | El régimen de plazos contemplado en el artículo 159 del anteproyecto de Ley es exactamente el contemplado en la Ley 39/2015 para el procedimiento administrativo. Contempla un trámite de subsanación a realizar en 10 días y un plazo máximo de tramitación de tres meses. Esto es, el mismo plazo que con carácter general contempla el referido texto legal, con carácter básico, para los procedimientos administrativos.  | NO          |
|   | 1.7      | Desprotección Patrimonio Histórico                                 | El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren, en el apartado c) del artículo 152. En consecuencia la aprobación de la presente modificación legislativa nada varía respecto de la actual situación.   | NO          |
|   | 1.8      | Falta de Resolución de control posterior.                          | El régimen de control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas contenido en el artículo 159 del presente anteproyecto conlleva tanto una Resolución en caso de incumplimiento, como un acto de comprobación de la conformidad de la actuación.   | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 2 |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIONES nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 30, 32, 33, 45.  | 2.1      | Vulneración de los derechos de participación por desestimarse casi todas las alegaciones efectuadas en el primer trámite de audiencia.      | El anteproyecto de Ley tuvo en su primer trámite de audiencia 935 alegaciones que han sido contestadas una por una en la Memoria de Análisis Normativo. Resulta no obstante falso que únicamente se hayan admitido observaciones realizadas por el Colegio de Registradores de la Propiedad y por el Ayuntamiento de Madrid. Durante la valoración de las observaciones, además de las efectuadas por el Colegio de Registradores y el Ayuntamiento de Madrid, se han incorporado al texto normativo (por citar solo algunos ejemplos más) observaciones realizadas por las diferentes Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid, por la oficina de Calidad Normativa, por la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la Agencia de Vivienda Social, por la Confederación de Cooperativas de Viviendas de España, por la Asociación de Promotores Inmobiliarios...etc. De igual forma hay que referir que de las 935 alegaciones efectuadas casi 700 eran idénticas en todos y cada uno de los motivos expresados. Y dicho contenido no hacía ni una sola observación técnica al fondo del texto normativo. En síntesis, hacían únicamente referencia a valoraciones subjetivas o de oportunidad tales como: tramitación ilegal en el estado de alarma, fraude de ley para anular garantías de participación ciudadana, iniciativa en favor de ASPRIMA, posible impacto sanitario...etc. Cuya valoración ha sido convenientemente valorada, justificada y desestimada en la MAIN. | NO          |
|   | 2.2      | Vulneración de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.                               | De conformidad con el informe de fecha 27 de mayo de 2020 emitido por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Ley de aplicación al trámite información pública en la elaboración de proyectos normativos será la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de Gobierno, y dicho trámite deberá ser atendido de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 26.6. En consecuencia y dado que el periodo mínimo establecido es de 15 días y para casos de urgencia puede ser reducido a 7, este segundo trámite de audiencia en nada trasgrede los derechos de participación ciudadana.  | NO          |
|   | 2.3      | No se garantiza el control ex post pues no se dota de medios a los Ayuntamientos  | El ejercicio de la potestad de control esta plenamente garantizado toda vez que el anteproyecto normativo no elimina el control administrativo como no puede ser de otra forma. Simplemente desplaza el ejercicio de ese control a un momento posterior para las actuaciones sujetas a declaración responsable urbanística. Es decir, el mismo control que hasta ahora se ejercía de forma previa, se va a seguir ejerciendo por la Administración, pero de forma posterior. Por ello, el anteproyecto contempla de forma expresa el ejercicio de ese control posterior en su artículo 159. De igual forma, la nueva regulación prevista en el anteproyecto de Ley no modifica el debido control municipal sobre las actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.   | NO          |
|   | 2.4      | El anteproyecto de Ley sólo favorecerá a los grandes tenedores de suelo.  | Hay que partir de la base del principio constitucional de que la Administración sirve con objetividad a los intereses generales. En consecuencia, el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas. Pero es que, en este caso, atendiendo a la exposición de motivos del anteproyecto normativo, los objetivos perseguidos por la modificación legislativa no son otros que la adaptación a la legislación básica estatal del suelo mediante la regulación de las declaraciones responsables y la simplificación y reducción de cargas administrativas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Paraguas y la Ley de Unidad de Mercado. Es por ello que es única y exclusivamente el "interés general", el que alumbra la modificación legislativa, como no podía ser de otro modo.  | NO          |
|   | 2.5      | Los municipios con menos medios humanos y económicos serán incapaces de hacer frente a la ingente labor de inspección que requieren las DR. | Como se ha dicho antes la nueva regulación prevista en el anteproyecto de Ley no modifica el debido control municipal sobre las actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento. Pero es que además, el anteproyecto en nada modifica el régimen de inspección urbanística previsto en el Título V de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.  | NO          |
|   | 2.6      | Actuaciones contempladas en el vigente art. 151 ahora quedan sin regulación.  | El anteproyecto normativo no afecta al régimen de la calificación urbanística prevista para los actos de uso del suelo, construcción y edificación en suelo no urbanizable de protección y en suelo urbanizable no sectorizado. Por otro lado, y dado que la acumulación de vertidos es una materia ajena a la regulación urbanística en tanto tiene una regulación sectorial propia, la misma seguirá siendo de plena aplicación pues el anteproyecto en nada afecta a competencias sectoriales.   | NO          |
|   | 2.7      | Relajación de los requisitos y los controles de los actos de edificación.   | Se vuelve a remarcar que la aprobación de este proyecto normativo en nada relaja el control en los actos de edificación, construcción y uso del suelo. Todo lo contrario, lo mantiene como no puede ser de otra forma e introduce la regulación del control posterior para las declaraciones responsables urbanísticas. Y tal regulación, cabe señalar, que la hace en consonancia con la legislación comunitaria, estatal y autonómica y alineándose con otras Comunidades Autónomas que ya lo han efectuado tales como la normativa catalana, aragonesa, andaluza o valenciana.   | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 3 |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIONES nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 11, 16, 20, 43.   |          |   |   |             |
|   | 3.1      | Ineficacia administrativa por control ex post.  | El mismo control que hasta ahora se ejercía de forma previa, se va a seguir ejerciendo por la Administración, pero de forma posterior. Para ello, el anteproyecto contempla de forma expresa el ejercicio de ese control posterior en su artículo 159. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior consagró el principio de simplificación administrativa restringiendo el régimen de autorización a los casos previstos expresamente por norma legal con estricta observancia de los principios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad. Estos principios fueron acogidos y aplicados por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, a través del reconocimiento del principio de libre acceso a las actividades económicas, entre las que se incluyen las actividades de uso del suelo y edificación. De los artículos 16 y 17 de esta Ley cabe destacar que solo cabe someter actuaciones privadas a la obtención de autorizaciones para la protección de ciertos intereses generales. Incluso si se trata de proteger esos selectos intereses generales, la sujeción a autorización solo procede cuando sea un medio proporcionado, esto es, el menos restrictivo de entre los aptos para conseguir ese fin. Ello se traduce en que una autorización solo es lícita cuando su objetivo no pueda lograrse con comunicaciones previas o declaraciones responsables unidas al control posterior. Estos principios son los que recoge el presente anteproyecto de Ley.   | NO          |
|   | 3.2      | Ponderación del interés privado frente a la defensa del interés público.  | La Administración sirve con objetividad a los intereses generales. En consecuencia, el interés general se presupone en todos y cada uno de los actos de las Administraciones Públicas. Pero es que, en este caso, atendiendo a la exposición de motivos del anteproyecto normativo, los objetivos perseguidos por la modificación legislativa no son otros que la adaptación a la legislación básica estatal del suelo mediante la regulación de las declaraciones responsables y la simplificación y reducción de cargas administrativas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Paraguas y la Ley de Unidad de Mercado. Es por ello que es única y exclusivamente el "interés general", el que alumbra la modificación legislativa, como no podía ser de otro modo.  | NO          |
|   | 3.3      | Deseable mención en el art. 151 a las instalaciones de autoconsumo fotovoltaico.  | El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora.   | NO          |
|   | 3.4      | Actuaciones contempladas en el vigente art. 151 ahora quedan sin regulación.  | El objetivo del anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. Los actos manifestados en la alegación estarán sujetos a control, bien por licencia o declaración responsable, al no ser supuestos de los previstos en el artículo 160, en función de si necesitan proyecto o no.  | NO          |
|   | 3.5      | El Anteproyecto no contempla la figura de la "comunicación previa"  | La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia exclusiva ex artículo 148.1.3ª recoge en el presente anteproyecto normativo qué medios de intervención administrativa quiere para el control de los actos de construcción, edificación y uso del suelo. En este sentido, cabe destacar que no existe ninguna norma estatal o de derecho europeo que obligue a esta Administración a utilizar la figura de la <i>Comunicación Previa</i> en los medios de control para los actos de construcción, edificación o uso del suelo.  | NO          |
|   | 3.6      | Régimen del silencio y desregulación por no incluir el vuelo y el subsuelo.   | El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. Obviamente, "los actos de uso del suelo, construcción y edificación" pueden realizarse tanto en el subsuelo como en el vuelo de acuerdo con lo que disponga al respecto el planeamiento urbanístico, sin que sea necesario su mención expresa.   | NO          |
|   | 3.7      | Inseguridad jurídica en las DR de primera ocupación.  | La regulación contemplada en el anteproyecto normativo para las declaraciones responsables de primera ocupación es la prevista en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. De igual forma, el anteproyecto contempla e incorpora la previsión supuesta en dicho artículo para el caso de que la edificación no cumpla con los requisitos necesarios. Razón esta por la que en ningún caso se puede hablar de inseguridad jurídica.   | NO          |
|   | 3.8      | Prevalencia del control ambiental.  | El anteproyecto normativo dispone en su artículo 154 la resolución conjunta para aquellas actuaciones sometidas a control ambiental, prevaleciendo la Resolución relativa al control ambiental frente a la urbanística pues carecería de todo sentido informar favorablemente una actuación urbanística y que posteriormente fuera denegada por razones de control ambiental.   | NO          |
|   | 3.9      | Art. 160. Inexistencia de simplificación administrativa, generación de inseguridad jurídica. La regulación del apartado f) de este artículo crea desregulación, a veces contradictoria con la necesidad de otras autorizaciones e indefinición. | El supuesto incluido en la letra f) supone una auténtica cláusula de cierre de todo el sistema al establecer una serie de actividades de menor entidad que no requieren de ningún tipo de control administrativo, lo que se considera adecuado y pertinente, ya que suponen una ponderada aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad y fortalece el principio de seguridad jurídica al precisar o aclarar su exclusión del control administrativo.  | NO          |
|   | 3.10     | Vulneración autonomía municipal en el art. 163.   | La garantía institucional de autonomía local garantizada en la Constitución, en su artículo 140, ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una garantía que tienen que respetar el resto de poderes territoriales, de que los municipios puedan gestionar los intereses que les son propios, y en el ámbito urbanístico eso se traduce especialmente en la ordenación y gestión de la ciudad. Pero la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, no incide estrictamente en la autonomía local, en tanto es una actividad de limitación, de mera y estricta aplicación de la ley, que no afecta al núcleo de la autonomía local. Es totalmente razonable que cuando otra Administración, en ejercicio de una política pública, decide realizar un acto de construcción o uso del suelo, no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control. Si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración. Pero además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación en el procedimiento. Y en caso de disconformidad, y sobre la base de la urgencia o el interés general, se podrá acordar su ejecución, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, lo cual ya está previsto de igual modo en el actual texto. | NO          |



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926464243812889293097



| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 22. |          |  |  |             |
|---|----------|--|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 22  | 1        | Realizan una serie de observaciones relativas a mayor descripción y concreción de supuestos de hecho aplicables tales como: concreción de las actuaciones sometidas al régimen de la Ley 2/2012 de dinamización comercial, qué informes se deberán presentar en la solicitud de licencia, qué se entiende por sencillez técnica...etc. | El anteproyecto normativo en nada afecta al régimen jurídico recogido en la normativa sectorial aplicable ni en materia de dinamización comercial ni en materia edificatoria. Así, los distintos requisitos contemplados en las leyes sectoriales seguirán siendo de aplicación y en ese caso, el régimen de las actuaciones será el contemplado en cada una de las normas vigentes. En consecuencia, el anteproyecto únicamente modifica la actual Ley 9/2001 del suelo para introducir el régimen de las declaraciones responsables en materia urbanística sin afectar a las distintas normativas de carácter sectorial. | NO          |
|   | 2        | Actos de segregación y edificación sujetos a DR.   | Efectivamente, en el primer trámite de información pública se consideró y valoró la alegación efectuada por el Colegio de Registradores y se procedió a sujetar a control previo tales actuaciones.  | NO          |
|   | 3        | Régimen del silencio.  | El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.   | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 24. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 24  | 1        | Realizan una observación relativa a los procesos reparcelatorios. | El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora. | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 27. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 27  | 1        | Solicitan se incorpore expresamente que el interesado deberá aportar documentación en las DR. | El régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 LPAC como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª. Pues bien de esta regulación se deduce, según su apartado 1, que las declaraciones responsables no irán acompañadas de documentación alguna, sino que es el documento "suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente..", y añade que "las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla". Por lo tanto, es una característica consustancial a estas declaraciones, el hecho de que se trata de una simple declaración, que no va acompañada de documentación alguna. | NO          |
|   | 2        | Elección voluntaria entre DR o Licencia.  | El presente anteproyecto realiza el correspondiente juicio de proporcionalidad, y determina que una autorización solo es lícita cuando su objetivo no pueda lograrse con declaraciones responsables unidas al control posterior. De conformidad con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 y toda la legislación posterior, la licencia es el supuesto excepcional, por lo que soslayar este principio al arbitrio de los interesados, conculca todo el sistema de intervención en las actividades económicas.   | NO          |
|   | 3        | Inclusión del alcance de la comprobación municipal.   | Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no afectan al régimen jurídico contemplado en la normativa local. En este sentido, el alcance de la comprobación municipal previsto en la normativa de régimen local no se ve alterado.  | NO          |
|   | 4        | Régimen vinculante de la consulta urbanística   | Con carácter general, todos los interesados tienen derecho a demandar el correspondiente asesoramiento a las administraciones públicas correspondientes ex artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa, tiene especial relevancia en el campo del derecho urbanístico, donde el control en la observación de la legalidad establecida, así como la de los planes y demás instrumentos de ordenación urbana y de gestión urbanística, puede ser instada por cualquier ciudadano. En este sentido, la posibilidad contemplada en el artículo 157 contribuye a reforzar la seguridad jurídica necesaria en este ámbito específico dado el marco regulatorio complejo en el que concurren una pluralidad de normas, sin modificar en nada el régimen existente.   | NO          |
|   | 5        | Incluir definición de carácter esencial.  | Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no afectan al régimen jurídico básico contemplado en la normativa de procedimiento.  | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 28. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 28  | 1        | Realizan una observación relativa a la necesidad de regular determinados actos como la constitución de complejos inmobiliarios de que en la actualidad carecen de regulación expresa. | El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora. | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 29. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 29  | 1        | Realizan una observación relativa a la modificación de la redacción del artículo 154 referida al visado de los proyectos. | Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguirán siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley en nada afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales. En consecuencia, lo recogido en el RD 1000/2010 sobre el visado obligatorio seguirá siendo aplicable. | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 31. |          |   |  |             |
|---|----------|---|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 31  | 1        | Régimen del silencio  | El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.   | NO          |
|   | 2        | Elección voluntaria entre DR o Licencia.  | El presente anteproyecto realiza el correspondiente juicio de proporcionalidad, y determina que una autorización solo es lícita cuando su objetivo no pueda lograrse con declaraciones responsables unidas al control posterior. De conformidad con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 y toda la legislación posterior, la licencia es el supuesto excepcional, por lo que soslayar este principio al arbitrio de los interesados, conculca todo el sistema de intervención en las actividades económicas.  | NO          |
|   | 3        | Solicitan se incorpore expresamente que el interesado deberá aportar documentación en las DR. | El régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 LPAC como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª. Pues bien de esta regulación se deduce, según su apartado 1, que las declaraciones responsables no irán acompañadas de documentación alguna, sino que es el documento "suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.", y añade que "las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla". Por lo tanto, es una característica consustancial a estas declaraciones, el hecho de que se trata de una simple declaración, que no va acompañada de documentación alguna. | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIÓN NÚMERO 34. |          |  |  |             |
|--|----------|--|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº   | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 34   | 1        | Vulneración de los derechos de participación.  | No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. De conformidad con el informe de fecha 27 de mayo de 2020 emitido por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Ley de aplicación al trámite información pública en la elaboración de proyectos normativos será la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de Gobierno, y dicho trámite deberá ser atendido de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 26.6. En consecuencia y dado que el periodo mínimo establecido es de 15 días y para casos de urgencia puede ser reducido a 7, este segundo trámite de audiencia en nada trasgrede los derechos de participación ciudadana. | NO          |
|  | 2        | Actuaciones contempladas en el vigente art. 151 ahora quedan sin regulación.                     | El anteproyecto normativo no afecta al regimen de la calificación urbanística prevista para los actos de uso del suelo, construcción y edificación en suelo no urbanizable de protección y en suelo urbanizable no sectorizado.<br>Por otro lado, y dado que la acumulación de vertidos es una materia ajena a la regulación urbanística en tanto tiene una regulación sectorial propia, la misma seguirá siendo de plena aplicación pues el anteproyecto en nada afecta a competencias sectoriales.   | NO          |
|  | 3        | Vuelven a reiterarse en las alegaciones presentadas en el primer trámite de información pública. | Se remite a la contestación dada en el anterior trámite de audiencia pues el motivo es exactamente el mismo.   | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 35. |          |  |  |             |
|---|----------|--|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 35  | 1        | Regimen de la Ley 12/2012 y proteccion del patrimonio. | El anteproyecto normativo en nada afecta al regimen jurídico recogido en la normativa sectorial aplicable ni en materia de dinamización comercial ni en materia de proteccion del patrimonio histórico. Así, los distintos requisitos contemplados en las leyes sectoriales seguirán siendo de aplicación y en ese caso, el régimen de las actuaciones será el contemplado en cada una de las normas vigentes. En consecuencia, el anteproyecto únicamente modifica la actual Ley 9/2001 del suelo para introducir el régimen de las declaraciones responsables en materia urbanística sin afectar a las distintas normativas de caracter sectorial. | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 36. |          |   |  |             |
|---|----------|---|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 36  | 1        | Vuelven a reiterar las alegaciones presentadas en el primer trámite de audiencia. | Se remite a la contestación dada en el anterior trámite de audiencia pues el motivo es exactamente el mismo. | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 37. |          |   |  |             |
|---|----------|---|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 37  | 1        | Vuelven a reiterar las alegaciones presentadas en el primer trámite de audiencia. | Se remite a la contestación dada en el anterior trámite de audiencia pues el motivo es exactamente el mismo. | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 38. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 38  | 1        | Introducir la regulacion de los proyectos de energía renovable. | El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora. | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIÓN NÚMERO 41. |          |  |  |             |
|--|----------|--|--|-------------|
| ALEGACIÓN Nº   | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 41   | 1        | Vulneración de los derechos de participación.                | No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. De conformidad con el informe de fecha 27 de mayo de 2020 emitido por los Servicios Jurídicos de la  | NO          |
|  | 2        | Regimen de las DR y vulneracion ley de Patrimonio            | El régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 LPAC como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª CE. Pues bien de esta regulación se deduce, según su apartado 1, que las declaraciones responsables son el documento "suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente..", y añade que "las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla". Este es el régimen que recoge el anteproyecto. Por otro lado, el anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152. | NO          |
|  | 3        | Aplicación del reguimen de la LOE a los proyectos parciales. | Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguiran siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley en nada afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales.  | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 42. |          |   |  |             |
|---|----------|---|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 42  | 1        | Vuelven a reiterar las alegaciones presentadas en el primer trámite de audiencia. | Se remite a la contestación dada en el anterior trámite de audiencia pues el motivo es exactamente el mismo. | NO          |

| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 46. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 46  | 1        | El Anteproyecto anula tramites de controles previos sin garantías               | La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. Razón esta por la cual no se advierte que no existan garantías en el ejercicio de dicho control.   | NO          |
|   | 2        | Posibilidad de construccion en suelo protegido y de actuar sobre el patrimonio. | EL régimen de derechos y obligaciones de los propietarios de suelo no urbanizable protegido no varía. De igual forma, este anteproyecto en nada afecta al medio de control señalado en los artículos 147 y 148 relativos al procedimiento de calificación urbanística. Por otro lado, el anteproyecto recoge expresamente en su artículo 152 que cualquier actuación ya sea total, parcial o sobre elementos en edificios protegidos, requerirá de autorización previa.                                     | NO          |
|   | 3        | Actuaciones contempladas en el vigente art. 151 ahora quedan sin regulación.    | Los supuestos i), j), l), q), r), s) estarán sujetos a control, bien por licencia o declaración responsable, al no ser supuestos de los previstos en el artículo 160.   | NO          |
|   | 4        | Actuaciones sometidas a DR y control ambiental.                                 | Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguiran siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley en nada afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales. En concreto, toda la normativa referida a la generación y control de residuos continuará siendo aplicable a los supuestos que dicha normativa recoja. De igual forma, el artículo 156.f) señala que se deberan aportar copia de las autorizaciones exigidas pro otras administraciones. | NO          |
|   | 5        | Actos sujetos a licencia.   | El artículo 152 del anteproyecto señala los actos sujetos a licencia. Entre ellos, el apartado b) remite a todos aquellos supuestos que con arreglo a la LOE necesiten de proyecto. Y el resto de supuestos son aquellos que de conformidad con el TR de la Ley de suelo 7/2015 (en su interpretación dada por la sentencia 143/2017 del TC) exige dicha ley estatal. El supuesto recogido en el apartado g) recoge simplemente mantiene un regimen de autorizacion previa ya previsto.                     | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 47. |          |   |  |             |
|---|----------|---|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 47  | 1        | Carga de trabajo a los Ayuntamientos.                       | Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.   | NO          |
|   | 2        | Facultades de inspección Ayuntamientos.                     | No se puede confundir el control posterior derivado de la presentación de una DR con la facultad de inspección urbanística. En este sentido, el régimen jurídico recogido en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la inspección urbanística, permanece inalterado y vigente.  | NO          |
|   | 3        | Regimen DR.   | El régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 LPAC como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª. Pues bien de esta regulación se deduce, según su apartado 3, que las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. Se insiste nuevamente en que las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no suponen una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento. | NO          |
|   | 4        | Inseguridad jurídica hasta aprobación de las Ordenanzas.    | Cualquier modificación en la regulación legal obliga a los Ayuntamientos a modificaciones en sus ordenanzas. Este es un proceso totalmente normal en la vida local, en la cual a modo de ejemplo las ordenanzas fiscales se modifican anualmente en muchos casos. No se considera que la necesidad de adaptación suponga una situación excepcional que genere inseguridad, además en tanto se aprueba la nueva ordenanza, la regulación esta perfectamente pormenorizada en la Ley.  | NO          |
|   | 5        | Aumento de situaciones ilegales como consecuencia de las DR | No se considera que la utilización en materia urbanística de las DR como medio de intervención vaya a generar "per se" un aumento de actuaciones ilegales. Como se ha comentado ya el ejercicio de la potestad de control esta plenamente garantizado toda vez que el anteproyecto normativo no elimina el control administrativo como no puede ser de otra forma. Simplemente desplaza el ejercicio de ese control a un momento posterior para las actuaciones sujetas a declaración responsable urbanística. Es decir, el mismo control que hasta ahora se ejercía de forma previa, se va a seguir ejerciendo por la Administración, pero de forma posterior. Por ello, el anteproyecto contempla de forma expresa el ejercicio de ese control posterior en su artículo 159.   | NO          |
|   | 6        | Responsabilidades agentes LOE                               | Las responsabilidades recogidas en la LOE relativas a los diferentes agentes intervinientes en nada se ven alteradas por la aprobación del presente proyecto normativo.  | NO          |
|   | 7        | Cumplimiento RD 1627/1997 en relación con las demoliciones. | Las previsiones y requisitos contenidos en el R.D. 1627/1997 por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción seguirán siendo de aplicación, pues las mismas en nada se ven alteradas por la aprobación del presente proyecto normativo.   | NO          |
|   | 8        | DR en demoliciones y patrimonio histórico.                  | El anteproyecto recoge expresamente en su artículo 152 que cualquier actuación ya sea total, parcial o sobre elementos en edificios protegidos requerirá de autorización previa. Razón esta por la que en ningún caso se puede actuar sobre edificaciones o elementos protegidos si no es mediante una autorización previa.  | NO          |
|   | 9        | DR en primera ocupación.                                    | La regulación contemplada en el anteproyecto normativo para las declaraciones responsables de primera ocupación es la prevista en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. De igual forma, el anteproyecto contempla e incorpora la previsión supuesta en dicho artículo para el caso de que la edificación no cumpla con los requisitos necesarios. Razón esta por la que en ningún caso se puede hablar de inseguridad jurídica.  | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 48. |          |  |  |             |
|---|----------|--|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 48  | 1        | El Anteproyecto no contempla la figura de la "comunicación previa".  | La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia exclusiva ex artículo 148.1.3ª recoge en el presente anteproyecto normativo qué medios de intervención administrativa quiere para el control de los actos de construcción, edificación y uso del suelo. En este sentido, cabe destacar que no existe ninguna norma estatal o de derecho europeo que obligue a esta Administración a utilizar la figura de la <i>Comunicación Previa</i> en los medios de control para los actos de construcción, edificación o uso del suelo.   | NO          |
|   | 2        | Licencia urbanística solo para talas o podas en elementos protegidos | La tala y trasplante de árboles es una actuación que responde a un interés general cuyo control posterior en la tala de un árbol o por un trasplante en el que perece el ejemplar, resulta ineficaz, pues el perjuicio ocasionado no es difícil, sino de imposible reparación, ya que las medidas de reposición compensatoria por la muerte de un ejemplar nunca podrán equipararse al valor medioambiental del ejemplar que perece, y ello, a juicio de este Centro Directivo, lleva a la necesidad de mantener un control preventivo para este tipo de actuaciones independientemente de si esta protegido o no.   | NO          |
|   | 3        | Protección del patrimonio  | El anteproyecto recoge expresamente en su artículo 152 que cualquier actuación ya sea total, parcial o sobre elementos en edificios protegidos requerirá de autorización previa.   | NO          |
|   | 4        | Regimen DR en usos provisionales                                     | El anteproyecto normativo no regula el régimen de derechos y obligaciones recogido en el artículo 20 de la Ley 9/2001. En consecuencia, simplemente mantiene de forma expresa la posibilidad contemplada en el referido artículo relativa a las licencias provisionales en suelo urbano no consolidado.  | NO          |
|   | 5        | Visado de los proyectos  | El régimen contenido en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio no se ve afectado por la aprobación del presente anteproyecto normativo. En consecuencia, los requisitos en él establecidos seguirán y continuarán plenamente vigentes.   | NO          |
|   | 6        | Ampliación de supuestos 155.   | El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, sin posibilidad de que fuera de estos, exista algún otro, al objeto de dotar a la región de una regulación uniforme y homogénea en la que no puedan existir supuestos idénticos en municipios distintos que ofrezcan soluciones diferentes. Por el contrario, no ocurre así con los supuestos sometidos a DR cuyo apartado 1 señala que con carácter general se someterán a DR todos los actos urbanísticos no recogidos en los supuestos del art. 152 y 160. | NO          |
|   | 7        | Régimen DR primera ocupación.  | La regulación contemplada en el anteproyecto normativo para las declaraciones responsables de primera ocupación es la prevista en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. De igual forma, el anteproyecto contempla e incorpora la previsión supuesta en dicho artículo para el caso de que la edificación no cumpla con los requisitos necesarios.  | NO          |
|   | 8        | Plazos DR.   | El alcance de las actuaciones es diferente razón ésta por la que sí tiene sentido señalar plazos diferentes.   | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 50. |          |  |   |             |
|---|----------|--|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS  | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 50  | 1        | Inseguridad jurídica en las DR de primera ocupación. | La regulación contemplada en el anteproyecto normativo para las declaraciones responsables de primera ocupación es la prevista en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. De igual forma, el anteproyecto contempla e incorpora la previsión supuesta en dicho artículo para el caso de que la edificación no cumpla con los requisitos necesarios. Razón esta por la que en ningún caso se puede hablar de inseguridad jurídica. | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 51. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 51  | 1        | El Anteproyecto no contempla la figura de la "comunicación previa".                           | La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia exclusiva ex artículo 148.1.3ª recoge en el presente anteproyecto normativo qué medios de intervención administrativa quiere para el control de los actos de construcción, edificación y uso del suelo. En este sentido, cabe destacar que no existe ninguna norma estatal o de derecho europeo que obligue a esta Administración a utilizar la figura de la <i>Comunicación Previa</i> en los medios de control para los actos de construcción, edificación o uso del suelo.  | NO          |
|   | 2        | Permitir mas de un requerimiento.   | El requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud deriva del artículo 68 de la LPACAP y es necesario para que el interesado aporte en debida forma la documentación formal necesaria para tramitar la solicitud. Este requerimiento es distinto del requerimiento de subsanación de deficiencias de fondo, que tiene por finalidad permitir al interesado subsanar las deficiencias materiales de carácter no esencial que pueda presentar el proyecto presentado con objeto de que este se pueda adaptar a la normativa de aplicación. El único requerimiento de fondo que recoge el anteproyecto normativo en nada varía la situación actual recogida en la vigente Ley.   | NO          |
|   | 3        | Enumeración de los actos sujetos a licencia y a DR  | El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, sin posibilidad de que fuera de estos, exista algún otro, al objeto de dotar a la región de una regulación uniforme y homogénea en la que no puedan existir supuestos idénticos en municipios distintos que ofrezcan soluciones diferentes. Por otro lado, el artículo 155 somete con carácter general (salvo los actos recogidos en el 152 y en el 160) a DR. Efectivamente se hace un esfuerzo en identificar los principales, pero por ello, el apartado 1 recoge la expresión "con carácter general", técnica legislativa esta perfectamente validada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la cual nada ha manifestado el servicio de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid en su informe.   | NO          |
|   | 5        | Solicitan se incorpore expresamente que el interesado deberá aportar documentación en las DR. | El régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 LPAC como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª. Pues bien de esta regulación se deduce, según su apartado 1, que las declaraciones responsables no irán acompañadas de documentación alguna, sino que es el documento "suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente..", y añade que "las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla". Por lo tanto, es una característica consustancial a estas declaraciones, el hecho de que se trata de una simple declaración, que no va acompañada de documentación alguna.   | NO          |
|   | 6        | Actuaciones incluidas en el art. 160.   | El supuesto incluido en la letra f) supone una auténtica cláusula de cierre de todo el sistema al establecer una serie de actividades de menor entidad que no requieren de ningún tipo de control administrativo, lo que se considera adecuado y pertinente, ya que suponen una ponderada aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad y fortalece el principio de seguridad jurídica al precisar o aclarar su exclusión del control administrativo. Por otro lado, el anteproyecto en nada afecta a la normativa relativa al tratamiento de residuos cuyos requisitos se seguirán aplicando.   | NO          |
|   | 7        | Plazo en las DR para los suministros.   | El régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 LPAC como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª. Dicho artículo señala expresamente en su apartado 3 que "las declaraciones responsables permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación"   | NO          |
|   | 8        | Autonomía local y art. 163.   | La garantía de autonomía local prevista en la CE ha sido interpretada por el TC como una garantía que tienen que respetar el resto de poderes territoriales, de que los municipios puedan gestionar los intereses que les son propios, y en el ámbito urbanístico eso se traduce especialmente en la ordenación y gestión de la ciudad. Pero la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, no incide estrictamente en la autonomía local, en tanto es una actividad de mera y estricta aplicación de la ley, que no afecta al núcleo de la autonomía local. Es totalmente razonable que cuando otra Administración, en ejercicio de una política pública, decide realizar un acto de construcción o uso del suelo, no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control. Si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración. Pero además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación en el procedimiento. Y en caso de disconformidad, y sobre la base de la urgencia o el interés general, se podrá acordar su ejecución, con acuerdo del Consejo de Gobierno, lo cual ya está previsto de igual modo en el actual texto. | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 57. |          |   |   |             |
|---|----------|---|---|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN   | INTEGRACIÓN |
| 57  | 1        | Impacto negativo del anteproyecto en los Ayuntamientos por carecer de medios en el control posterior. | La nueva regulación prevista en el anteproyecto de Ley no modifica el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento. | NO          |
|   | 2        | Actuaciones contempladas en el vigente art. 151 ahora quedan sin regulación.                          | La apertura de caminos, extracción de áridos o acumulación de vertidos estará sujeta a control, bien por licencia o declaración responsable, al no ser supuestos de los previstos en el artículo 160.   | NO          |





| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 58. |  |         |  |             |
|---|--|---------|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS   | MOTIVOS | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 1   | Clarificar el objeto de los medios de intervención regulados en el anteproyecto art.151. |         | El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. De la redacción dada en el artículo podría surgir la duda de que el marco regulatorio se refiere únicamente a la implantación y desarrollo de actividades. En consecuencia, la observación realizada, se valora positivamente y se incorpora, modificando la redacción del art. 151.   | SI          |
| 2   | Actos sometidos a licencia y el art.84 bis LBRL  |         | Una vez realizada la adaptación normativa a la Directiva de Servicios, la Ley de Economía Sostenible incorporó los principios de buena regulación que debían guiar la actividad normativa a desarrollar por las Administraciones Públicas tratando de profundizar en la racionalización del sistema de licencias locales, cuya regulación concreta se hallaba dispersa en la normativa sectorial. El peculiar sistema competencial de los municipios en España, que conduce a que sea el Estado o la Comunidad Autónoma, según la distribución constitucional de competencias, quien concrete las competencias municipales, lleva también a que los mecanismos de intervención administrativa local se regulen en dicha normativa sectorial, preocupando que determinadas licencias locales reguladas fundamentalmente por leyes autonómicas quedaran fuera del proceso de "simplificación" realizado a través de la transposición. Por ello, la LES suplió esta carencia mediante la incorporación de dos artículos a la LBRL, el 84 bis y el 84 ter, y mediante la inclusión de una Disposición adicional octava que establecía un plazo para realizar las adaptaciones derivadas del artículo 84 bis. No obstante, esta carencia es la función que precisamente cumple este anteproyecto de ley. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, sin posibilidad de que fuera de estos, exista algún otro, al objeto de dotar a la región de una regulación uniforme y homogénea en la que no puedan existir supuestos idénticos en municipios distintos que ofrezcan soluciones diferentes. | NO          |
| 3   | Sustituir el termino "suelo" por "bien" en el art. 153.2                                 |         | Está vedado en los procedimientos administrativos sobre licencias urbanísticas que la resolución administrativa de otorgamiento o denegación se fundamente en cuestiones de propiedad civil, excluyendo el supuesto de que se encuentren afectados bienes de dominio público o suelos patrimoniales de la Administración. A tal efecto, tanta garantía ofrece el termino "suelo" como el termino "bien"  | NO          |
| 4   | Documentación en las DR.   |         | El régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 LPAC como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª CE. Pues bien de esta regulación se deduce, según su apartado 1, que las declaraciones responsables no irán acompañadas de documentación alguna, sino que es el documento "suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.", y añade que "las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aparte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla". Por lo tanto, es una característica consustancial a estas declaraciones, el hecho de que se trata de una simple declaración, que no va acompañada de documentación alguna.  |             |
| 5   | Introducir la expresión "con la documentación completa" en el art. 154.4.                |         | De conformidad con el artículo 21.3.b) de la LPAC el plazo de los procedimientos administrativos empiezan a computar desde el momento en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano administrativo competente, con independencia de que el contenido de la solicitud y la documentación requerida esté completa o no.  | NO          |
| 6   | Modificar redacción del art.154.5.   |         | El precepto recoge en este apartado, manteniendo la misma redacción, la previsión del actual 154.4 de la Ley 9/2001 relativo a que la Administración únicamente podrá realizar un requerimiento de subsanación o mejora en el procedimiento de otorgamiento de la licencia, evidentemente, sin perjuicio del requerimiento de mejora de la solicitud recogido en la legislación básica de procedimiento administrativo.  | NO          |
| 7   | DR en primera ocupación.   |         | El artículo 11.5 del TRLSRU habilita a las legislaciones autonómicas a someter el acto de primera ocupación o utilización de las edificaciones al régimen de declaraciones responsables urbanísticas o comunicaciones previas. En este sentido hay que destacar que el objeto de la licencia de primera ocupación es constatar que las obras se encuentran terminadas y que reúnen las condiciones idóneas de seguridad y salubridad para destinarse a su fin, así como comprobar que las mismas se ajustan al proyecto autorizado. Parece por ello, que mantener la licencia de primera ocupación como mecanismo de intervención previo, es contradictorio con la propia naturaleza jurídica de los instrumentos de intervención a priori, y ello porque la licencia de primera ocupación implica un control posterior de lo ejecutado. Por tanto, puede afirmarse que se está utilizando una figura jurídica inadecuada e ineficaz para los fines que se le atribuyen, ya que el control de lo ejecutado por el interesado, es la definición por naturaleza de los mecanismos de intervención administrativa posterior.  | NO          |
| 8   | DR en demoliciones   |         | Hay que señalar que en estos supuestos no existen parámetros urbanísticos que prevenir, ni, por tanto, que justifiquen el mantenimiento de la previa licencia urbanística. En este sentido, son más bien motivos de seguridad o de defensa del patrimonio histórico, los que mantenían este tipo de actuaciones con un control preventivo por la Administración municipal. Para ello, el anteproyecto normativo exige que cualquier actuación sobre un edificio protegido deba ser objeto de obtención previa de licencia urbanística. De igual forma, las exigencias de seguridad derivadas de su propia normativa vigente se mantienen pues los requisitos contemplados en tales normas sectoriales no se ven afectados por este anteproyecto normativo.   | NO          |
| 9   | Plazos de inicio y finalización en DR.   |         | De conformidad con la exposición de motivos del presente anteproyecto normativo, uno de los objetivos del mismo es mejorar la regulación, generando normas eficientes, trámites simplificados e instituciones eficaces, que faciliten el buen funcionamiento de las actividades productivas. Pues bien, no tendría mucho sentido que las actuaciones amparadas en DR no tuvieran un plazo determinado de inicio y fin.   | NO          |
| 10  | Procedimiento art. 159.  |         | El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, la regulación del control posterior en aquellas actuaciones sometidas a DR entra dentro de la competencia autonómica para establecer el marco legislativo aplicable. No obstante, y dado que el art.5 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, habilita a los ayuntamientos a regular el procedimiento de control posterior en las DR, parece adecuado alinearse con ese régimen, permitiendo igualmente a los ayuntamientos que regulen en sus ordenanzas el procedimiento sin perjuicio de regular, para aquellos casos en los que los ayuntamientos no lo hagan, un procedimiento de control posterior. En consecuencia, la alegación realizada, se toma en consideración y se incorpora parcialmente, en el sentido expuesto.   | SI          |
| 11  | Modificar art.160.f).  |         | El anteproyecto recoge expresamente en su artículo 152 que cualquier actuación ya sea total, parcial o sobre elementos en edificios protegidos requerirá de autorización previa.   | NO          |
| 12  | Autonomía local y art. 163.  |         | La alegación reproduce lo ya manifestado en el primer trámite de audiencia, por ello nos remitimos a lo ya contestado en aquella ocasión.  | NO          |



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926464243812889293097



| INFORME DE CONTESTACIÓN AL 2º TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LA ALEGACIÓN NÚMERO 63. |          |   |  |             |
|---|----------|---|--|-------------|
| ALEGACIÓN nº  | SÍNTESIS | MOTIVOS   | PROPUESTA DE VALORACIÓN  | INTEGRACIÓN |
| 63  | 1        | Observación sobre actuaciones en dominio público. | La regulación contemplada en el anteproyecto normativo tal y como dispone el art. 151 conlleva que, los actos de uso del suelo, construcción y edificación requerirán para su lícito ejercicio, de licencia, orden de ejecución o declaración responsable urbanística, en los términos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación que les afecte. | NO          |

VIII. En fecha 8 de julio de 2020 se procedió a solicitar informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en los términos del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, se envió el texto del anteproyecto de Ley, así como una copia de todo el expediente tramitado.

El día 15 de julio de 2020 se recibió informe de la misma fecha, firmado por la Letrada Jefe del servicio jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, así como por el Abogado General de la Comunidad de Madrid, cuya conclusión informaba favorablemente el anteproyecto de Ley siempre que se observaran las consideraciones esenciales formuladas.

El referido informe, únicamente realiza dos consideraciones de carácter esencial. Una relativa al régimen del silencio administrativo de los actos sometidos a licencia y la otra relativa al principio de autonomía local. Igualmente, el mismo contiene una serie de observaciones o recomendaciones cuya justificación se procede a desarrollar.

En la página 27 del informe se indica que: *“no se alude en ella a que se acomoda a las previsiones recogidas en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la indicada Memoria”*

Se ha procedido a incorporar una “introducción” en la que se indica expresamente que la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se acomoda a las previsiones exigidas por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En la página 29 del informe se señala que: *“se estima necesario completar el apartado 2.7 de la Memoria, dedicado a la “Descripción de la tramitación”, con la justificación exigida por el artículo 27 de la Ley del Gobierno”*

Se ha procedido a incorporar tal justificación en el apartado 2.7 de la presente Memoria.

En la página 31, el informe *“no se observa mención alguna, en el expediente, relativa a la cumplimentación del trámite previsto en el Criterio 12 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.”*

No procedía recabar informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano pues el criterio 12 al que hace referencia el informe de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid se refiere a la regulación de nuevos





procedimientos administrativos, no a la tramitación de proyectos normativos.

En la página 35 del informe, cuando se refiere al artículo 151 del proyecto normativo, se hace la siguiente observación: *“solo cabe apuntar la procedencia de incorporar una salvedad en relación con la existencia de supuestos no sujetos a intervención administrativa previa, en consonancia con lo señalado en el artículo 160 del Anteproyecto”*.

No procede realizar tal salvedad pues el apartado 1 del artículo 151 ya recoge la frase *“en los términos establecidos en esta ley”*.

En las páginas 39-46 se realizan numerosas observaciones en relación con el artículo 153. En primer lugar, procede señalar que se ha incorporado la recomendación relativa a incluir en el texto que las licencias urbanísticas se concederán de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la resolución.

En segundo lugar, se solicita aclaración relativa a la inclusión de “los suelos patrimoniales” en el apartado 2. Con carácter general, la licencia urbanística es un acto estrictamente reglado, sin margen alguno para la discrecionalidad. Sólo es controlable desde la pura legalidad, pero no de la legalidad en general, sino exclusivamente de la urbanística; o sea, que sólo ésta es la que la Administración debe tener en cuenta al fiscalizar el proyecto. La licencia es neutral y, por ello, la Administración no debe erigirse en juez de posibles conflictos con terceros, pues son cuestiones de Derecho civil que deben resolver los órganos judiciales de este orden. Por consiguiente, no corresponde a la Administración controlar la titularidad del terreno objeto de la licencia solicitada ni averiguar la situación de quienes pudieran resultar lesionados por el otorgamiento de aquélla. En consecuencia con lo anterior, la jurisprudencia (por ilustrativa Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 26.10.2005) viene interpretando que está vedado en los procedimientos administrativos sobre licencias urbanísticas que la resolución administrativa de otorgamiento o denegación se fundamente en cuestiones de propiedad civil.

No obstante, tales cuestiones no pueden plantearse tampoco de forma absoluta, ya que la Administración sí puede realizar determinadas constataciones sobre la propiedad de los particulares a la hora de resolver sobre el otorgamiento de licencias urbanísticas, existiendo excepciones que, de concurrir, conllevan que sea legítimo a la Administración denegar una licencia con fundamento en los derechos de propiedad. Efectivamente el regimen general de los bienes de dominio publico constituye la gran excepción a la regla general de no denegar licencias con fundamento en derechos de propiedad pero si los bienes que pueden resultar afectados por el ejercicio del *ius aedificandi* son bienes de titularidad pública, la Administración Pública puede y debe reaccionar en su defensa, denegando la licencia que pretenda usurpar total o parcialmente tales bienes, y ello con fundamento en las facultades exorbitantes que la Administración detenta para la protección y defensa de los bienes de dominio público., y tal facultad alcanza también a los bienes patrimoniales.

En tercer lugar señala, en relación con el apartado 3, los efectos de la notificación. Tal y como ya se contiene en esta memoria (página 23) con ocasión del informe emitido por la oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid, ya se clarificó el





sentido del apartado tercero. En este sentido, se señalaba que el enunciado del apartado tercero hace referencia de un lado al principio de “presunción de legitimidad” del acto administrativo de obtención de la licencia urbanística pues aparece, ante todo, como un acto obligatorio, cuyos efectos vinculan igualmente a los administrados y a la propia Administración, y de otro a la efectividad de los mismos, que, en este caso, al referirse a un acto concreto su efectividad quedará pendiente por el requisito de la notificación.

Efectivamente, la eficacia de la resolución de la licencia queda condicionada por su notificación, pero debemos destacar nuevamente que estamos en este caso ante un acto favorable a los intereses del administrado (como es el de otorgamiento de la licencia urbanística) y la regulación que se contiene en el anteproyecto simplemente recoge lo preceptuado en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, remitiendo los efectos de la notificación a lo recogido en la mencionada ley de procedimiento.

Los apartados 4 y 5 recogen supuestos que ya se encuentran regulados en la actual Ley 9/2001, de 17 de julio, (artículo 154) y cuya regulación se ha incorporado sin variar.

Por último y en relación con los “conceptos jurídicos indeterminados” a los que hace mención el informe hay que señalar (y ha de servir para todas aquellas observaciones que en relación con los “conceptos jurídicos indeterminados” se hacen a lo largo del informe) que nos encontramos ante un anteproyecto de norma con rango de Ley que recoge una regulación con carácter general. En este sentido, no estamos ante un Reglamento cuya regulación propia exigiría una mayor pormenorización. En consecuencia, la precisión o determinación pormenorizada de todos y cada uno de los conceptos recogidos en el texto del anteproyecto, declarándose qué debe entenderse por todos y cada uno de ellos en determinados supuestos, excede y resulta impropio de una norma con rango de Ley.

En las páginas 45 y 46, y en relación con el sentido del silencio administrativo señala “*a fin de contemplar un régimen más completo en relación con el silencio administrativo, deberá precisarse en la norma proyectada que la solicitud de licencia urbanística debe entenderse desestimada cuando se trate de solicitudes que afecten al dominio público o que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente. Esta consideración tiene carácter esencial*”

Señala el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que “*en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario*”.





En lo que a la materia urbanística se refiere, si bien inicialmente se consagró la obtención de licencias urbanísticas por silencio positivo sin matizaciones, desde la reforma de 1975 se moderó al afirmar que no se entenderán adquiridas por silencio licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

En la actualidad, sin embargo, la legislación estatal (Texto Refundido Ley Suelo) impone para una serie de licencias urbanísticas el silencio negativo (artículo 11.4, parcialmente anulado por la sentencia 143/2017 del TC), pero acepta para los demás que las leyes autonómicas mantengan el positivo “*secundum legem*” (artículo 11.3).

En consecuencia, lo que hace el presente anteproyecto normativo es acomodarse a esta regulación. Para ello, como no puede ser de otra manera, recoge aquellos supuestos que de conformidad con el referido artículo 11.4 (en los términos establecidos en el fundamento jurídico 23 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017) exigen el silencio negativo en determinadas actuaciones. Y de otro, establece el silencio negativo sin excepciones para todas las licencias urbanísticas puesto que, encaja en los cánones del artículo 24.1 de la Ley de procedimiento, y porque, una vez que según la legislación estatal una serie de licencias tienen necesariamente silencio negativo, lo más sencillo es que todas tengan ese mismo silencio.

A tal respecto cabe decir que a juicio de este legislador autonómico el silencio positivo “*secundum legem*” ni es bueno para el administrado ni para la Administración ni para los intereses generales. Tal y como señala el profesor J.M Baño León *“en estos supuestos, el particular no puede recurrir la desestimación porque el silencio es positivo, pero tampoco tiene seguridad jurídica alguna de que los actos ejecutados en virtud de la inactividad administrativa tengan alguna validez jurídica; paradójicamente, es mucho más beneficioso para el particular el silencio negativo compatible con la tutela efectiva y el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos por la demora en el otorgamiento de la licencia (...) que el silencio (positivo) “secundum legem” donde el interesado queda sujeto a una situación pasiva de incertidumbre”*.

Estando atribuida la competencia legislativa sobre el urbanismo a las Comunidades Autónomas (artículo 148.1.3 CE), a éstas incumbe también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas generales o comunes del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias. Es por ello por lo que, respetando, tal y como se ha justificado anteriormente las reglas generales o comunes establecidas en la legislación del Estado, el anteproyecto normativo determina que, en los supuestos de sujeción a licencia urbanística regulados en esta ley, transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado esta, el interesado podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación básica estatal.





En la página 49 del informe se indica que *“convendría que el prelegislador valorara la inclusión del supuesto contemplado en el apartado k), toda vez que, en atención a una interpretación extensiva del artículo 11.4 c) del TRLS, podría apreciarse una conculcación del mismo, en tanto exige acto expreso que autorice “La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes”*

En relación con las actuaciones recogidas en la letra k) ya se señaló en la página 21 de la presente MAIN que en este tipo de actuaciones se incluyen casetas destinadas al almacenamiento de utensilios, casetas de animales domésticos y similares que por su propia naturaleza son auxiliares de una edificación principal, ubicadas en suelo privado. Son actuaciones en las que dado su carácter desmontable y de menor entidad, determinan que no quede justificado el control preventivo mediante licencia urbanística, considerando adecuado para estos supuestos la utilización de la técnica de la declaración responsable, a la que deberá acompañarse, descripción gráfica acotada (con medidas) de la caseta y el emplazamiento exacto donde pretende ubicarse.

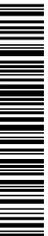
En las páginas 49 a 51 del informe se contiene la segunda de las consideraciones de carácter esencial.

Esta segunda y última consideración esencial se refiere a la redacción del precepto 156, *“de modo que no quepa inferir una vulneración de las exigencias derivadas del principio de autonomía local.”*

Tal y como se ha señalado anteriormente para el caso de la regulación del silencio administrativo, la competencia legislativa sobre la materia urbanística está expresamente atribuida a las Comunidades Autónomas (artículo 148.1.3 CE), y en consecuencia, a éstas incumbe también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas generales o comunes del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias. Como no puede ser de otra manera, de igual forma habrá de respetarse el principio de autonomía local consagrado en los artículos 137 y 140.

En este sentido, la regulación contenida en el artículo 156, en esencia, recoge los requisitos señalados en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre relativo al régimen jurídico de las declaraciones responsables, así como otros requisitos y principios recogidos en la referida ley de procedimiento. Así, los requisitos recogidos en los apartados b), c) y d) del apartado 1 se recogen expresamente en el artículo 69 de la LPAC. El apartado a) se recoge en el artículo 66 LPAC y el apartado 3 se recoge en el apartado d) del artículo 53.1 LPAC.

Por otro lado, el apartado f) simplemente traslada la necesidad de visado regulada en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre el visado colegial obligatorio. Y el apartado e) incorpora una cautela de carácter general en el sentido de acompañar a las declaraciones responsables urbanísticas aquellas autorizaciones emitidas por otras Administraciones que legalmente fueran exigibles de conformidad con su normativa sectorial.





Cabe señalar que tal y como se ha señalado anteriormente, la garantía institucional de autonomía local garantizada en la Constitución, ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una garantía que tienen que respetar el resto de poderes territoriales, de que los municipios puedan gestionar los intereses que les son propios. Y en el ámbito urbanístico eso se traduce especialmente en la ordenación y gestión de la ciudad, pero la competencia legislativa sobre la materia urbanística está expresamente atribuida a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, a éstas incumbe también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla. El presente anteproyecto en su artículo 156 no solo no agota la regulación relativa al contenido de las declaraciones responsables, sino que, tal y como se ha señalado ya, simplemente traslada los requisitos establecidos con carácter básico por el legislador estatal que han de ser observados tanto por el legislador autonómico como por el local (independientemente de que los mismos sean recogidos en este anteproyecto normativo o no).

Por otro lado, hay que señalar que una vez realizada la adaptación normativa a la Directiva de Servicios, la Ley de Economía Sostenible (Ley 2/2011, de 4 de marzo) dio un paso más, incorporando, los principios de buena regulación recogidos en aquella Directiva, que deberán guiar la actividad normativa a desarrollar por las Administraciones Públicas, y trató de profundizar en la racionalización del sistema de licencias locales, cuya regulación concreta se hallaba dispersa en la normativa sectorial.

En este sentido, el peculiar sistema competencial de los municipios en España, que conduce a que sea el Estado o la Comunidad Autónoma, según la distribución constitucional de competencias, quien concrete las competencias municipales, lleva también a que los mecanismos de intervención administrativa local se regulen en dicha normativa sectorial. De este modo, parece que a los redactores de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, les preocupaba que determinadas licencias locales reguladas fundamentalmente por leyes autonómicas quedaran fuera del proceso de "simplificación" realizado a través de la transposición. Por ello, la referida Ley trató de suplir esa carencia mediante la incorporación de dos artículos a la Ley de Bases de Régimen Local, el 84 bis y el 84 ter, y mediante la inclusión de una Disposición adicional octava que establecía un plazo para realizar las adaptaciones derivadas del artículo 84 bis. Resaltar por último, que de conformidad con la Disposición final primera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, el artículo 41 que introducía el nuevo artículo 84 ter en la Ley 7/1985, tiene carácter básico pues se dictó al amparo de la competencia exclusiva del Estado ex artículo 148.1.18 CE.

En consecuencia, el artículo 84 ter al que hace referencia el informe como precepto supuestamente vulnerado, en ningún caso supone una reserva en favor de las entidades locales, simplemente recoge la necesidad de que ante el ejercicio de una actividad que no implique la necesidad de un control previo, la administración (local) deberá establecer un procedimiento de control, pero tal actividad administrativa de control no incide estrictamente en la autonomía local, en tanto es una actividad que no afecta al núcleo de la autonomía local.





En definitiva, la voluntad del legislador autonómico en ningún momento ha sido la de “vulnerar” las posibles competencias locales derivadas del principio de autonomía local. Por el contrario, el referido artículo 156 simplemente trata de fijar un mínimo del contenido de las declaraciones responsables urbanísticas (insistimos, trasladando los requisitos que con carácter básico recoge el Estado en su Ley 39/2015, de 1 de octubre, dictada en ejercicio de su competencia exclusiva 149.1.18 CE). No obstante, y en aras de evitar cualquier duda, se modifica el artículo 156 estableciendo la misma fórmula utilizada en el artículo 159 del presente anteproyecto normativo (validada por este mismo informe de la Abogacía General en su página 54). A tal efecto se señala con carácter general que el contenido de las declaraciones responsables urbanísticas deberá recogerse en las ordenanzas municipales, y solamente en su defecto, el contenido de estas será el recogido en esta Ley.

Por último, hay que puntualizar que no existe discordancia alguna entre lo recogido en el apartado e) y el apartado 3. Lo señalado en el apartado tercero trae causa de lo exigido por los artículos 28 y 53 de la Ley de procedimiento, mientras que lo recogido en el apartado e) señala una cautela cuya previsión recoge la expresión “en su caso”, no se establece la misma con carácter general.

Para finalizar, procede resolver las observaciones señaladas en las páginas 58 y 59 relativas al artículo 163. En primer lugar procede destacar que se utiliza la expresión la “Administración de la cual dependa el proyecto” y no la “Administración promotora” a fin de no utilizar el término “promotora” en tanto agente regulado en la Ley de Ordenación de la Edificación. De igual forma, cabe destacar que el vigente artículo 161 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, se refiere a la “Administración titular del proyecto” en vez de a la “Administración promotora”.

Respecto a la utilización de los conceptos jurídicos indeterminados, nos remitimos a lo ya señalado en el presente apartado. Y para finalizar, en lo relativo a la posibilidad de que la Administración del Estado pueda aplicar el procedimiento previsto en el artículo, el mismo efecto tiene el término “podrá” (utilizado en la redacción) que la fórmula propuesta por los servicios jurídicos. Es decir, puede optar por el procedimiento especial recogido en la Disposición Adicional décima del Texto Refundido de la Ley del Suelo o por el previsto en el artículo 163.

El resto de las recomendaciones realizadas, en tanto las mismas se referían únicamente a cuestiones de redacción o sustitución de términos, se han procedido a incorporar. Únicamente hay que señalar que el periodo de *vacatio legis* contemplado se considera adecuado y no procede su ampliación habida cuenta del objeto perseguido por el presente anteproyecto y su tramitación urgente.

## **2.8. Evaluación ex post.**

Por las razones indicadas en el apartado 1.4 de esta Memoria, el proyecto normativo objeto de esta Memoria no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo, y, por tanto, no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación previstas en dicho Plan.





No obstante, como también se recoge en esta Memoria, si bien está prevista la vigencia indefinida de la nueva regulación, la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad ha asumido el compromiso de evaluación anual de la aplicación práctica de la nueva regulación, a través de la realización de encuestas a todos y cada uno de los municipios madrileños. La realización de estas encuestas y sus respuestas permitirá comprobar el alcance real de la regulación y su eventual necesaria reforma.

Este seguimiento conlleva una evaluación *ex post* de la eficacia, eficiencia, sostenibilidad y resultados de aplicación de la norma de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO O LOS TÍTULOS COMPETENCIAS EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.**

La propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, lo que implica que tiene competencia plena para legislar la actividad urbanística de la Comunidad, lo que se lleva a cabo con esta Ley, adaptándose además y desarrollando la legislación básica Estatal de Suelo, constituida hoy por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Conforme se ha señalado en el párrafo anterior, con la norma que se propone se conseguirá una coherencia entre la legislación estatal y la de la Comunidad de Madrid. Asimismo, la Ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid.

### **4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

#### **4.1. Impacto económico.**

Actualmente, la licencia urbanística actúa como pieza clave en el proceso constructivo sirviendo de garantía y propulsando la obtención de financiación de las compañías promotoras. Es por ello que, durante el período de retraso en la concesión de la licencia, tales empresas tienen la necesidad de recurrir a los conocidos préstamos-puente para poder financiar el proyecto en su fase inicial, préstamos que se caracterizan por tener un tipo de interés superior a la financiación bancaria tradicional.

Esta circunstancia se reproduce también en el caso de las demoras injustificadas en la concesión de licencias de primera ocupación (LPO) una vez finalizada la obra, debiendo





adicionarse al coste financiero anterior, aquel que se deriva del retraso en la concesión de la misma.

De igual forma, a los costes anteriormente citados se han de añadir otros costes financieros que se derivan de la situación creada con la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario. A consecuencia de ésta, las entidades bancarias están obligadas a entregar a los prestatarios, entre otra documentación, la Ficha Europea de Información Normalizada (en adelante, "FEIN"). La situación que se ha creado por la emisión de las FEIN de forma preceptiva es una dilación más en la entrega de vivienda ya que, una vez en posesión de la LPO se firma ante notario el acta de fin de obra y una vez firmada ésta es cuando las entidades bancarias comienzan a emitir las FEIN para las fincas que se van a subrogar. El retraso aumenta con las fincas que no se van a subrogar con la entidad bancaria de origen, ya que la nueva entidad exige de forma casi generalizada dicha acta de final de obra inscrita en el Registro, por lo que los plazos se ven nuevamente aumentados (tiempo que tarda el registro en inscribirlo), siendo a partir de este momento cuando se pone en marcha el proceso de emisión de FEIN descrito anteriormente. Por tanto, se ha de adicionar a los importes de costes financieros derivados del retraso en la concesión de la licencia de primera ocupación, aquellos derivados del retraso en la obtención del FEIN y posterior firma del contrato.

Directamente relacionado con lo anterior, es lógico entender que estos sobrecostes soportados por las empresas promotoras (derivados del retraso de la concesión de las licencias urbanísticas) se trasladen al consumidor final. Durante el transcurso de la concesión de licencia los costes financieros se incrementan por lo que, ante la necesidad de mantener los mismos márgenes de rentabilidad, los precios finales de las viviendas aumentan, viéndose directamente afectado, en última instancia, el adquirente del inmueble (que, en la mayoría de los casos, constituye su vivienda habitual).

El retraso en la concesión de las licencias de obras y primera ocupación tiene, además, otro efecto directo en la economía de muchas familias que pretenden cambiar su vivienda habitual a una vivienda de obra nueva, ya que, además de soportar el incremento de los costes soportados por las empresas promotoras y constructoras, han de prolongar el tiempo de estancia en su anterior domicilio, lo que conlleva un sobrecoste en términos de arrendamiento o de intereses devengados por aquellas hipotecas asociadas a antiguas viviendas o de retraso en la transmisión de dicho inmueble.

De igual forma, el retraso en la concesión de las licencias urbanísticas afecta también a las arcas públicas, entendiéndose que la recaudación por parte de los Ayuntamientos podría aumentar significativamente si se reducen los tiempos de gestión y tramitación de estos actos administrativos. A efectos ejemplificativos, puede resaltarse la recaudación de tributos como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en el que el hecho imponible acaece con la obtención de la propiedad sobre los bienes inmuebles. Si bien el propietario de una vivienda sin licencia de primera ocupación está sujeto a dicho impuesto siempre que la realización de la construcción haya sido objeto de declaración e incorporación al Catastro Inmobiliario, no se da la misma situación respecto a la licencia de obra, ya que para poder iniciar una construcción y, por tanto, ser propietario sobre un





bien, es necesario obtener dicho acto administrativo. La doctrina de la Dirección General de Tributos establece que la realización de la nueva construcción tiene efectos catastrales el día siguiente al de la fecha de terminación de la obra acreditada en el correspondiente certificado de finalización de obra, por lo que es necesario la obtención previa de estas licencias a efectos del devengo de dicho impuesto.

Lo mismo se puede predicar de otros tributos como la Tasa de Vados, puesto que las mismas no resultan exigibles hasta que la obra está terminada, y el retraso en la concesión de la licencia de obras se traduce en un retraso en el devengo de tal tributo, o del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). Dicho tributo grava la capacidad económica puesta de manifiesto por el sujeto pasivo contribuyente a través del gasto realizado para la ejecución de una construcción. El devengo del ICIO queda supeditado al inicio de la obra o construcción, por lo que el retraso en la concesión de licencias supone que muchos entes locales pierdan un importante flujo de recursos.

Por último, hay que señalar que el sector de la construcción es uno de los motores principales de la economía española, incidiendo directamente en la generación de riqueza e inversión en nuestro país. El retraso de la concesión de las licencias ocasiona un efecto directo en la desaceleración económica, produciendo inestabilidad y un estancamiento en el sector. A efectos de generación de empleo, si se analiza la incidencia que tiene dicho sector atendiendo a las estadísticas de la Seguridad Social, la cifra de trabajadores afiliados en tal mercado durante el ejercicio 2019 supone un porcentaje determinante en relación con el resto. Por tanto, la agilización en la tramitación de las licencias urbanísticas, evitando de tal forma retrasos innecesarios, supondría un mayor incentivo en la creación de empleo evitando de esta forma incrementos indeseables en nuestras tasas de paro actuales.

En definitiva, se puede concluir que los retrasos en la tramitación de licencias urbanísticas al incidir en la ralentización tanto de la creación de nuevas sociedades, como de la generación de nuevos puestos de trabajo, conllevan una importante pérdida recaudatoria para las arcas del Estado y de las Comunidades Autónomas tanto en impuestos a dichas sociedades, como en cotizaciones sociales por los trabajadores activos en el sector, al margen del ya mencionado coste en el retraso del devengo de tributos municipales.

No supone impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, en los términos señalados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ya que no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

#### **4.2. Impacto presupuestario.**

En cuanto al impacto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, el cambio legislativo objeto de esta Memoria tiene un impacto nulo ya que no requiere nuevos gastos presupuestarios, no produciendo tampoco nuevos ingresos.





Respecto a los presupuestos de los Ayuntamientos, tampoco el cambio legislativo propuesto en el presente anteproyecto normativo va a suponer una merma en los ingresos previstos por las entidades locales debido al “pase” de numerosos procedimientos de licencia a declaración responsable.

A tal efecto hay que destacar que la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, modificó el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo un nuevo apartado h) por el cual expresamente se prevé que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por *“la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”*

## 5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

No conlleva cargas administrativas, sino que se reducen en los siguientes términos:

- Se eliminan cargas innecesarias o desproporcionadas para el desarrollo de las actividades económicas, priorizando el mecanismo de declaración responsable.
- Se configurar un nuevo sistema de intervención administrativa más ágil y sencillo.

## 6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

### 6.1. Impacto de género.

En fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Igualdad se ha emitido informe en el que señalan que de conformidad con lo previsto en el apartado número 7.d) del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, puesto en relación con el artículo 11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, y analizado el borrador de “Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística”, **la reforma propuesta no tiene impacto por razón de género al tratarse, al igual que la Ley objeto de modificación, de una norma de carácter técnico-procedimental.**

### 6.2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

En fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad se ha emitido informe en el que señalan que de conformidad con lo establecido en las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria





regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrolladas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, (BOCM 13 de marzo de 2019) y por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.n) del Decreto 279/2019, de 29 de Octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, comunica, que, examinado el contenido de dicho anteproyecto de ley, desde este centro directivo, **no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que dicho proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.**

### **6.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

En fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Igualdad se ha emitido informe en el que señalan que en virtud de lo establecido en las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y establecidas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) del Decreto Página 2 de 2 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, examinado el proyecto normativo, **se concluye que el mismo carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

## **7. ANÁLISIS DE IMPACTOS MEDIOAMBIENTALES, DE ACCESIBILIDAD, DE SALUD Y DE OTROS QUE CORRESPONDAN.**

### **7.1. Impactos medioambientales.**

El cambio normativo propuesto se centra en simplificar el procedimiento de autorización de las actuaciones relativas a la edificación y el uso del suelo, sustituyendo en los supuestos en los que se considera oportuno la tramitación de licencias por declaraciones responsables. Pero, como se ha anticipado en otros apartados de esta Memoria, permanecen intactas las competencias de control por parte de las Administraciones públicas.

En la tramitación de las licencias urbanísticas, se garantiza plenamente su coordinación con los mecanismos de control ambiental, tal y como ocurre en la actualidad.

Desde esta perspectiva, no cabe esperar que la norma objeto de esta Memoria tenga ningún impacto ambiental.

### **7.2. Impactos de accesibilidad.**

No supone impacto.





**Comunidad  
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

### **7.3. Impactos de salud.**

No supone impacto.

### **7.4. Otros impactos.**

No se consideran.

En Madrid, a 21 de julio de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0926464243812889293097**



## ANEXO I

| ID  | NOMBRE Y APELLIDOS   | CLASIFICACIÓN ALEGACIONES                                  |
|-----|--|--|
| 001 | <a href="mailto:34607926631@telefonica.es">34607926631@telefonica.es</a><br>(no hay identificación personal) | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>DESACUERDO GENÉRICO |
| 002 | ABEL ESTEBAN CABELLOS  | BLOQUE 1   |
| 003 | ABRAHAM MARTÍNEZ<br>ARRIBAS  | BLOQUE 1   |
| 004 | ADELA LEDOUX<br>CABALLERO  | BLOQUE 1   |
| 005 | ADELINA LÓPEZ  | BLOQUE 3   |
| 006 | ADOLFO BAÑEGIL<br>ESPINOSA   | BLOQUE 5   |
| 007 | ADOLFO IZQUIERDO<br>RODRÍGUEZ  | BLOQUE 1   |
| 008 | ADOLFO NAVARRO CANO  | BLOQUE 1   |
| 009 | ADRIÁN COLLADO DE<br>OLIVEIRA  | BLOQUE 1   |
| 010 | ADRIANA MARTÍNEZ<br>RAMOS  | BLOQUE 1   |
| 011 | AGNES JOUANJUS   | BLOQUE 1   |
| 012 | AGUSTÍN MARTÍNEZ<br>FABUEL   | BLOQUE 1   |
| 013 | AHLAM EL HAJJAMI   | BLOQUE 1   |
| 014 | AIDA MONTERO SILVA   | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO                         |
| 015 | ALBERTO ASTARLOA<br>GÓMEZ  | BLOQUE 2   |
| 016 | ALBERTO ENRIQUE<br>AZÁRATE ARAMBURU  | BLOQUE 1   |
| 017 | ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ  | BLOQUE 1   |
| 018 | ALBERTO LARREA OLMO  | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                             |
| 019 | ALBERTO MARTÍN<br>SÁNCHEZ  | BLOQUE 1   |
| 020 | ALBERTO MORÁN  | BLOQUE 1   |





|     |                                       |   |
|-----|---------------------------------------|---|
|     | VAQUERO                               |   |
| 021 | ALEJANDRA PADILLA                     | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO  |
| 022 | ALEJANDRA PERÉZ GARCÍA                | BLOQUE 1  |
| 023 | ALEJANDRA RIVERAS                     | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>DESACUERDO GENÉRICO  |
| 024 | ALEJANDRO BENIGNO CARBALLO MONTENEGRO | BLOQUE 1  |
| 025 | ALEJANDRO FERNÁNDEZ BENÉITEZ          | BLOQUE 1  |
| 026 | ALEJANDRO FOULKES PUSZKIN             | BLOQUE 1  |
| 027 | ALEJANDRO NAVARRO GARCÍA              | BLOQUE 1  |
| 028 | ALFONSO CARLOS CASTELLÓ ESPAÑA        | BLOQUE 1  |
| 029 | ALFONSO NUÑEZ SALGADO                 | BLOQUE 1  |
| 030 | ALFONSO SANZ ALDUÁN                   | INDIVIDUAL:<br>- La emergencia sanitaria no justifica esta tramitación<br>- El anteproyecto rompe las garantías del procedimiento urbanístico<br>- Anula injustificadamente el proceso reglado de participación pública<br>- Tiene graves consecuencias sociales y ambientales<br>- Vuelve a emplear los mismos conceptos de política urbanística ya desacreditados |
| 031 | ALFREDO MIRANDA MONTERO               | BLOQUE 1  |
| 032 | ALFREDO RIZO ALMAGRO                  | BLOQUE 1  |
| 033 | ALFREDO RIZO ALMAGRO                  | BLOQUE 1  |
| 034 | ALICIA FONSECA GIMÉNEZ                | BLOQUE 1  |
| 035 | ALICIA MAESO CRIADO                   | BLOQUE 2  |
| 036 | ALICIA SANSALVADOR CEPAS              | BLOQUE 1  |
| 037 | ALMUDENA ARMENTA DEU                  | BLOQUE 2  |





|     |                                  |                                 |
|-----|----------------------------------|---------------------------------|
| 038 | ALMUDENA SÁNCHEZ<br>MOYA         | BLOQUE 2                        |
| 039 | ALVARO BONET LOPEZ               | BLOQUE 3                        |
| 040 | ALVARO BRIALES<br>CANSECO        | BLOQUE 1                        |
| 041 | ALVARO YÉLAMOS                   | BLOQUE 1                        |
| 042 | AMALIA GÓNZALEZ<br>BERMEJO       | BLOQUE 1                        |
| 043 | AMALIA IRANZO MORALES            | BLOQUE 1                        |
| 044 | AMELIA PEIROTÉN<br>HERRERO       | BLOQUE 1                        |
| 045 | ANA ALEGRE CHAPAR                | BLOQUE 1                        |
| 046 | ANA BELÉN DÍEZ SERRANO           | BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS 4.4 Y 4.5 |
| 047 | ANA BELÉN FERNÁNDEZ<br>CUBERO    | BLOQUE 1                        |
| 048 | ANA BELTRÁN MUÑOZ                | BLOQUE 1                        |
| 049 | ANA CRISTINA GIL<br>MARRUEDO     | BLOQUE 1                        |
| 050 | ANA GARRIDO BRETÓN               | BLOQUE 1                        |
| 051 | ANA ISABEL DE HITA<br>MARTÍNEZ   | BLOQUE 1                        |
| 052 | ANA ISABEL MARTÍN<br>QUIROGA     | BLOQUE 1                        |
| 053 | ANA MARÍA GORDALIZA<br>FERNÁNDEZ | BLOQUE 1                        |
| 054 | ANA MARÍA MARTÍN<br>CALLEJA      | BLOQUE 1                        |
| 055 | ANA MARÍA MOLINA SIMÓN           | BLOQUE 1                        |
| 056 | ANA MARÍA RUÍZ CUELI             | BLOQUE 1                        |
| 057 | ANA MARÍA SÁNCHEZ<br>LLORCA      | BLOQUE 1                        |
| 058 | ANA MARÍA SERPA<br>TOLEDO        | BLOQUE 1                        |
| 059 | ANA MARTÍNEZ<br>SANMIGUEL        | BLOQUE 1                        |





|     |                                |  |
|-----|--------------------------------|--|
| 060 | ANA TORRES NUÑEZ               | BLOQUE 3   |
| 061 | ANA VALVERDE GONZÁLEZ          | BLOQUE 1   |
| 062 | ANA VILLAR                     | BLOQUE 1   |
| 063 | ANA ZORRILLA<br>NAVARRETE      | BLOQUE 1   |
| 064 | ANDER ORENGA CAMINOS           | BLOQUE 1   |
| 065 | ANDREA GIL LLORENTE            | BLOQUE 1   |
| 066 | ANDREA OBELLEIRO<br>MONLEÓN    | BLOQUE 1 SÓLO MOTIVOS: 1.1, 1.2, 1.3,<br>1.4,1.5 Y 1.6 |
| 067 | ANDREA TALABA                  | BLOQUE 1   |
| 068 | ANDREA VOINESCU<br>FERNÁNDEZ   | BLOQUE 1   |
| 069 | ANDRES AGUSTÍ CASADO           | BLOQUE 3   |
| 070 | ANDRES GRAY AZNAR              | BLOQUE 1   |
| 071 | ANDRÉZ RODRIGUEZ<br>ANDRÉS     | BLOQUE 2   |
| 072 | ANDY DÍAZ SÁNCHEZ              | BLOQUE 1   |
| 073 | ÁNGEL DESCALZO<br>PEREZAGUA    | BLOQUE 1   |
| 074 | ÁNGEL GARCÍA MARINAS           | BLOQUE 3   |
| 075 | ÁNGEL GONZÁLEZ<br>MOVELLÁN     | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO.                    |
| 076 | ÁNGEL GRACIA CARAMES           | BLOQUE 1   |
| 077 | ÁNGEL JUBERÍAS (CCOO)          | BLOQUE 2. COMENTARIOS                                  |
| 078 | ÁNGEL PERÉZ RIESCO             | BLOQUE 1   |
| 079 | ÁNGEL QUERO MIQUEL             | BLOQUE 1   |
| 080 | ÁNGEL RAFAEL LEGUA<br>CROVETTO | BLOQUE 1   |
| 081 | ÁNGEL SÁNCHEZ<br>SÁNCHEZ       | BLOQUE 1   |
| 082 | ANGELA PEIROTEN<br>HERRERO     | BLOQUE 1   |
| 083 | ANGELA PEIROTÉN<br>HERRERO     | BLOQUE 1   |





|     |   |  |
|-----|---|--|
| 084 | ANGELA VIGARA MEDINA                      | BLOQUE 2 SÓLO MOTIVOS: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 |
| 085 | ANGELES DELGADO RODRIGUEZ                 | BLOQUE 1                                   |
| 086 | ANGELES GONZÁLEZ MOLINERO                 | BLOQUE 1                                   |
| 087 | ANGELES LASSALETA GARBAYO                 | BLOQUE 1                                   |
| 088 | ÁNGELES MARTÍNEZ                          | NO DOCUMENTACIÓN                           |
| 089 | ANTONIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ                  | BLOQUE 1                                   |
| 090 | ANTONIETA SILVA GEORFINO                  | BLOQUE 1                                   |
| 091 | ANTONIO ARDUA FEITO                       | BLOQUE 2                                   |
| 092 | ANTONIO DEL SAGRADO CORAZÓN SÁNCHEZ CONDE | BLOQUE 2 SÓLO MOTIVOS: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 |
| 093 | ANTONIO FRANCISCO RAMÍREZ ROMERO          | BLOQUE 1                                   |
| 094 | ANTONIO JOSÉ GÓNZALEZ CAMUÑAS             | BLOQUE 3                                   |
| 095 | ANTONIO MANUEL ALCAIDE ANGUITA            | BLOQUE 1                                   |
| 096 | ANTONIO MOROLLÓN PARDO                    | BLOQUE 1                                   |
| 097 | ANTONIO MOROLLÓN PARDO                    | BLOQUE 1                                   |
| 098 | ANTONIO SALINERO HERNÁNDEZ                | BLOQUE 1                                   |
| 099 | ANTONIO SASTRE MERLÍN                     | BLOQUE 1                                   |
| 100 | ARANZAZÚ FERRERO RUBIO                    | BLOQUE 1                                   |
| 101 | ARMANDO FERNÁNDEZ STEINKO                 | BLOQUE 1                                   |
| 102 | ASUNCIÓN LÓPEZ LARRINAGA                  | BLOQUE 1                                   |
| 103 | ÁUREA MARÍA ISABEL CAVA HERNÁNDEZ         | BLOQUE 1                                   |





|     |                              |  |
|-----|------------------------------|--|
| 104 | AURORA CUESTA GAY            | BLOQUE 1   |
| 105 | AURORA GÓMEZ DELGADO         | BLOQUE 1   |
| 106 | AURORA JUSTO MORENO          | BLOQUE 2   |
| 107 | avimaran@hotmail.com         | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO   |
| 108 | BALDOMERO MOLINA RUBIO       | BLOQUE 1   |
| 109 | BARBARA RINCÓN BALLESTEROS   | BLOQUE 1   |
| 110 | BEATRIZ DIAZ MARTÍN          | BLOQUE 2   |
| 111 | BEATRIZ FAJARDO ADÁN         | BLOQUE 1   |
| 112 | BEATRIZ GÓNZALEZ CHANTAL     | BLOQUE 2   |
| 113 | BEATRIZ RUBIO FERNÁNDEZ      | BLOQUE 1   |
| 114 | BEATRIZ SOLÍS MARTÍNEZ       | BLOQUE 1   |
| 115 | BEGOÑA ALMENDROS GARROTE     | BLOQUE 1   |
| 116 | BEGOÑA COS IRAZOQUI          | BLOQUE 1   |
| 117 | BELÉN AGUILAR                | BLOQUE 1   |
| 118 | BELEN MARISCAL MALDONADO     | BLOQUE 1   |
| 119 | BELÉN MARTÍNEZ RUBIRA        | BLOQUE 1   |
| 120 | BELÉN SÁNCHEZ MARTÍNEZ       | BLOQUE 1   |
| 121 | BELÉN SÁNCHEZ-MIGALLÓN VALLE | BLOQUE 1   |
| 122 | BERNARDINO TOME GUTIERREZ    | BLOQUE 1   |
| 123 | BERTA IGLESIAS VARELA        | 1.Retirada del Anteproyecto.<br>2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía. |
| 124 | BERTA MARÍA GÁMEZ FERNÁNDEZ  | BLOQUE 3   |
| 125 | BETTY MONTALVÁN CLAERO       | BLOQUE 1   |





|     |                                    |  |
|-----|------------------------------------|--|
| 126 | BIENVENIDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ      | BLOQUE 1                                   |
| 127 | BIRGIT JENSEN                      | BLOQUE 1                                   |
| 128 | BLANCA ARANZAZU BENGOECHA GÓMEZ    | BLOQUE 1                                   |
| 129 | BLANCA GISBERT                     | NO HAY DOCUMENTACIÓN                       |
| 130 | BLANCA GISBERT RODRÍGUEZ           | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO         |
| 131 | BLANCA GÓMEZ PÉREZ                 | BLOQUE 1                                   |
| 132 | BLANCA SAMANIEGO BORDIU            | BLOQUE 1                                   |
| 133 | BLANCA SUNÉN GARCÍA-VAQUERO        | BLOQUE 1                                   |
| 134 | BORJA FERNÁNDEZ MORENO             | BLOQUE 1                                   |
| 135 | BORJA OSSET DEL PINO               | BLOQUE 1                                   |
| 136 | Carla Cabrera Blanco               | BLOQUE 1                                   |
| 137 | CARLOS ALBERTO AGUADO ASENSIO      | BLOQUE 3                                   |
| 138 | CARLOS ALBERTO AGUADO ASENSIO      | BLOQUE 2, MOTIVO: 4.6                      |
| 139 | CARLOS CARAVACA MORENO             | BLOQUE 1                                   |
| 140 | CARLOS FERNÁNDEZ-VITORIO HERNÁNDEZ | BLOQUE 2 SÓLO MOTIVOS: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 |
| 141 | CARLOS GARCÍA DE OLALLA MARISTANY  | BLOQUE 1                                   |
| 142 | CARLOS GOMEZ COLMENAREJO           | BLOQUE 3                                   |
| 143 | CARLOS JAVIER ÁLVAREZ RINCÓN       | BLOQUE 1                                   |
| 144 | CARLOS JAVIER POBLETE BENITO       | BLOQUE 1                                   |
| 145 | CARLOS LAJAS MARTÍNEZ              | BLOQUE 1                                   |
| 146 | CARLOS MANUEL VÁZQUEZ LÓPEZ        | BLOQUE 1                                   |





|     |                                 |                              |
|-----|---------------------------------|------------------------------|
| 147 | CARLOS MOLINA GARCÍA            | BLOQUE 1                     |
| 148 | CARLOS SUAREZ ARJONA            | BLOQUE 2                     |
| 149 | CARLOS VIDANIA<br>DOMÍNGEZ      | BLOQUE 2                     |
| 150 | CARMEN CRIADO ALCAZAR           | BLOQUE 1                     |
| 151 | CARMEN HOYOS                    | BLOQUE 1                     |
| 152 | CARMEN KELLER PEREZ-<br>HERRERO | BLOQUE 1                     |
| 153 | CARMEN MILES ARMIYOS            | BLOQUE 1                     |
| 154 | CARMEN MÍNGUEZ<br>MÁRQUEZ       | BLOQUE 1                     |
| 155 | CARMEN PELLICER<br>VALVERDE     | BLOQUE 1                     |
| 156 | CARMEN RAMÍREZ<br>BLANCO        | BLOQUE 1                     |
| 157 | CARMEN ROCHA MERINO             | BLOQUE 1                     |
| 158 | CARMEN RODRIGUEZ<br>SÁNZ        | BLOQUE 1                     |
| 159 | CARMEN RUIZ BALAGUERA           | BLOQUE 1                     |
| 160 | CARMEN SANCHEZ ROMO             | NO POSIBILIDAD ABRIR ARCHIVO |
| 161 | CARMEN SANTORO<br>LUMBRERAS     | BLOQUE 1                     |
| 162 | CARMEN V. MAESTRO<br>GÓMEZ      | BLOQUE 3                     |
| 163 | Caroline Abina RYAN             | BLOQUE 1                     |
| 164 | Casilda Cabrerizo Sanz          | BLOQUE 1                     |
| 165 | Cecilia Montagut Acosta         | BLOQUE 2                     |
| 166 | Celia Garcia Beavo<br>Fernandez | BLOQUE 1                     |
| 167 | Celia María Ramos Redondo       | BLOQUE 1                     |
| 168 | Celia Martín Fernández          | BLOQUE 1                     |
| 169 | Celia V. López Sanz             | BLOQUE 1                     |
| 170 | César Puerta Sanz               | BLOQUE 1                     |
| 171 | CÉSAR RIVAS RAMOS               | BLOQUE 3                     |





|     |                                 |   |
|-----|---------------------------------|---|
| 172 | CHLOÉ GÖRNEMANN<br>GAUTIER      | BLOQUE 2  |
| 173 | Cindy Adriana Meza<br>Fernández | BLOQUE 1  |
| 174 | Clara de Andrés                 | BLOQUE 1  |
| 175 | CLARA MEDINA GARCÍA             | BLOQUE 1  |
| 176 | CLARA PEREA GARCIA              | BLOQUE 1  |
| 177 | Claudia Saralegui Díez          | BLOQUE 1  |
| 178 | Cloe Iris Aroca Mendoza,        | BLOQUE 2  |
| 179 | CONCEPCIÓN ARANDA<br>IRIARTE    | BLOQUE 1  |
| 180 | Concepción Ceballos Porras      | BLOQUE 1  |
| 181 | CONCEPCIÓN GARCÍA<br>HERRERA    | BLOQUE 3  |
| 182 | CONCEPCIÓN ROALES<br>NIETO      | NO HACE NINGUNA ALEGACIÓN   |
| 183 | Concepción Rojo Moza            | BLOQUE 1  |
| 184 | Concepción Salmerón Alcón       | BLOQUE 1  |
| 185 | CONNLY MOLL                     | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>"Madrid no se vende ni la sanidad" |
| 186 | Consuelo García Rincón          | BLOQUE 1  |
| 187 | Cristina del Valle García       | BLOQUE 1  |
| 188 | CRISTINA DOMINGO<br>ZARAGOZA    | BLOQUE 2  |
| 189 | Cristina García Navarro         | BLOQUE 2  |
| 190 | Cristina Hernanz Hernández      | BLOQUE 1  |
| 191 | Cristina Jimeno Bayona          | BLOQUE 1  |
| 192 | Cristina Vivanco Calderón       | BLOQUE 1  |
| 193 | Daniel Carlos García Alonso     | BLOQUE 1  |
| 194 | DANIEL GONZÁLEZ<br>VELAYOS      | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO  |
| 195 | DANIEL TOBALINA ATANET          | BLOQUE 1  |
| 196 | Daniel Tornero Rojo,            | BLOQUE 1  |





|     |                                |   |
|-----|--------------------------------|---|
| 197 | Daniel Vázquez Pérez,          | BLOQUE 1                                      |
| 198 | David Álvarez García           | BLOQUE 1                                      |
| 199 | DAVID CARAMES MONGE            | BLOQUE 1                                      |
| 200 | David Fernández Pro            | BLOQUE 1                                      |
| 201 | David Garcia Garcia            | BLOQUE 1                                      |
| 202 | David Losada Gómez,            | BLOQUE 1                                      |
| 203 | David Mendaña del Río          | BLOQUE 1                                      |
| 204 | DAVID ORTEGA MUÑOZ             | BLOQUE 1                                      |
| 205 | David Perezagua                | BLOQUE 1                                      |
| 206 | DAVID SAGREDO GARRIDO          | BLOQUE 1                                      |
| 207 | Delia Ortiz Olmedo             | BLOQUE 1                                      |
| 208 | DOLORES GÓMEZ DE<br>ENTERRÍA   | BLOQUE 1                                      |
| 209 | DOLORES MUÑOZ AZNAR            | BLOQUE 1                                      |
| 210 | DOLORES SANABRIA<br>GARCÍA     | BLOQUE 3                                      |
| 211 | DOMINGO OCHOA                  | No adjunta en correo documento de alegaciones |
| 212 | DULCE ALONSO VALERO            | BLOQUE 2                                      |
| 213 | DULCE CONDE DE PEDRO           | BLOQUE 2                                      |
| 214 | Dulce N. Cuervo Alonso         | BLOQUE 1                                      |
| 215 | DULCE NOMBRE CONDE<br>DE PEDRO | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO            |
| 216 | Eduardo de la Torre Jiménez    | BLOQUE 2                                      |
| 217 | EDUARDO GÁLVEZ<br>BELLIDO      | BLOQUE 1                                      |
| 218 | Eduardo Sánchez Alonso         | BLOQUE 1                                      |
| 219 | ELENA GALLO RODRÍGUEZ          | BLOQUE 1                                      |
| 220 | Elena Gil Donoso               | BLOQUE 1                                      |
| 221 | ELENA HOLGADO DEL AMO          | BLOQUE 2                                      |
| 222 | ELENA ILLERA DÍAZ              | BLOQUE 1                                      |
| 223 | ELENA MÉNDEZ BÉRTOLO           | BLOQUE 2                                      |
| 224 | ELIA VILLAR ARIAS              | BLOQUE 3                                      |





|     |                                    |                              |
|-----|------------------------------------|------------------------------|
| 225 | Elisabet Zapata abril              | BLOQUE 1                     |
| 226 | Eloísa Iturbe Uriarte              | BLOQUE 2                     |
| 227 | Emilia Martin Rueda                | BLOQUE 2                     |
| 228 | Emiliano Aránguez Ruiz             | BLOQUE 1                     |
| 229 | EMILIANO MALAGÓN<br>MAYORAL        | BLOQUE 3                     |
| 230 | EMILIO CRIADO HERRERO              | BLOQUE 2                     |
| 231 | ENCARNACIÓN MARTÍNEZ<br>SANTAMARÍA | BLOQUE 1                     |
| 232 | ENRIC ALCOLEA HERVÁS               | BLOQUE 1                     |
| 233 | ENRIQUE BARAMBIO<br>BULSÁN         | BLOQUE 1                     |
| 234 | Enrique Díaz Martínez              | BLOQUE 1: EXCEPTO MOTIVO 1.5 |
| 235 | Enrique García Escudero            | BLOQUE 1                     |
| 236 | ENRIQUE HIGUERAS<br>LOPEZ          | BLOQUE 1                     |
| 237 | Enrique Higuera López              | BLOQUE 1                     |
| 238 | ENRIQUE SAINZ BAIXAULI             | BLOQUE 1                     |
| 239 | Erika González Briz                | BLOQUE 1                     |
| 240 | ERNESTO ARGANDA<br>CARRERAS        | BLOQUE 1                     |
| 241 | ESPERANZA BAUTISTA<br>FRANCO       | BLOQUE 1                     |
| 242 | Estefania Schweich<br>Temprano     | BLOQUE 1                     |
| 243 | Estela de Labra Lopez              | BLOQUE 1                     |
| 244 | ESTHER ALIA PRIETO                 | BLOQUE 2                     |
| 245 | Esther Alonso Marín                | BLOQUE 1                     |
| 246 | ESTHER TAPIAS GARCÍA               | BLOQUE 1                     |
| 247 | ESTRELLA RODERO<br>SERRANO         | BLOQUE 3                     |
| 248 | Eubilio Rodríguez Aguado           | BLOQUE 1                     |
| 249 | Eugenia Fernandez                  | BLOQUE 1                     |





|     |                                    |                                    |
|-----|------------------------------------|------------------------------------|
| 250 | EULALIA BIOSCO<br>SANABRIA         | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)     |
| 251 | Eulalio Avila Cano                 | BLOQUE 2                           |
| 252 | Eulalio Jiménez Domené             | BLOQUE 1                           |
| 253 | Eusebio Maestro Gómez              | BLOQUE 1                           |
| 254 | Eustaquio Macías Silva             | BLOQUE 1                           |
| 255 | EVA ABAD PINTO                     | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)     |
| 256 | Eva Botella Ordinas                | BLOQUE 1                           |
| 257 | Eva Díaz Riobello                  | BLOQUE 1                           |
| 258 | EVA GARCÍA PÉREZ                   | BLOQUE 1                           |
| 259 | Eva María Gavela Coya,             | BLOQUE 1                           |
| 260 | Eva Tejedor Esteban                | BLOQUE 1                           |
| 261 | Eva Zaragozá Marquina              | BLOQUE 1                           |
| 262 | Ezequiel Merino Tercero            | BLOQUE 2                           |
| 263 | F. JAVIER GALÁN LÁZARO             | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)     |
| 264 | Farid Yazdani Yazdani              | BLOQUE 1                           |
| 265 | Fátima Domínguez Gómez             | BLOQUE 1                           |
| 266 | FEDERICO MAS PARADISO              | BLOQUE 3                           |
| 267 | FELIPE GARCÍA LABRADO              | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO |
| 268 | FELIX DÍAZ ARRÁNZ                  | BLOQUE 1                           |
| 269 | Felix Herrera Palomero             | BLOQUE 3                           |
| 270 | FÉLIX SOBRINO ÁLVAREZ              | BLOQUE 3                           |
| 271 | Fernando Bardera Santos            | BLOQUE 1                           |
| 272 | FERNANDO CASTELLANOS<br>PALACIOS   | BLOQUE 1                           |
| 273 | FERNANDO FERRER<br>ESCORIHUELA     | BLOQUE 1                           |
| 274 | FERNANDO GALLO<br>RODRÍGUEZ        | BLOQUE 1                           |
| 275 | FERNANDO LANDECHO<br>GONZÁLEZ-SOTO | BLOQUE 2                           |
| 276 | Fernando Moreno Serrano            | BLOQUE 2                           |





|     |  |                                |
|-----|--|--------------------------------|
| 277 | Fernando Palencia Sánchez              | BLOQUE 1                       |
| 278 | Fernando Puyou Morales                 | BLOQUE 3                       |
| 279 | Fernando Ramos de Frutos               | BLOQUE 1                       |
| 280 | FERNANDO SÁNCHEZ<br>GARCÍA             | BLOQUE 1                       |
| 281 | FERNANDO VASCO<br>ENCUENTRA            | BLOQUE 1                       |
| 282 | FRANCISCA BLANCO DÍAZ                  | BLOQUE 1                       |
| 283 | FRANCISCO CASTRO RUIZ                  | BLOQUE 1                       |
| 284 | Francisco Hernández Marco              | BLOQUE 1                       |
| 285 | FRANCISCO JAVIER<br>IZQUIERDO GONZÁLEZ | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar) |
| 286 | FRANCISCO JAVIER LÓPEZ<br>DE LA TORRE  | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar) |
| 287 | Francisco Javier Mateos<br>Garcia      | BLOQUE 1                       |
| 288 | Francisco Javier Pérez<br>Fernández    | BLOQUE 1                       |
| 289 | FRANCISCO JAVIER PÉREZ<br>NAVARRO      | BLOQUE 1                       |
| 290 | FRANCISCO JAVIER RUBIO<br>GIL          | BLOQUE 1                       |
| 291 | FRANCISCO JAVIER<br>SERRANO PÉREZ      | BLOQUE 1                       |
| 292 | Francisco Javier Sevilla<br>López      | BLOQUE 3                       |
| 293 | FRANCISCO JOSÉ CHAVES<br>REVILLA       | BLOQUE 1                       |
| 294 | Francisco Luis Fernández<br>Jiménez    | BLOQUE 1                       |
| 295 | Francisco Mayor Sanz                   | BLOQUE 2                       |
| 296 | Francisco Rubio Ferrón                 | BLOQUE 2                       |
| 297 | FRANCISCO SEGURA<br>CASTRO             | BLOQUE 3                       |
| 298 | FRANCISCO VIZUETE<br>NAVARRO           | BLOQUE 1                       |





|     |                                   |          |
|-----|-----------------------------------|----------|
| 299 | Gabriel Veiga Nicole              | BLOQUE 1 |
| 300 | Gádor Luque Martínez              | BLOQUE 1 |
| 301 | Gema Benito Zamora                | BLOQUE 1 |
| 302 | GEMA GÓMEZ MARTÍN                 | BLOQUE 1 |
| 303 | Gema Rincón Puche                 | BLOQUE 1 |
| 304 | GERALDIN CEDEÑO                   | BLOQUE 1 |
| 305 | Gines Carrion olivares            | BLOQUE 3 |
| 306 | Gladys Cerna Davila               | BLOQUE 1 |
| 307 | GLORIA ALICIA MADRUEÑO<br>PARICHI | BLOQUE 1 |
| 308 | Gloria Collado Guevara            | BLOQUE 2 |
| 309 | Gloria López Huélamo              | BLOQUE 1 |
| 310 | Gloria López Huélamo              | BLOQUE 2 |
| 311 | Gloria Olalla Serrano             | BLOQUE 1 |
| 312 | Gloria Rivero Ortega              | BLOQUE 1 |
| 313 | GLORIA VEGA                       | BLOQUE 1 |
| 314 | GONZALO BENEDIT<br>GARCÍA         | BLOQUE 1 |
| 315 | GONZALO JAVIER DIAZ               | BLOQUE 6 |
| 316 | Gonzalo Santander Sánchez         | BLOQUE 2 |
| 317 | GONZALO VALENCIA<br>CALLEJA       | BLOQUE 1 |
| 318 | GREGORIO GONZÁLEZ<br>NAVALÓN      | BLOQUE 2 |
| 319 | GUADALUPE GÓMEZ RUIZ              | BLOQUE 1 |
| 320 | GUILLERMO ARAGONES<br>TAPIA       | BLOQUE 1 |
| 321 | GUILLERMO BARTOLOMÉ<br>MONTERO    | BLOQUE 1 |
| 322 | GUILLERMO BORSTEIN                | BLOQUE 1 |
| 323 | GUSTAVO MELEN<br>FRAGLICH         | BLOQUE 3 |
| 324 | HECTOR OLMEDA                     | BLOQUE 1 |





|     |                               |   |
|-----|-------------------------------|---|
|     | CASTRILLÓN                    |   |
| 325 | HELENA MARIA JUAREZ DEL CANTO | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 326 | HELENA MARÍA JUÁREZ DEL CANTO | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO                          |
| 327 | HENAR MONTERO VELASCO         | BLOQUE 1  |
| 328 | HERMANN DIENER                | BLOQUE 1  |
| 329 | HILARIO VILLALVILLA ASENJO    | BLOQUE 1  |
| 330 | HINA INITA                    | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 331 | HUGO BATET HIDALGO            | BLOQUE 2  |
| 332 | IGANCIO MARTIN GARCIA         | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 333 | IGNACIO DE SALAS VARA DE REY  | BLOQUE 1  |
| 334 | IGNACIO GOICOECHEA GOICOECHEA | BLOQUE 1  |
| 335 | IGNACIO NAVA LAIZ             | BLOQUE 1  |
| 336 | IKER VELASCO SALGADO          | BLOQUE 3  |
| 337 | ILDEFONSO MANCHEÑO SEGARRA    | BLOQUE 1  |
| 338 | INÉS ALDAY ZALDO              | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>"Madrid no se vende" |
| 339 | INES APARICIO CAPAZO          | BLOQUE 1  |
| 340 | INMACULADA LÓPEZ OLIVARES     | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 341 | INMACULADA MUROS SUBÍA        | BLOQUE 1  |
| 342 | INMACULADA SANZ ORTEGA        | BLOQUE 2  |
| 343 | IRENE MASA VILLAVERDE         | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 344 | IRENE MUÑIZ GARCIA            | BLOQUE 1  |
| 345 | IRENE RUBIERA DE FELIPE       | BLOQUE 1  |
| 346 | IRENE VENTURA SÁNCHEZ         | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |





|     |                                  |   |
|-----|----------------------------------|---|
| 347 | IRIA LOPEZ FUENTESECA            | BLOQUE 1  |
| 348 | IRIA PEÓN                        | NO ADJUNTA ALEGACIONES                                      |
| 349 | ISAAC GARCIA ROMERO              | BLOQUE 1  |
| 350 | ISAAC LÓPEZ SÁNCHEZ              | BLOQUE 1  |
| 351 | ISABEL CAÑADAS BERNAL            | BLOQUE 1  |
| 352 | ISABEL DÍAZ GÓMEZ                | BLOQUE 1  |
| 353 | ISABEL GARCÍA BENITO             | BLOQUE 2  |
| 354 | ISABEL GLORIA GAMERO<br>CABRERA  | BLOQUE 3  |
| 355 | ISABEL GUTIERREZ<br>GARCIA       | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 356 | ISABEL MARTIL                    | NO ENVIA FORMULARIO.QUEJA GENÉRICA                          |
| 357 | ISABEL MOLINA MARTOS             | BLOQUE 1  |
| 358 | ISABEL PÉREZ GALLARDO            | BLOQUE 1  |
| 359 | ISABEL SANTÍAS DEMA              | BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)                              |
| 360 | ISABEL TUDA RODRIGUEZ            | BLOQUE 1  |
| 361 | ISABEL TUDA RODRÍGUEZ            | BLOQUE 1  |
| 362 | ISIDRA SÁNCHEZ<br>BARBERO        | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>"Madrid no se vende" |
| 363 | ISMAEL GARRIGÓS<br>CORRALES      | BLOQUE 1  |
| 364 | ISMAEL GARVE ROPERH              | BLOQUE 1  |
| 365 | ITZIAR ZAMALLOA ANTÓN            | BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)                              |
| 366 | IZASKUN GALLO                    | BLOQUE 1  |
| 367 | J. ALBERTO GARCÍA<br>BASULTO     | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)                              |
| 368 | JACINTA DELGADO                  | NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO                                |
| 369 | JACINTO GAMO GARCIA              | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 370 | JACOBO GARCÍA LÓPEZ DE<br>ARAUJO | BLOQUE 1  |
| 371 | JAIME FERNÁNDEZ<br>MORENO        | BLOQUE 1  |
| 372 | JAIME MATAMORO GARCIA            | BLOQUE 2  |





|     |   |  |
|-----|---|--|
| 373 | JAIMÉ PÉREZ DANS                              | BLOQUE 1                                       |
| 374 | JAIMÉ TARRUL VÁZQUEZ                          | BLOQUE 5                                       |
| 375 | JAN ANTONIO DIAZ GARCÍA                       | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                 |
| 376 | JAVIER BAENA PREYSLER                         | BLOQUE 7                                       |
| 377 | JAVIER CANALDO CRIADO                         | BLOQUE 1                                       |
| 378 | JAVIER CATALÁN                                | NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO                   |
| 379 | JAVIER DE SANDE<br>INYESTO                    | BLOQUE 1                                       |
| 380 | JAVIER ESPERANZA<br>CASADO                    | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                 |
| 381 | JAVIER FERNANDO<br>BUJARRABAL DE LAS<br>HERAS | BLOQUE 1                                       |
| 382 | JAVIER GIL GARCÍA                             | BLOQUE 1                                       |
| 383 | JAVIER HERNANDEZ<br>CAMBRA                    | BLOQUE 1                                       |
| 384 | JAVIER LOUREIRO VARELA                        | BLOQUE 1                                       |
| 385 | JAVIER MENDEZ                                 | BLOQUE 3 (lo envía sin rellenar, pero firmado) |
| 386 | JAVIER ORDOÑEZ<br>RODRIGUEZ                   | BLOQUE 4                                       |
| 387 | JAVIER PAJARÓN<br>SOTOMAYOR                   | BLOQUE 1                                       |
| 388 | JAVIER PANIAGUA<br>SÁNCHEZ                    | BLOQUE 1                                       |
| 389 | JAVIER PÉREZ MATE                             | BLOQUE 8                                       |
| 390 | JAVIER POVEDA DE LA<br>IGLESIA                | BLOQUE 1                                       |
| 391 | JAVIER PRADO DE FRUTOS                        | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)                 |
| 392 | JENNIFER SÁNCHEZ<br>NUÑEZ                     | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)                 |
| 393 | JESÚS CARLOS GONZÁLEZ<br>CABALLERO            | BLOQUE 5                                       |
| 394 | JESÚS FRANCISCO JORDÁ<br>PARDO                | BLOQUE 1                                       |
| 395 | JESÚS GÓMEZ CARBÓN                            | BLOQUE 1                                       |





|     |                                     |   |
|-----|-------------------------------------|---|
| 396 | JESÚS LA SANTA GARCÍA               | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar ni rellenar)  |
| 397 | JESÚS MANSO MARTÍN                  | BLOQUE 1  |
| 398 | JESÚS SANTOS SOTO                   | BLOQUE 1  |
| 399 | JIMENA FERNÁNDEZ<br>EICHELBAUM      | BLOQUE 1  |
| 400 | JIMENA MARTÍNEZ RAMOS               | BLOQUE 1  |
| 401 | JOAQUÍN PUCH RUBIO                  | BLOQUE 4  |
| 402 | JOHANNES VON STRITZKY               | BLOQUE 1  |
| 403 | JORGE FERNÁNDEZ<br>ORUETA           | BLOQUE 1  |
| 404 | JORGE GIMENO DIAZ DE<br>AUTARI      | BLOQUE 1  |
| 405 | JORGE HERNÁN ESPARZA                | BLOQUE 1  |
| 406 | JORGE LORENTE                       | NO ENVIA FORMULARIO.QUEJA GENÉRICA  |
| 407 | JORGE MIGUEL MARTÍN                 | BLOQUE 1  |
| 408 | JOSE ANDRÉS DE LA<br>FUENTE ARTEAGA | BLOQUE 3  |
| 409 | JOSE ÁNGEL DE LA<br>FUENTE LOZANO   | BLOQUE 1  |
| 410 | JOSE ANONIO ORTEGA<br>PÉREZ         | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)  |
| 411 | JOSE ANTONIO ÁLVAREZ<br>IRAOLA      | BLOQUE 1  |
| 412 | JOSE ANTONIO ÁRIAS<br>MARTÍNEZ      | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)  |
| 413 | JOSE ANTONIO CONDE<br>REAL          | BLOQUE 1  |
| 414 | JOSE ANTONIO<br>HERNÁNDEZ CANDELAS  | BLOQUE 4  |
| 415 | JOSE ANTONIO SÁNCHEZ<br>SANZ        | BLOQUE 1  |
| 416 | JOSE ANTONIO SERRANO<br>SERRANO     | BLOQUE 1  |
| 417 | JOSE ANTONIO SIERRA<br>CRESPO       | 1.Retirada del Anteproyecto.<br>2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre<br>el urbanismo que necesita la región y la |





|     |                               |  |
|-----|-------------------------------|--|
|     |                               | ciudadanía.  |
| 418 | JOSE DOMINGO MORENO PÉREZ     | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                     |
| 419 | JOSÉ ESCOBAR ROMERO           | BLOQUE 1   |
| 420 | JOSE IGNACIO URIARTE ASTEINZA | BLOQUE 1   |
| 421 | JOSE JULIO CALLE RODRIGUEZ    | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                     |
| 422 | JOSE LUIS ALCALDE CEMBRANA    | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)                     |
| 423 | JOSE LUIS DE LA ANTONIA RAMOS | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                     |
| 424 | JOSE LUIS DE LA FLOR GÓMEZ    | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                     |
| 425 | JOSE LUIS FERNÁNDEZ SOLÍS     | BLOQUE 6   |
| 426 | JOSE LUIS LÓPEZ GUIJOSA       | BLOQUE 1   |
| 427 | JOSE LUIS MAYORAL PINILLOS    | BLOQUE 1   |
| 428 | JOSE LUIS MONTES CARO         | BLOQUE 1   |
| 429 | JOSE LUIS PERONA LOZANO       | BLOQUE 1   |
| 430 | JOSE LUIS RODRIGUEZ LIEBANA   | BLOQUE 2   |
| 431 | JOSE LUIS RUBIO ANDREA        | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                     |
| 432 | JOSE LUIS SANCHA GONZÁLO      | BLOQUE 1   |
| 433 | JOSE LUIS SÁNCHEZ ROLDÁN      | BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)                     |
| 434 | JOSE MANUEL DUQUE GARCÍA      | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                     |
| 435 | JOSE MANUEL REYES ESCOBEDO    | BLOQUE 2   |
| 436 | JOSE MANUEL VACA JIMÉNEZ      | BLOQUE 1. MANDA UN FOLLETO DE ALEGACIONES GENÉRICO |





|     |                                |   |
|-----|--------------------------------|---|
| 437 | JOSÉ MARÍA ALCEGA<br>BARROETA  | BLOQUE 2  |
| 438 | JOSE MARÍA BELLO<br>DIEGUEZ    | BLOQUE 1  |
| 439 | JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ<br>LÓPEZ  | BLOQUE 2  |
| 440 | JOSE MARÍA JIMÉNEZ<br>LÓPEZ    | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 441 | JOSE MARÍA LAMUEDRA<br>ZAFRA   | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 442 | JOSE MARIA LÓPEZ<br>GRACIA     | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 443 | JOSE MARÍA NAVARRO<br>FLORES   | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 444 | José María Olivar Sánchez      | BLOQUE 1  |
| 445 | JOSE MARÍA PÉREZ<br>CRESPO     | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 446 | JOSE MARÍA SALGADO<br>ÚBEDA    | BLOQUE 1  |
| 447 | JOSE MARÍA SÁNCHEZ<br>BERNAL   | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 448 | JOSE MIGUEL GRACIA<br>GARBÓ    | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)                              |
| 449 | JOSE MIGUEL LORENZO<br>ARRIBAS | BLOQUE 1  |
| 450 | JOSE MIGUEL SANTOS<br>DELGADO  | BLOQUE 2  |
| 451 | JOSÉ RAMÓN MENDOZA<br>GARCÍA   | BLOQUE 2  |
| 452 | JOSEFINA MORATALAZ             | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>"Madrid no se vende" |
| 453 | JOSUÉ MORENO<br>MARQUINA       | BLOQUE 1  |
| 454 | JUAN AGUILERA SALCEDO          | BLOQUE 1  |
| 455 | JUAN ALBERTI URIARTE           | BLOQUE 1  |
| 456 | JUAN ALMANSA ARCAS             | BLOQUE 2  |





|     |                               |   |
|-----|-------------------------------|---|
| 457 | JUAN ANTONIO DÍAZ GARCÍA      | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO  |
| 458 | JUAN ANTONIO MORAL CAMPOS     | BLOQUE 1  |
| 459 | JUAN ANTONIO RECIO MELÓN      | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)  |
| 460 | JUAN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)  |
| 461 | JUAN ARAGONÉS GARCÍA          | BLOQUE 1  |
| 462 | JUAN BAUTISTA ANGULO CENJOR   | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)  |
| 463 | JUAN CARLOS ARIZA ROMOJARO    | BLOQUE 2  |
| 464 | JUAN CARLOS RODRIGUEZ PÉREZ   | BLOQUE 2  |
| 465 | JUAN CRUZ MARTÍNEZ            | BLOQUE 1  |
| 466 | JUAN DÍAZ GALVÁN              | No adjunta escrito de alegaciones ni se identifica con DNI sólo hace comentario breve y crítico en correo |
| 467 | JUAN FERNANDO JIMÉNEZ         | BLOQUE 1  |
| 468 | JUAN FRANCISCO ESTEVE MIGUEL  | BLOQUE 1  |
| 469 | JUAN GARCÍA VICENTE           | BLOQUE 2  |
| 470 | JUAN IGNACIO SALINAS          | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)  |
| 471 | JUAN JOSÉ ELENA ENCINAS       | BLOQUE 1  |
| 472 | JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ZAZO       | BLOQUE 2  |
| 473 | JUAN JOSÉ REY MARCOS          | BLOQUE 1  |
| 474 | JUAN LUIS DE MADARIAGA ALONSO | NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO  |
| 475 | JUAN MANUEL ROSA NIETO        | BLOQUE 1  |
| 476 | JUAN MIGUEL SALVADOR RAMÍREZ  | BLOQUE 2  |
| 477 | JUAN PABLO CRESPO             | BLOQUE 1  |





|     |   |                                    |
|-----|---|------------------------------------|
|     | ALMARZA                                 |                                    |
| 478 | JUAN PEDRO GARCÍA-CERNUDA SAINZ         | BLOQUE 1                           |
| 479 | JUANA DE LA CHICA MARTÍNEZ              | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)     |
| 480 | JUANA GONZÁLEZ LLAMAS                   | BLOQUE 1                           |
| 481 | JULIA BEGE                              | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO |
| 482 | JULIA MARÍA BRACERAS LÓPEZ              | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)     |
| 483 | JULIA PEREIRA ÁLVAREZ                   | BLOQUE 1                           |
| 484 | JULIA REY PEÑA                          | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)     |
| 485 | JULIAN BATET SERRA                      | BLOQUE 2                           |
| 486 | JULIAN MARTÍNEZ ROMO                    | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)     |
| 487 | JULIAN MONTERROSO CONTRERO              | BLOQUE 4                           |
| 488 | JULIÁN MONTERROSO CORCHERO              | BLOQUE 2                           |
| 489 | JULIO CEREZO AZNAR                      | BLOQUE 2                           |
| 490 | JULIO GONZALEZ BALTASAR                 | BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)     |
| 491 | JULIO MARTÍN DE EUGENIO MANGLANO        | BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)     |
| 492 | JULIO P.CARPIO VALAREZO                 | BLOQUE 1                           |
| 493 | KEPA LÓPEZ DE URALDE COLLANTES DE TERÁN | BLOQUE 1                           |
| 494 | KETTY MÉNDEZ                            | NO ENVIA FORMULARIO.QUEJA GENÉRICA |
| 495 | Khaybullova Dinara                      | BLOQUE 1                           |
| 496 | LAURA ARANA CARRANZA                    | BLOQUE 1                           |
| 497 | LAURA BARRIO RECIO                      | BLOQUE 1                           |
| 498 | LAURA BARRIO RECIO                      | BLOQUE 1                           |
| 499 | LAURA DÍEZ SANZ                         | BLOQUE 1                           |
| 500 | LAURA GARCÍA CUESTA                     | BLOQUE 1                           |
| 501 | LAURA GARCÍA MORENO                     | BLOQUE 1                           |





|     |                                     |   |
|-----|-------------------------------------|---|
| 502 | LAURA LAFUENTE LOZANO               | BLOQUE 1                                      |
| 503 | LAURA RIESCO DEL RIO                | BLOQUE 1                                      |
| 504 | LAURA SÁEZ SÁNCHEZ                  | BLOQUE 1                                      |
| 505 | LAURENCE ARSEGUET<br>IZQUIERDO      | BLOQUE 1                                      |
| 506 | LAWRENCE SUDLOW                     | BLOQUE 1                                      |
| 507 | LEIRE VILLATE GONZÁLEZ              | BLOQUE 1                                      |
| 508 | LEONOR SUÁREZ PALÚ                  | BLOQUE 2                                      |
| 509 | LETICIA DELGADO<br>SÁNCHEZ-GUISANDE | BLOQUE 1                                      |
| 510 | LETICIA FELGUEROSO<br>GALBIS        | BLOQUE 1                                      |
| 511 | LILIANA BELBEY SUÁREZ               | BLOQUE 1                                      |
| 512 | LINA EDUARDA CARIDADE<br>FARIA      | BLOQUE 1                                      |
| 513 | LOLA PÉREZ                          | No adjunta en correo documento de alegaciones |
| 514 | LOURDES LUCÍA AGUIRRE               | BLOQUE 1                                      |
| 515 | LOURDES REY MARCOS                  | BLOQUE 4                                      |
| 516 | LUCÍA FERNÁNDEZ<br>BALBASTRE        | BLOQUE 1                                      |
| 517 | LUCÍA FRERE FRESLER                 | BLOQUE 1                                      |
| 518 | LUCÍA MARÍA ENGUITA<br>MAYO         | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO.           |
| 519 | LUCÍA MAZARRASA LLOSA               | BLOQUE 1                                      |
| 520 | LUCÍA MESTRE MARTÍNEZ               | BLOQUE 1                                      |
| 521 | LUCÍA VILLAESCUSA<br>FERNÁNDEZ      | BLOQUE 9                                      |
| 522 | LUIS ALBERTO FEITO                  | BLOQUE 6                                      |
| 523 | LUIS BUENO TOMILLO                  | BLOQUE 1                                      |
| 524 | LUIS CABRONERO<br>FERNÁNDEZ         | No adjunta en correo documento de alegaciones |
| 525 | LUIS EDUARDO<br>VILLAFUERTE HERRERA | BLOQUE 1                                      |





|     |                               |  |
|-----|-------------------------------|--|
| 526 | LUIS GABRIEL MARTÍNEZ PIZARRO | BLOQUE 1   |
| 527 | LUIS GONZALO REYES            | 1.Retirada del Anteproyecto.<br>2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía. |
| 528 | LUIS GUERRA HERRANZ           | BLOQUE 1   |
| 529 | LUIS HERCE PORRAS             | BLOQUE 1   |
| 530 | LUIS JAVIER BAEZA ATIENZA     | BLOQUE 1   |
| 531 | LUIS JAVIER BAEZA ATIENZA     | BLOQUE 1   |
| 532 | LUIS JIMÉNEZ ESCORIAL         | BLOQUE 1   |
| 533 | LUIS MANUEL HERRERA BLANCO    | No se puede abrir archivo, sólo abre información sobre firma digital   |
| 534 | LUIS MARIANO DIAZ SO          | BLOQUE 3   |
| 535 | LUIS MIGUEL HONRUBIA MURILLO  | BLOQUE 1   |
| 536 | LUIS MIRAMÓN MARROQUÍN        | BLOQUE 3   |
| 537 | LUIS QUIÑONES GARCÍA          | BLOQUE 3   |
| 538 | LUIS RICO GARCÍA-AMADO.1      | BLOQUE 3   |
| 539 | LUIS RICO GARCÍA-AMADO.2      | BLOQUE 3   |
| 540 | LUISA LÓPEZ GARCÍA            | BLOQUE 1   |
| 541 | Mª ÁNGELES DEL TORO GIL       | BLOQUE 1   |
| 542 | Mª ÁNGELES LLORENTE           | BLOQUE 1   |
| 543 | Mª CRUZ ZAMORA INIESTA        | BLOQUE 1   |
| 544 | Mª DEL CARMEN FRAILE MORENO   | BLOQUE 1   |
| 545 | Mª DEL MAR SOLER SÁNCHEZ      | BLOQUE 1   |
| 546 | Mª EMILIA Mejias Risco        | BLOQUE 1   |
| 547 | Mª EUGENIA CARO COLINO        | BLOQUE 1   |





|     |   |                                    |
|-----|---|------------------------------------|
| 548 | M <sup>a</sup> JESÚS LLORENTE CABRERO   | BLOQUE 1                           |
| 549 | M <sup>a</sup> JESÚS MAYOR PEREA        | BLOQUE 1                           |
| 550 | M <sup>a</sup> JESÚS RODRÍGUEZ ANDRÉS   | BLOQUE 1                           |
| 551 | M <sup>a</sup> JOSEFA CHAVES ABAD       | BLOQUE 1                           |
| 552 | M <sup>a</sup> LUISA DELGADO DELGADO    | BLOQUE 2                           |
| 553 | M <sup>a</sup> LUISA DIEZ MÁRQUEZ       | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO |
| 554 | M <sup>a</sup> LUISA PÉREZ COLINA       | BLOQUE 1                           |
| 555 | M <sup>a</sup> MERCEDES BARAT CASCANTE  | BLOQUE 3                           |
| 556 | M <sup>a</sup> SOLEDAD SAYAGO MACÍAS    | BLOQUE 1                           |
| 557 | M <sup>a</sup> TERESA AGULLO RIVERA     | BLOQUE 1                           |
| 558 | M <sup>a</sup> TERESA CAÑEDO VEGA       | BLOQUE 1                           |
| 559 | M <sup>a</sup> TERESA MANZANARES JUGO   | BLOQUE 1                           |
| 560 | M <sup>a</sup> TERESA MARTÍNEZ ORTEGA   | BLOQUE 1                           |
| 561 | M <sup>a</sup> TERESA PARTIDA CUADRADO  | BLOQUE 1                           |
| 562 | M <sup>a</sup> TERESA ZABALZA CASLA     | BLOQUE 1                           |
| 563 | M <sup>a</sup> VICTORIA RODRÍGUEZ VEGA  | BLOQUE 1                           |
| 564 | MANUEL CAMPILLOS ROMERO DEL HOMBREBUENO | BLOQUE 1                           |
| 565 | MANUEL CANTÓN GONZÁLEZ                  | BLOQUE 3                           |
| 566 | MANUEL CARRACEDO GARRIDO                | BLOQUE 1                           |
| 567 | MANUEL COSME MARTÍNEZ                   | BLOQUE 1                           |





|     |   |   |
|-----|---|---|
| 568 | MANUEL CUMPLIDO<br>DURÁN                              | BLOQUE 1  |
| 569 | MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ<br>PÉREZ                          | BLOQUE 1  |
| 570 | MANUEL ROMÁN LORENTE                                  | BLOQUE 1  |
| 571 | MANUELA CUELLAR                                       | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO                          |
| 572 | MANUELA DÍAZ PERALTA                                  | BLOQUE 1  |
| 573 | MANUELA GÓMEZ<br>BARRETA                              | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO                          |
| 574 | MANUELA TODOLÍ<br>HERRANZ                             | BLOQUE 1  |
| 575 | MARCE RENIEBLAS                                       | No adjunta en correo documento de alegaciones               |
| 576 | MARCELINA RODRÍGUEZ<br>OTERO                          | BLOQUE 1  |
| 577 | MARCELINO REDONDO<br>REDONDO                          | BLOQUE 1  |
| 578 | MARCOS LEÓN<br>FERNÁNDEZ                              | BLOQUE 1  |
| 579 | MARGARITA CASQUERO<br>LÁZARO                          | BLOQUE 1  |
| 580 | MARGARITA DÍAZ-GUERRA<br>GONZÁLEZ                     | BLOQUE 1  |
| 581 | MARGARITA PAZ GARCÍA                                  | BLOQUE 1  |
| 582 | MARGARITA PRIETO                                      | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>"Madrid no se vende" |
| 583 | MARGARITA RIVAS<br>FERNÁNDEZ                          | BLOQUE 1  |
| 584 | MARI CARMEN SÁNCHEZ<br>ROMO                           | No se puede abrir archivo                                   |
| 585 | MARÍA ALVÁREZ (en el<br>listado pone María Hamiltong) | BLOQUE 1  |
| 586 | MARÍA ÁNGELES<br>GUTIERREZ LÓPEZ                      | BLOQUE 1  |
| 587 | MARÍA ARACELLI<br>MITTEENN SOTOMAYOR                  | BLOQUE 1  |
| 588 | MARÍA ARANZAZU ROCHET                                 | BLOQUE 1  |





|     |   |   |
|-----|---|---|
|     | MONTEAGUDO  |   |
| 589 | MARÍA ASUNCIÓN BIOSCA SANABRIA                      | BLOQUE 1  |
| 590 | MARÍA ASUNCIÓN PAÑOS ARROYO                         | BLOQUE 1  |
| 591 | MARÍA BELÉN SAIZ VEGA                               | BLOQUE 1  |
| 592 | MARÍA CARAZO ABAJO                                  | Ha enviado una foto del escrito de alegaciones y aunque parece que coincide con BLOQUE 1 no se distingue bien ni su nombre ni su DNI. |
| 593 | MARÍA CARMEN GARCÍA ARRIBA                          | BLOQUE 3  |
| 594 | MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ (no se identifica con DNI). | BLOQUE 2  |
| 595 | MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍN SÁNCHEZ                     | BLOQUE 1  |
| 596 | MARÍA DEL MAR RODRIGUEZ                             | BLOQUE 1  |
| 597 | MARÍA DEL PILAR FERREIRO RODRIGUEZ (2 VECES)        | BLOQUE 3  |
| 598 | María del Pilar Orive                               | BLOQUE 1  |
| 599 | MARÍA DEL PILAR SANZ SANZ                           | BLOQUE 2  |
| 600 | MARÍA DEL PRADO REY NÚÑEZ DE ARENAS                 | BLOQUE 1  |
| 601 | María del Rosario Hortal Reymúndez                  | BLOQUE 1  |
| 602 | María del Rosario Ramos Moren                       | BLOQUE 1  |
| 603 | MARÍA DOLORES GRANDAL MARTÍN                        | BLOQUE 1  |
| 604 | MARÍA DOLORES MARTÍN-GIL GARCÍA                     | BLOQUE 1  |
| 605 | MARÍA DOLORES MEDINA BLEDA                          | BLOQUE 2  |
| 606 | MARÍA DOLORES MUÑOZ                                 | BLOQUE 5  |





|     |                                  |   |
|-----|----------------------------------|---|
|     | HERRERA                          |   |
| 607 | MARÍA DOLORES PÉREZ MEGÍAS       | BLOQUE 1  |
| 608 | María Edel Montón Caño           | BLOQUE 1  |
| 609 | Maria Elena Molina Salmerón      | BLOQUE 1  |
| 610 | María Elena Nieto Royuela        | BLOQUE 1  |
| 611 | MARÍA EUGENIA CABEZÓN DE LA SAL  | BLOQUE 3  |
| 612 | MARÍA GRACIA MOZOS GIL           | BLOQUE 1  |
| 613 | MARÍA HERNÁNDEZ BORRERO          | BLOQUE 1  |
| 614 | MARÍA HERRERA MORUECO            | BLOQUE 1  |
| 615 | MARIA ISABEL RAMOS IDÍGORAS      | BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)  |
| 616 | MARÍA JESÚS ALONSO FERNÁNDEZ     | BLOQUE 1  |
| 617 | MARIA JESUS GARCIA RODRIGUEZ     | BLOQUE 1  |
| 618 | MARÍA JOSÉ AGUADO CASAS          | BLOQUE 1  |
| 619 | MARIA JOSÉ BOETA PARDO           | BLOQUE 1  |
| 620 | MARÍA LUISA DÍEZ MARQUÉS         | INDIVIDUAL:<br>-CONSIDERA IMPROCEDENTE MODIFICAR LA LEY DEL SUELO, EN UN MOMENTO CRÍTICO DE ALARMA SANITARIA, POR LA FALTA DE DEBATE.<br>-SUPONDRÁ INUNNDAR EL MERCADO CON VIVIENDAS Y UNA PÉRDIDA DE SUELO |
| 621 | MARÍA LUISA NUÑO GUTIERREZ       | BLOQUE 1  |
| 622 | MARÍA MAR CUBILES AVILA          | BLOQUE 3  |
| 623 | MARÍA MERCEDES VALLS SAN ANTONIO | BLOQUE 1  |
| 624 | MARÍA MUÑOZ DE FRANCISCO         | BLOQUE 1  |





|     |                                       |  |
|-----|---------------------------------------|--|
| 625 | MARÍA NAPAL GAVARI                    | BLOQUE 1   |
| 626 | MARÍA PEINADO ALONSO                  | BLOQUE 1   |
| 627 | MARIA PILAR GARCÍA<br>CORREDOR        | INDIVIDUAL:<br>- Contradicciones en cuanto al periodo de información pública por tramitación de urgencia.<br>- La introducción de la declaración responsable urbanística deja en manos del interesado la interpretación de la normativa urbanística y sectorial. |
| 628 | MARÍA PILAR HERRANZ<br>POVEDANO       | BLOQUE 1   |
| 629 | MARÍA PILAR HIDALGO<br>PEÑA           | BLOQUE 2   |
| 630 | MARÍA PLATERO<br>ESCRIBANO            | BLOQUE 1   |
| 631 | MARÍA ROSÓN GARCÍA                    | BLOQUE 1   |
| 632 | MARÍA SAHUQUILLO                      | Remite el correo con el modelo de la alegación que le han debido enviar, pero sin rellenarlo con sus datos.  |
| 633 | MARIA TERESA CABELLOS<br>RODRÍGUEZ    | BLOQUE 1   |
| 634 | MARIA TERESA PEREYRA<br>DE LA IGLESIA | BLOQUE 1   |
| 635 | MARIA TERESA RODÁN<br>HORNERO         | BLOQUE 1   |
| 636 | MARÍA ZAPATA                          | BLOQUE 1   |
| 637 | MARIANO JAVIER LÓPEZ<br>MEDINA        | BLOQUE 1   |
| 638 | MARIANO RABADÁN<br>ROLDÁ              | BLOQUE 1   |
| 639 | MARINA AZCONA<br>CRISTÓBAL            | BLOQUE 1   |
| 640 | MARINA COUSO MARTÍNEZ                 | BLOQUE 1   |
| 641 | MARIO CUELLAR BRENES                  | BLOQUE 8   |
| 642 | MARIO LÓPEZ RUBIO                     | BLOQUE 2   |
| 643 | MARIO OJEDA MÉNDEZ-<br>CASARIEGO      | BLOQUE 1   |





|     |  |  |
|-----|--|--|
| 644 | MARIO SÁNCHEZ LOZANO                   | BLOQUE 1   |
| 645 | MARTA ABOUD BELLAS                     | BLOQUE 1   |
| 646 | MARTA GARCIA GONZALEZ                  | BLOQUE 1   |
| 647 | MARTA GARCÍA SANCHEZ                   | BLOQUE 2   |
| 648 | MARTA GONZÁLEZ<br>BARTOLOMÉ            | BLOQUE 1   |
| 649 | MARTA GRACIA VERDURA                   | BLOQUE 1   |
| 650 | MARTA KAYSER VACAS                     | BLOQUE 1   |
| 651 | MARTA MARIN PEREZ                      | BLOQUE 1   |
| 652 | MARTA MUNGUIA BENITO                   | BLOQUE 1   |
| 653 | MARTA PUIG DE LA<br>BELLACASA          | BLOQUE 2   |
| 654 | MARTA PUIG DE LA<br>BELLACASA ALBEROLA | BLOQUE 1   |
| 655 | MARTA ROMÁN RIVAS                      | BLOQUE 4   |
| 656 | MARTA TECER ORIOL                      | BLOQUE 1   |
| 657 | MARTA TIMÓN GARCÍA-<br>LONGORIA        | BLOQUE 1   |
| 658 | MARTTA PERALES MUÑOZ                   | BLOQUE 1   |
| 659 | MATEO PIERRE AVIT<br>FERRERO           | BLOQUE 1   |
| 660 | MATHILDE HÉRAULT-<br>BELLET            | BLOQUE 1   |
| 661 | MATÍAS MUÑOZ BORJA                     | BLOQUE 1   |
| 662 | MATÍAS SALINERO<br>HERNÁNDEZ           | BLOQUE 1   |
| 663 | MATILDE PERALTA AMO                    | INDIVIDUAL:<br>- Desacuerdo con exposición de motivos.<br>- Necesidad de comprobación y vigilancia de la Administración Local como custodia de intereses y derechos generales.<br>- Disconformidad entre los motivos del estado de alarma y la exposición de motivos del Anteproyecto.<br>- Modificaciones precipitadas sin consenso de las partes.<br>-Retirada del Anteproyecto. |





|     |                                  |  |
|-----|----------------------------------|--|
| 664 | MATILDE PRAT YAQUE               | BLOQUE 1   |
| 665 | MAYTE EMBID                      | QUEJA AJENA A LA MODIFICACIÓN DE LA LSCM                   |
| 666 | Mercedes Diéguez Beltrán         | BLOQUE 1   |
| 667 | MERCEDES FERNÁNDEZ CUESTA        | BLOQUE 2   |
| 668 | MERCEDES GÓMEZ PÉREZ             | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>DESACUERDO GENÉRICO |
| 669 | MERCEDES MARÍA UNDA MANRIQUE     | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>DESACUERDO GENÉRICO |
| 670 | MERCEDES MARTÍN MORENO           | BLOQUE 3   |
| 671 | MERCEDES MORENO ROMERO           | BLOQUE 1   |
| 672 | MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ          | BLOQUE 1   |
| 673 | MERCEDES PELLEJERO PALACIOS      | BLOQUE 1   |
| 674 | MERCEDES SANZ LÓPEZ              | BLOQUE 1   |
| 675 | MERCEDES SASTRE DE BLAS          | BLOQUE 1   |
| 676 | MERCEDES UNDA MANRIQUE           | No adjunta en correo documento de alegaciones              |
| 677 | MIGUEL ÁNGEL DE LAS CASAS ZAVALA | BLOQUE 1   |
| 678 | MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ | BLOQUE 3   |
| 679 | MIGUEL ÁNGEL VALIENTE MELINERO   | BLOQUE 10  |
| 680 | MIGUEL APARICIO PASCUAL          | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO                         |
| 681 | MIGUEL VALLE CARRASCO            | BLOQUE 1   |
| 682 | MIRTHA MOROCHO PEÑA              | BLOQUE 1   |
| 683 | MÓNICA ARANA CARRANZA            | BLOQUE 1   |
| 684 | MÓNICA CECILIA                   | BLOQUE 1   |





|     |   |   |
|-----|---|---|
|     | GONZÁLEZ RONDÓN                               |   |
| 685 | MONTSERRAT DOMÍNGUEZ<br>DÍEZ                  | BLOQUE 1                                      |
| 686 | MONTSERRAT TOLL DEL<br>CACHO                  | BLOQUE 1                                      |
| 687 | NATALIA FUNES<br>CASALVÁZQUEZ                 | BLOQUE 2                                      |
| 688 | NATALIA GARCÍA DÍAZ                           | BLOQUE 1                                      |
| 689 | NATALIA HERNANDO<br>CAÑADAS                   | BLOQUE 1                                      |
| 690 | NATALIA PÉREZ-GALDÓS<br>ENRÍQUEZ DE SALAMANCA | BLOQUE 4                                      |
| 691 | NATALIA SALAZAR                               | BLOQUE 1                                      |
| 692 | NATHALIE PEDESTARRES                          | BLOQUE 1                                      |
| 693 | NÉLIDA MOLINA MORGADO                         | BLOQUE 1                                      |
| 694 | NELY ANTEZANA VALDEZ                          | No adjunta en correo documento de alegaciones |
| 695 | NICOLA SHARON HOLMES                          | BLOQUE 1                                      |
| 696 | NICOLÁS ASTIÁRRAGA<br>CORNEJO                 | BLOQUE 1                                      |
| 697 | NILDA RISUEÑO MEDINA                          | BLOQUE 1                                      |
| 698 | NOELIA CARRERRAS<br>IRIARTE                   | BLOQUE 3                                      |
| 699 | NOELIA MARTÍN SÁNCHEZ                         | BLOQUE 1                                      |
| 700 | NOEMIA MATEO<br>TRONCOSO                      | BLOQUE 1                                      |
| 701 | NURIA CASTAÑEDA<br>CLEMENTE                   | BLOQUE 7                                      |
| 702 | NURIA FERNÁNDEZ YUNTA                         | BLOQUE 1                                      |
| 703 | NURIA PRIETO RINCÓN                           | BLOQUE 1                                      |
| 704 | OLGA ESCOBAR MORENO                           | BLOQUE 1                                      |
| 705 | OMAR TIMÓN MAVRAKIS                           | BLOQUE 1                                      |
| 706 | ÓSCAR HERNÁNDEZ<br>CABALLER                   | BLOQUE 1                                      |
| 707 | OSCAR REVILLA ALGUACIL                        | BLOQUE 1                                      |





|     |                                       |                                    |
|-----|---------------------------------------|------------------------------------|
| 708 | PABLO ESTEBAN<br>BARAHONA             | BLOQUE 1                           |
| 709 | PABLO FERNÁNDEZ<br>CASTELLANOS        | BLOQUE 2                           |
| 710 | PABLO FERNÁNDEZ<br>LEWICKI            | BLOQUE 3                           |
| 711 | PABLO FIGUERAS MUÑOZ                  | BLOQUE 1                           |
| 712 | PABLO GARCÍA ASENJO                   | BLOQUE 1                           |
| 713 | PABLO GARCÍA BACHILLER                | BLOQUE 1                           |
| 714 | PABLO LUIS CORBALÁN<br>MARLASCA       | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO |
| 715 | PABLO PACHÓN MANZANO                  | BLOQUE 1                           |
| 716 | PABLO RODRÍGUEZ<br>ALONSO             | BLOQUE 1                           |
| 717 | PABLO SASTRÓN TOLEDO                  | BLOQUE 1                           |
| 718 | PABLO YETI ROCHA                      | BLOQUE 1                           |
| 719 | PALOMA CAÑADILLA<br>GARCÍA            | BLOQUE 1                           |
| 720 | PALOMA CHARLÉN<br>MUÑOZ-BAROJA        | BLOQUE 1                           |
| 721 | PALOMA CUESTA BELDAD                  | BLOQUE 1                           |
| 722 | PALOMA ESPINAR SIERRA                 | BLOQUE 1                           |
| 723 | PALOMA GARCÍA<br>GONZALEZ             | BLOQUE 1                           |
| 724 | PALOMA MORALES<br>BERNARDOS           | BLOQUE 1                           |
| 725 | PALOMA SAHÚN ARTIGA                   | BLOQUE 1                           |
| 726 | PAOLA ANDREA REY<br>JIMENEZ           | BLOQUE 1                           |
| 727 | PAOLA CHEHEBAR VILAS                  | BLOQUE 1                           |
| 728 | PAOLO BERNARDO<br>RIZZARDINI ALBÉNIZ  | BLOQUE 1                           |
| 729 | PATRICIA AGUIRRE<br>SERRANO (2 VECES) | BLOQUE 1                           |





|     |  |  |
|-----|--|--|
| 730 | PATRICIA ARANGUREN<br>(DENTRO PATRICIA<br>RODRÍGUEZ) | BLOQUE 1   |
| 731 | PATRICIA FERNANDEZ<br>VICENS                         | BLOQUE 1   |
| 732 | PATRICIA GONZÁLEZ LEAL                               | BLOQUE 1   |
| 733 | PATRICIA RÍOS MENDOZA                                | BLOQUE 7   |
| 734 | PAULA BRIALES  | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO                                 |
| 735 | PAULA CID SANZ                                       | BLOQUE 3   |
| 736 | PAULA IRIS MEDD CAÑETE                               | BLOQUE 1   |
| 737 | PAULA LÓPEZ VELAZCO                                  | BLOQUE 1   |
| 738 | PAULA SLEPOY BENITES                                 | BLOQUE 1   |
| 739 | PEDRO DELGADO<br>MARTÍNEZ                            | ESCRITO CONTENIENDO UNA OBRA DE<br>TEATRO LLAMADA "LA ÚLTIMA CENA" |
| 740 | PEDRO EMILIO ESPINAR<br>DE ANDRÉS                    | BLOQUE 1   |
| 741 | PEDRO MARIO GALVÁN<br>RODRÍGUEZ                      | BLOQUE 1   |
| 742 | PEDRO MORENO<br>SERRANO (2 VECES)                    | BLOQUE 3   |
| 743 | PEDRO RAMIRO PÉREZ                                   | BLOQUE 2   |
| 744 | PEDRO RODRÍGUEZ<br>JIMÉNEZ                           | BLOQUE 1   |
| 745 | PEDRO SÁNCHEZ<br>RODRÍGUEZ                           | BLOQUE 2   |
| 746 | PILAR BELTRAN ZUÑIGA                                 | BLOQUE 1   |
| 747 | PILAR CLÚA NIETO                                     | BLOQUE 1   |
| 748 | PILAR DE MENA MIGUEL                                 | BLOQUE 1 Y BLOQUE 4  |
| 749 | PILAR HORTAL CASTAÑO                                 | BLOQUE 1   |
| 750 | PILAR JIMÉNEZ RAMOS                                  | BLOQUE 3   |
| 751 | PILAR LARA SAGREDO                                   | BLOQUE 1   |
| 752 | PILAR LÓPEZ PÉREZ                                    | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>DESACUERDO GENÉRICO.        |
| 753 | PILAR MAZARÍAS HIJAS                                 | BLOQUE 1   |





|     |                                    |   |
|-----|------------------------------------|---|
| 754 | PILAR SECO DÍEZ                    | BLOQUE 1  |
| 755 | PLISSKEN EL SERPIENTE              | BLOQUE 3  |
| 756 | PRUDENCIO FERNÁNDEZ<br>GONZÁLEZ    | BLOQUE 3  |
| 757 | PURA GONZÁLEZ<br>RODRÍGUEZ         | BLOQUE 1  |
| 758 | PURIFICACIÓN SÁNCHEZ<br>DÍEZ       | BLOQUE 1  |
| 759 | RAFAEL JOSÉ BERGANZA               | BLOQUE 2  |
| 760 | RAFAEL MARTÍNEZ<br>HIDALGO         | BLOQUE 2  |
| 761 | RAFAEL ROMERO VERA                 | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:<br>"Madrid no se vende" |
| 762 | RAMÓN COUSO RIQUELME               | BLOQUE 1  |
| 763 | RAMÓN HELLÍN SÁNCHEZ               | BLOQUE 1  |
| 764 | RAQUEL ALSEDO DE LERA              | BLOQUE 1  |
| 765 | RAQUEL ANULA<br>FERNÁNDEZ          | BLOQUE 1  |
| 766 | RAQUEL ELIZABETH<br>ESCOBAR MORENO | BLOQUE 1  |
| 767 | RAQUEL OSBORNE<br>VERDUGO          | BLOQUE 2  |
| 768 | RAQUEL PRADA BRAVO DE<br>MEDINA    | BLOQUE 1  |
| 769 | RAUL RODRÍGUEZ<br>HERRANZ          | BLOQUE 1  |
| 770 | RAUL SAN JUAN LÓPEZ                | BLOQUE 1  |
| 771 | REBECA RINCÓN<br>TARJUELO          | BLOQUE 3  |
| 772 | RENÉ MOYA LEÓN                     | BLOQUE 1  |
| 773 | ROBERTO CLEMENTE DEL<br>AMO        | BLOQUE 2  |
| 774 | ROCÍO PEÑA MACARRO                 | BLOQUE 1  |
| 775 | RODRIGO GONZALO MIER               | BLOQUE 1  |
| 776 | ROMÁN GÓMEZ SERRANO                | BLOQUE 3  |





|     |                                      |                                    |
|-----|--------------------------------------|------------------------------------|
|     | (2 VECES)                            |                                    |
| 777 | RONMEL ALEJANDRO<br>SEMINARIO GÁLVEZ | BLOQUE 1                           |
| 778 | ROSA ANA GARCÍA LARA                 | BLOQUE 1                           |
| 779 | ROSA CASANOVA<br>LAFARGA             | BLOQUE 1                           |
| 780 | ROSA DÍAZ MARTÍN                     | BLOQUE 1                           |
| 781 | ROSA VALER                           | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO |
| 782 | RUBÉN CARLOS MORA<br>GARCÍA          | BLOQUE 3                           |
| 783 | RUBÉN RAMOS NIETO                    | BLOQUE 1                           |
| 784 | RUBÉN ROJAS YEDRA                    | BLOQUE 1                           |
| 785 | RUFINO GLADINÉ MOLINA                | BLOQUE 1                           |
| 786 | RUTH CALVO PORTELA                   | BLOQUE 1                           |
| 787 | RUTH CLAUDIA NAROCKI<br>FLAMINMAN    | BLOQUE 1                           |
| 788 | RUTH MADRIGAL<br>BARRERO             | BLOQUE 1                           |
| 789 | RUTH VICO MORENO                     | BLOQUE 1                           |
| 790 | SALVADOR GONZÁLEZ<br>SANTIAGO        | BLOQUE 1                           |
| 791 | SAMUEL SACRISTÁN SANZ                | BLOQUE 1                           |
| 792 | SANDRA GÓMEZ SOLER                   | BLOQUE 1                           |
| 793 | SANDRA PONCE RAMOS                   | BLOQUE 3                           |
| 794 | SANDRA VILLAR UZQUIZA<br>(2 VECES)   | BLOQUE 1                           |
| 795 | SANTIAGO HERNÁNDEZ<br>VÁZQUEZ        | BLOQUE 1                           |
| 796 | SANTIAGO MARTÍNEZ<br>MARTÍNEZ        | BLOQUE 1                           |
| 797 | SANTIAGO ROLDÁN<br>HORNERO           | BLOQUE 1                           |
| 798 | SANTOS SANTEIRO<br>FERNÁNDEZ         | BLOQUE 2                           |





|     |                                      |  |
|-----|--------------------------------------|--|
| 799 | SARA CASADO JIMÉNEZ                  | BLOQUE 1   |
| 800 | SARA INÉS MERCADO MONTERO            | BLOQUE 1   |
| 801 | SARA MUÑOZ CUERVO                    | BLOQUE 1   |
| 802 | SARA REYES ALCAIDE                   | BLOQUE 1   |
| 803 | SARA RUIZ CASTILLA                   | BLOQUE 1   |
| 804 | SARAH FERNANDEZ DEUTSCH              | BLOQUE 1   |
| 805 | SEBASTIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ RUSSOMAND | BLOQUE 1   |
| 806 | SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ             | BLOQUE 3   |
| 807 | SERGIO BARRO PAREJO                  | BLOQUE 1   |
| 808 | SERGIO BERMEJO GALINDO               | BLOQUE 1   |
| 809 | SERGIO MENCHÉN QUIJORNA              | BLOQUE 1   |
| 810 | SILVIA ÁLVAREZ MERINO                | BLOQUE 1   |
| 811 | SILVIA DE LLANOS BRAVO               | BLOQUE 1   |
| 812 | SILVIA FERRER ALBERTOS               | BLOQUE 1   |
| 813 | SILVIA RAMOS DÍAZ                    | BLOQUE 1   |
| 814 | SIMÓN GASCH TRAPIELLA                | INDIVIDUAL:<br>- Disconformidad con el inicio y duración del plazo de alegaciones.<br>- La declaración responsable debilita los controles públicos sobre actuaciones urbanísticas relevantes, no se justifica suficientemente desde el punto de vista económico y compromete el derecho de los ciudadanos. |
| 815 | SOFÍA SANZ LÓPEZ                     | BLOQUE 1   |
| 816 | SOLEDAD GATO                         | NO SE PUEDE ACCEDER AL DOCUMENTO   |
| 817 | SOLEDAD SÁNCHEZ PACHO                | BLOQUE 2   |
| 818 | SONIA SAN ANDRÉS MORENO              | BLOQUE 1   |





|     |                                      |   |
|-----|--------------------------------------|---|
| 819 | SORAYA GONZÁLEZ GUERRERO             | BLOQUE 1  |
| 820 | SUSANA CHOZAS GONZÁLEZ               | BLOQUE 1  |
| 821 | SUSANA MOREN MORALES                 | BLOQUE 1  |
| 822 | SUSANA SIMÓN TENORIO                 | BLOQUE 3  |
| 823 | SYLVIE ROCHIGNEUX CREPET             | BLOQUE 1  |
| 824 | TANIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ             | BLOQUE 1  |
| 825 | TERESA CARAZO ABAJO                  | BLOQUE 1  |
| 826 | TERESA LÓPEZ HERVAS                  | BLOQUE 3 PRESENTA ESCRITO INCOMPLETO SÓLO INCLUYE 1 HOJA-MOTIVO 3.1           |
| 827 | TERESA MIRANDA GONZALO               | BLOQUE 1  |
| 828 | TERESA NEIRA BARRES                  | BLOQUE 1  |
| 829 | TERESA PILAR MOROLLÓN ORIA (2 VECES) | BLOQUE 1  |
| 830 | TERESA POZA SEBASTIÁN                | BLOQUE 1  |
| 831 | TERESA VIDAECHEA SOLÍS               | BLOQUE 1  |
| 832 | TOM DOYLE GERARD                     | BLOQUE 1  |
| 833 | TOM KUCHARZ                          | BLOQUE 2  |
| 834 | TOMÁS ÁNGEL RUCANDIO GARCÍA          | BLOQUE 2  |
| 835 | TPartida<br><tpcuadrado@gmail.com>   | CORREO ADJUNTANDO ESCRITO GENÉRICO DE ALEGACIONES SIN IDENTIFICACIÓN PERSONAL |
| 836 | URSULA LOPEZ MOREIRA                 | BLOQUE 1  |
| 837 | URSULA LÓPEZ MOREIRA                 | BLOQUE 1  |
| 838 | UTA RITTMAYER                        | BLOQUE 2  |
| 839 | VALERIA CAMPORESI                    | BLOQUE 1  |
| 840 | VALERIA ORMAECHEA OTALORA            | BLOQUE 1  |
| 841 | VANESA MORENO SERNA                  | BLOQUE 3  |





|     |                                   |   |
|-----|-----------------------------------|---|
| 842 | VANESA MORENO SERNA               | BLOQUE 1                                    |
| 843 | VICENTE GARCÍA                    | SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO          |
| 844 | VICENTE VIVAS ORTEGA              | BLOQUE 1                                    |
| 845 | VICTOR JIMÉNEZ MARTÍN             | BLOQUE 1                                    |
| 846 | VICTOR MANUEL PÉREZ<br>DÍAZ       | BLOQUE 1                                    |
| 847 | VICTORIA ACHÚTEGUI<br>SUÁREZ      | BLOQUE 1                                    |
| 848 | VICTORIA HERNANGÓMEZ<br>FERNÁNDEZ | BLOQUE 1                                    |
| 849 | VICTORIA JIMÉNEZ<br>VALDERICEDA   | BLOQUE 1                                    |
| 850 | VIOLETA GONZÁLEZ RAMA             | BLOQUE 1                                    |
| 851 | VIRGINIA GUECHOUM<br>GONZÁLEZ     | BLOQUE 1                                    |
| 852 | VIRGINIA VENEGAS                  | BLOQUE 1                                    |
| 853 | YEYO QUINTANILLA FISAC            | BLOQUE 1                                    |
| 854 | YOLANDA BARRUECO<br>PEREA         | QUEJA AJENA A LA MODIFICACIÓN DE LA<br>LSCM |
| 855 | YOLANDA FERNÁNDEZ<br>ZAZO         | BLOQUE 1                                    |
| 856 | YOLANDA PEÑA MORUNO               | BLOQUE 1                                    |
| 857 | YOLANDA PRIETO RINCÓN             | BLOQUE 1                                    |

| ID  | ENTIDAD  | CLASIFICACIÓN ALEGACIONES  |
|-----|--|--|
| 858 | AECLU SL                                       | INDIVIDUAL:<br>-INCLUIR MENCION A ECUS.<br>-MODIFICAR 157.2.3 Y 158.<br>- REGULAR SILENCIO ADMINISTRATIVO. |
| 859 | AEDHE  | BLOQUE 5   |
| 860 | AHORA CIEMPOZUELOS                             | BLOQUE 6   |
| 861 | ARRIBA LAS RAMAS<br>(ASOCIACIÓN NO<br>FIRMADA) | BLOQUE 1   |





|     |   |  |
|-----|---|--|
| 862 | ASOCIACIÓN ASAMBLEA DE VIVIENDA DE USERA                    | BLOQUE 1   |
| 863 | ASOCIACIÓN CULTURAL EL REAL DE MANZANARES                   | INDIVIDUAL:<br>-NO URGENCIA.<br>- AFECCION PAISAJE.<br>-AFECCION NEGATIVA MUNICIPAL.<br>-INSEGURIDAD APLICACIÓN. |
| 864 | ASOCIACIÓN DE VECINOS BARRIADA SAN FERMÍN                   | BLOQUE 4   |
| 865 | ASOCIACIÓN FAMILIAR ALONSO OJEDA                            | BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7   |
| 866 | ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANIA Y PATRIMONIO                   | INDIVIDUAL:<br>-FALTA DE OPORTUNIDAD.<br>-OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO, CONTENIDO Y EFECTOS.                   |
| 867 | ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DEL BOSQUE AUTÓCTONO (ARBA) | BLOQUE 2   |
| 868 | ASOCIACIÓN VECINAL LA FLOR (CARMEN ESPINAR VALDERRAMA)      | BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7   |
| 869 | ASOCIACIÓN VECINAL LA FLOR (OSCAR CHACÓN DÍAZ)              | BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7   |
| 870 | ASOCIACIÓN VECINOS BARRIADA DE SAN FERMÍN                   | BLOQUE 4   |
| 871 | ASOCIACIÓN VECINOS DE BEGOÑA                                | BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7   |
| 872 | ASOCIACIÓN VECINOS DE MAJADAHONDA                           | BLOQUE 4   |
| 873 | ASOCIACIÓN VECINOS EL CERRO                                 | BLOQUE 4   |
| 874 | ASOCIACIÓN VECINOS EL VAL                                   | BLOQUE 4   |
| 875 | ASOCIACIÓN VECINOS FAMILIAR SAN CRISTOBAL                   | BLOQUE 4   |
| 876 | ASOCIACIÓN VECINOS GOYA DALÍ                                | BLOQUE 2   |





|     |   |   |
|-----|---|---|
| 877 | ASOCIACIÓN VECINOS LA FLOR                  | BLOQUE 4  |
| 878 | ASOCIACIÓN VECINOS LAS MUSAS LAS ROSAS      | BLOQUE 4  |
| 879 | ASOCIACIÓN VECINOS OPERA AUSTRIAS           | BLOQUE 2  |
| 880 | ASOCIACIÓN VECINOS PARQUE HENARES           | BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7  |
| 881 | ASOCIACIÓN VECINOS PAU ENSANCHE DE VALLECAS | BLOQUE 4  |
| 882 | ASOCIACIÓN VECINOS TRES CANTOS              | BLOQUE 6  |
| 883 | ASOCIACIÓN VECINOS VALLE-INCLÁN PROSPERIDAD | BLOQUE 4  |
| 884 | ASOCIACIÓN VECINOS VENTILLA DE ALMENARA     | BLOQUE 4  |
| 885 | ASPRIMA                                     | INDIVIDUAL:<br>-AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE.<br>-REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS.<br>-SILENCIO POSITIVO.<br>- ENTIDADES URBANISTICAS COLABORADORAS.<br>- ACCION PUBLICA.<br>- AVALES.   |
| 886 | ASOCIACIÓN VECINAL PUERTA DEL ÁNGEL (AVPA)  | BLOQUE 4  |
| 887 | AYUNTAMIENTO DE MADRID                      | 1. PRINCIPIO AUTONOMÍA LOCAL.<br>2. ELIMINACIÓN APARTADOS POR INNECESARIOS<br>3. DECLARACIÓN RESPONSABLE EN PROYECTOS DE EJECUCIÓN.<br>4. ACTOS DE PARCELACIÓN A CONTROL PREVIO.<br>5. MENCIÓN EXPRESA A EDIFICIOS PROTEGIDOS EN ART. 160.<br>6. ARTÍCULO 163.<br>7. HABILITACION A ECUS. |
| 888 | AYUNTAMIENTO DE MANANZARES EL REAL          | BLOQUE 9  |





|     |  |   |
|-----|--|---|
| 889 | AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES                       | BLOQUE 6  |
| 890 | AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID              | INDIVIDUAL  |
| 891 | CCOO   | BLOQUE 1  |
| 892 | CEIM   | INDIVIDUAL:<br>-AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE.<br>-REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS.<br>-SILENCIO POSITIVO.<br>- ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.<br>- ACCIÓN PÚBLICA.<br>- AVALES.   |
| 893 | CLUB DE DEBATES URBANOS                        | BLOQUE 1  |
| 894 | COAM   | 1. CONCEPTOS TÉCNICOS.<br>2. SILENCIO NEGATIVO.<br>3. REGISTROS BASADOS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y BIG DATA.<br>4. CUMPLIMIENTO CODIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN.<br>5. NECESIDAD DE CAMBIOS EN MOMENTOS DE PROSPERIDAD NO DE CRISIS.<br>6. INCLUIR FIGURAS DE INICIATIVA PRIVADA EN PLANEAMIENTO.<br>7. PROTECCIÓN PATRIMONIO. |
| 895 | CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN                     | BLOQUE 2  |
| 896 | COLECTIVO CORAZÓN VERDE                        | BLOQUE 2  |
| 897 | COLEGIO APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS    | COLABORACION PÚBLICO-PRIVADA EUCS;<br>LICENCIA PRIMERS OCUP.; SILENCIO  |
| 898 | COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS DE MADRID    | PATRIMONIO HISTÓRICO Y ESPACIOS PROTEGIDOS.   |
| 899 | COLEGIO INGENIERO TÉCNICOS INDUSTRIALES        | BLOQUE 5  |
| 900 | COLEGIO INGENIEROS AGRÓNOMOS CENTRO Y CANARIAS | BLOQUE 5  |





|     |  |  |
|-----|--|--|
| 901 | COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD                                       | INDIVIDUAL<br>1. SOLICITUD CONTROL PREVIO EN ACTOS DE PARCELACIÓN, SEGREGACIÓN Y DIVISIÓN EN CUALQUIER CLASE DE SUELO.<br>2. NECESIDAD ACTO DE CONFORMIDAD EN DECLARACIONES RESPONSABLES REFERIDAS A LEY 2/2012.<br>3. COMPLEJOS INMOBILIARIOS.<br>4. DIVISIÓN PISOS Y LOCALES.<br>5. USOS SUSCEPTIBLES APROVECHAMIENTO INDEPENDIENTE. |
| 902 | ECITI. Unión de Profesionales para la Gestión e Inspección de Licencias, S.L.U | INDIVIDUAL:<br>- PROCEDIMIENTO.<br>- SILENCIO.<br>- ECUS.<br>- REGISTRO PROPIEDAD.   |
| 903 | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN ESPARTAL DE VALDEMORO                                    | BLOQUE 2   |
| 904 | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE GETAFE  | BLOQUE 2   |
| 905 | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT   | RETIRADA PROYECTO. ANÁLISIS ARTÍCULOS  |
| 906 | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN PINTO  | BLOQUE 2   |
| 907 | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN SIERRAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.1 Y 2                  | BLOQUE 2   |
| 908 | ECOOO REVOLUCIÓN SOLAR   | INCLUIR EN DECLARACIÓN RESPONSABLE FOTOVOLTAICAS -15KW   |
| 909 | ECUTECNIA  | INDIVIDUAL:<br>1.ECUS<br>2.SILENCIO<br>3.COLAB. PU-PRIV.<br>4.ART. 156 CONTRADICCIÓN   |
| 910 | EQUO   | BLOQUE 6   |
| 911 | FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS                                 | BLOQUE 4   |
| 912 | FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES  | BLOQUE 4   |





|     |  |  |
|-----|--|--|
|     | VECINALES DE MADRID  |  |
| 913 | Grupo local de Ecologistas en Acción Suroeste  | BLOQUE 2   |
| 914 | GRUPO MUNICIPAL AHORA CIEMPOZUELOS DEL AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS  | BLOQUE 10  |
| 915 | GRUPO MUNICIPAL DE PODEMOS AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID   | BLOQUE 1   |
| 916 | GRUPO MUNICIPAL MÁS MADRID   | INDIVIDUAL:<br>- DESMANTELAMIENTO SERVICIOS PÚBLICOS.<br>- INSEGURIDAD JURÍDICA.<br>- IMPACTO NEGATIVO EN LA ADMON. LOCAL. |
| 917 | GRUPO MUNICIPAL MÁS MADRID COMPROMISO CON GETAFE   | BLOQUE 2   |
| 918 | GRUPO MUNICIPAL UNIDAS PODEMOS COLLADO VILLALBA  | BLOQUE 1   |
| 919 | GRUPO MUNICIPAL UNIDAS PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA-GANAR FUENLABRADA   | BLOQUE 3   |
| 920 | INICIATIVA POR ARANJUEZ  | BLOQUE 1   |
| 921 | JUAN ANTONIO AGUILERA DIAZ (Mesa de Patrimonio Cultural del Foro Local de Salamanca)   | BLOQUE 2   |
| 922 | JUAN ANTONIO AGUILERA DIAZ (Plataforma Ciudadana Quinta Torre Arias)   | BLOQUE 2   |
| 923 | KARIN DE LOS CASARES BERGSTROM (asociación la Encina , Asociación para la Conservación del Patrimonio Natural y Cultural de Las Rozas) | BLOQUE 9   |





|     |  |   |
|-----|--|---|
| 924 | M <sup>a</sup> Victoria Domínguez Baratas, en representación de la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE UNA LEY URGENTE DE VIVIENDA DE VIVIENDA EN LA COMUNIDAD DE MADRID | BLOQUE 1  |
| 925 | MÁS MADRID GETAFE  | BLOQUE 2  |
| 926 | OBSERVATORIO SIERRA DE GUADARRAMA  | BLOQUE 2  |
| 927 | PARQUE SÍ EN CHAMBERÍ  | BLOQUE 2  |
| 928 | PLATAFORMA VECINAL SAN BLAS-SIMANCAS   | BLOQUE 4  |
| 929 | PODEMOS DE PINTO   | BLOQUE 2  |
| 930 | SECCIÓN DE ARQUEOLOGÍA DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE MADRID   | ALEGACIÓN INDIVIDUAL:<br>-Preocupación por las consecuencias que la aprobación del Anteproyecto de Ley pudiera implicar para la salvaguarda del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. |
| 931 | SINDICATO DE INQUILINOS/AS DE MADRID   | BLOQUE 1  |
| 932 | SOCIEDAD CAMINERA REAL DE MANZANARES   | BLOQUE 2  |
| 933 | UGT MADRID   | BLOQUE 4  |
| 934 | UNIDAS PODEMOS-IU  | BLOQUE 3  |
| 935 | VALUE RETAIL SL  | INDIVIDUAL:<br>- GRANDES CENTROS COMERCIALES.<br>- MINORISTAS   |





## ANEXOII

| ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE DE AUDIENCIA |   |   |
|--|---|---|
| NÚMERO   | NOMBRE Y APELLIDOS                          | CLASIFICACIÓN ALEGACIONES   |
| 1  | ANA MARÍA                                   | INDIVIDUAL (solo manifiesta disconformidad)                             |
| 2  | BRUNO GARRIDO PASCUAL                       | BLOQUE 1  |
| 3  | CARLOS GÓMEZ COLMENAREJO                    | BLOQUE 2  |
| 4  | DOLORES MEDINA BLEDA                        | BLOQUE 2  |
| 5  | EMILIANO MALAGÓN MAYORAL                    | BLOQUE 2  |
| 6  | ENCARNACIÓN GÓMEZ MARÍN                     | BLOQUE 2  |
| 7  | ESTEFANÍA SCHWEICH TEMPRANO                 | BLOQUE 2  |
| 8  | FERNANDO BARDERA SANTOS                     | BLOQUE 2  |
| 9  | GEMA REYES RECIO                            | BLOQUE 2  |
| 10   | GUSTAVO JAVIER MELEN FRAJLICH               | BLOQUE 2  |
| 11   | JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SOLIS                   | BLOQUE 3  |
| 12   | LUIS SUAREZ-CARREÑO LUEJE                   | BLOQUE 2  |
| 13   | MARÍA ANTONIA SANTIAGO FERNÁNDEZ            | BLOQUE 2  |
| 14   | MARÍA VICTORIA DOMÍNGUEZ BARATAS            | BLOQUE 2  |
| 15   | MARTA PUIG DE LA BELLACASA                  | BLOQUE 2  |
| 16   | MIGUEL ÁNGEL VALIENTE                       | BLOQUE 3  |
| 17   | NOELIA CARRERAS IRIARTE                     | BLOQUE 2  |
| 18   | RAQUEL CLAMENTE PEREIRO                     | BLOQUE 2  |
| 19   | RICARDO BIURRUN GONZÁLEZ                    | BLOQUE 2  |
| ENTIDAD  | CLASIFICACIÓN ALEGACIONES                   |   |
| 20   | AHORA CIEMPOZUELOS                          | BLOQUE 3  |
| 21   | ASOCIACION ECOLOGISTA JARAMA-EL SOTO        | BLOQUE 2  |
| 22   | ASOCIACIÓN CONSULTORIAS INMOBILIARIAS (ACI) | INDIVIDUAL  |
| 23   | ASOCIACIÓN VILLAVICIOSA ECOLÓGICA           | BLOQUE 2  |
| 24   | ASPRIMA                                     | INDIVIDUAL  |
| 25   | COMISIONES OBRERAS MADRID                   | NO ADJUNTAN ALEGACIONES. SOLO ADJUNTAN COPIA DEL FORMULARIO DE REGISTRO |
| 26   | CLUB DEBATES URBANOS                        | BLOQUE 2  |
| 27   | COGITIM                                     | INDIVIDUAL  |
| 28   | COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD    | INDIVIDUAL  |
| 29   | CONCOVI                                     | INDIVIDUAL  |
| 30   | CORAZÓN VERDE CHAMBERÍ                      | BLOQUE 2  |
| 31   | ECITI                                       | INDIVIDUAL  |
| 32   | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN SIERRAS               | BLOQUE 2  |
| 33   | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN VALDEMORO             | BLOQUE 2  |
| 34   | ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-AEDENAT               | INDIVIDUAL  |
| 35   | ECUTECNIA                                   | INDIVIDUAL  |
| 36   | EQUO  | INDIVIDUAL  |
| 37   | FRAVM                                       | INDIVIDUAL  |
| 38   | IGNIS                                       | INDIVIDUAL  |
| 39   | IU PEZUELA DE LAS TORRES                    | BLOQUE 1  |
| 40   | IU VILLAVICIOSA DE ODÓN                     | BLOQUE 1  |
| 41   | MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO              | INDIVIDUAL  |
| 42   | MAS MADRID                                  | INDIVIDUAL  |
| 43   | MAS MADRID COLLADO VILLALBA                 | BLOQUE 3  |
| 44   | MEJOREMOS PODEMOS                           | BLOQUE 1  |
| 45   | MORALZARZAL EN COMÚN                        | BLOQUE 2  |
| 46   | UGT MADRID                                  | INDIVIDUAL  |
| 47   | UNIDAS PODEMOS                              | INDIVIDUAL  |
| 48   | WOMEN IN REAL ESTATE SPAIN                  | INDIVIDUAL  |
| AYUNTAMIENTO   | CLASIFICACIÓN ALEGACIONES                   |   |
| 49   | ALCALÁ DE HENARES                           | BLOQUE 1  |
| 50   | ALCOBENDAS                                  | INDIVIDUAL  |
| 51   | ALCORCÓN                                    | INDIVIDUAL  |
| 52   | ARGANDA DEL REY                             | BLOQUE 1  |
| 53   | BRUNETE                                     | BLOQUE 1  |
| 54   | CIEMPOZUELOS                                | BLOQUE 1  |
| 55   | FUENTIDUEÑA DE TAJO                         | BLOQUE 1  |
| 56   | GETAFE                                      | BLOQUE 1  |
| 57   | HOYO DE MANZANARES                          | INDIVIDUAL  |
| 58   | MADRID                                      | INDIVIDUAL  |
| 59   | MORALEJA DE ENMEDIO                         | BLOQUE 1  |
| 60   | NAVALCARNERO                                | BLOQUE 1  |
| 61   | VELILLA DE SAN ANTONIO                      | BLOQUE 1  |
| 62   | VILLA DEL PRADO                             | BLOQUE 1  |
| 63   | VILLANUEVA DEL PARDILLO                     | INDIVIDUAL  |

